PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

FACULTAD DE HISTORIA, GEOGRAFÍA Y CIENCIA POLÍTICA.
INSTITUTO DE GEOGRAFÍA

UNIVERSITÄT HEIDELBERG
ZUKUNFT SEIT 1386

FACULTAD DE QUÍMICA Y CIENCIAS DE LA TIERRA.
INSTITUTO DE GEOGRAFÍA

HACIA UNA LEY DE COSTAS PARA CHILE BAJO LINEAMIENTOS DE UNA GESTIÓN INTEGRAL Y GOBERNANZA:

ESTUDIO DE CASOS DE CALIFORNIA-EE.UU. Y NUEVA ZELANDA

2022

por

BÁRBARA MACARENA SCHNEIDER SCHIEHL

Tesis presentada a la Facultad de Química y Ciencias de la Tierra de la Universidad de Heidelberg – Alemania, para optar al grado académico de *Master of Science in Governance of Risk and Resources*; y a la Facultad de Historia, Geografía y Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile, para optar al grado académico de Magíster en Geografía y Geomática.

Profesores guías:

Dr. Michael Handke, Universidad de Heidelberg.
Dra. Carolina Martínez Reyes, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Mayo, 2022
Santiago, Chile
©2022, Bárbara Macarena Schneider Schiehl

©2022, Bárbara Macarena Schneider Schiehl

Se autoriza la reproducción de esta tesis, solo con fines académicos, por cualquier medio, siempre que la presente obra sea citada en nota y bibliografía correspondiente.

AGRADECIMIENTOS

A Javiera por contagiarme de su pasión por la Geografía, y por alentarme a seguir profundizando en esta noble ciencia.

Tabla de contenido

Índice de tablas *5*

Índice de Ilustraciones *6*

Resumen *7*

Abstract *8*

Introducción *9*

Problema de investigación: La realidad en Chile **11**

Relevancia **15**

Casos de estudio: California-EE.UU y Nueva Zelanda *16*

California- EE.UU. **17**

Nueva Zelanda **18**

Objetivos *19*

Objetivo General **19**

Objetivos Específicos **19**

Marco Teórico *21*

Gestión Integral de Áreas Litorales (GIAL) – Barragán (2014) **21**

Marco conceptual DPSIR utilizado por Barragán (2014) 24

Decálogo para áreas litorales elaborado por Barragán (2014) 26

Gobernanza **31**

Gobernanza Policéntrica – Elinor Ostrom (2000; 2010; 2015a; 2015b) **32**

Principios de diseño de instituciones 34

Metodología *40*

Resultados del análisis de casos *44*

Conclusiones *86*

Referencias *93*

Anexos *98*

Artículos de California **98**

Artículos de Nueva Zelanda **139**

Índice de tablas

TABLA 1.1. 45
TABLA 1.2. 47
TABLA 1.3. 49
TABLA 1.4. 51
TABLA 1.5. 52
TABLA 1.6. 53
TABLA 1.7. 54
TABLA 1.8. 57

TABLA 2.1. 58
TABLA 2.2. 59
TABLA 2.3. 61

TABLA 3.1. 63
TABLA 3.2. 67
TABLA 3.3. 69
TABLA 3.4. 71

TABLA 4.1. 73

TABLA 5.1. 76
TABLA 5.2. 77
TABLA 5.3. 78

TABLA 6.1. 80
TABLA 6.2. 81
TABLA 6.3. 82

TABLA 7.1. 83
TABLA 7.2. 84
TABLA 7.3. 84
TABLA 7.4. 85

Índice de Ilustraciones

ILUSTRACIÓN 1: ELEMENTOS DE ZONIFICACIÓN DEL BORDE COSTERO EN CHILE. 13
ILUSTRACIÓN 2: CINTURÓN DE FUEGO. 16
ILUSTRACIÓN 3: SIMBOLOGÍA DE LEY DE ORIGEN PARA EL ANÁLISIS. 43
ILUSTRACIÓN 4: SIMBOLOGÍA GRADO DE CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS DE GOBERNANZA 43
ILUSTRACIÓN 5: MANEJO DE LA ZONA COSTERA DE CALIFORNIA. 64

Resumen

La presente investigación exploratoria busca dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Cómo los Principios de Ostrom pueden ser directrices para la construcción de una ley de costas para Chile bajo un enfoque de Gestión Integral de Áreas Litorales?. Para ello, se planteó como objetivo general: analizar las leyes de costas de Nueva Zelanda y California- EE.UU., para identificar directrices de gobernanza que guíen una ley de costas para Chile, bajo un criterio de Gestión Integral de Áreas Litorales (Barragán, 2014).

Para responder a esta investigación cualitativa, se analizó las leyes de *California Coastal Act* (1976); *Resource Management Act* (1991) y *Marine and Coastal Area Act* (2011). El diseño metodológico consistió en tres etapas: 1) definición y obtención de siete ejes temáticos coincidentes con los elementos del Decálogo (Barragán, 2014) y los Principios de Ostrom (2000; 2015b), que permitieron analizar los cuerpos normativos, organizados en siete matrices de contenido; 2) diseño de una codificación por temas, que posibilitó sub-organizar la información de los cuerpos legales; 3) identificación de nuevos códigos como sub-temas que proporcionó una escala analítica adecuada, determinando con ello el grado de cumplimiento de los Principios de Ostrom (2000; 2015b) según tres criterios (cumple, cumple incompletamente, y no cumple).

Con los resultados obtenidos se observó un alto grado de cumplimiento, deduciendo que ambos referentes teóricos se complementan. Se concluye así, que los Principios de Gobernanza de Ostrom (2000; 2015a; 2015b) pueden ser directrices para la construcción de una ley de costas bajo el enfoque de Gestión Integral de Áreas Litorales, respondiendo positivamente a la pregunta de investigación. De manera complementaria, se identificaron cuatro puntos de interés a considerar en el diseño de una futura ley de costas para Chile: 1) Apropiada delimitación de la zona costera; 2) Concepción de Medio Ambiente; 3) Percepción jurídica sobre distribución de externalidades; y, 4) Participación indígena.

Abstract

This exploratory research seeks to answer the following question: How can Ostrom's Principles be the guideline for the construction of a coastal law for Chile under an Integrated Coastal Zone Management approach? For this purpose, the general objective was: to analyze the coastal laws for New Zealand and California- USA, in order to identify governance guidelines to guide a Coastal Law for Chile, under an Integrated Coastal Zone Management approach (Barragán, 2014).

To respond this qualitative research, we analyzed: the California Coastal Act (1976); Resource Management Act (1991) and Marine and Coastal Area Act (2011). The methodological design consisted of three stages: 1) definition and obtention of seven thematic axes, coinciding with the elements of the Decalogue (Barragán, 2014) and Ostrom's Principles (2000; 2015b), which made it possible to analyze the laws, organized in seven content matrices; 2) design of a codification by topics, which made it possible to sub-organize the information of the norms; 3) identification of new codes as sub-topics that provided an appropriate analytical scale, determining the degree of compliance with the Ostrom's Principles (2000; 2015b) according to three criteria's (complies, incompletely complies, and does not comply).

With the results obtained, a high degree of compliance was observed, deducing that both theoretical references complement each other. Thus it is concluded that Ostrom's Principles of Governance (2000; 2015a; 2015b) could be adequate guidelines for the construction of a coastal law under the Integrated Coastal Zone Management approach, responding positively to the research question. Complementarily, four points of interest were identified to consider in the design for a future coastal law in Chile: 1) Appropriate delimitation of the coastal zone; 2) Conception of Environment; 3) Legal perception on distribution of externalities; and 4) Indigenous participation.

Introducción

Se ha observado durante el último tiempo una tendencia creciente en la concentración de la población en las áreas litorales (Barragán, 2014; Barragán, 2020; Martínez et al., 2020; Andrade et al., 2008) por sobre otros ámbitos territoriales, de modo tal que éstas áreas se caracterizan por “elevadas tasas de vigor demográfico y progresivo aumento de la densidad poblacional” (Barragán, 2014, p.30). Siendo esto una tendencia mundial, Chile no es la excepción.

En Chile la costa representa una gran relevancia a nivel nacional en virtud de su excepcional longitud cercana a los 83.000 km (Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, 2021), como también por ser uno de los focos de mayor asentamiento de nuestra población. Aquello, ha llevado a que la zona costera se encuentre bajo una gran presión debido a constantes transformaciones socio-territoriales, principalmente originadas en importantes procesos de antropización (Martínez et al., 2019b; Barragán y de Andrés, 2016); adicionalmente, la gestión de riesgo de desastres y el cambio climático implican una serie de consecuencias producto de eventos extremos y escenarios ambientales de alta complejidad que, no solo perturban la vida humana, sino que también afectan de manera estructural a los ecosistemas marino-costeros (IPCC, 2018).

Mecanismos adaptativos frente a este escenario dinámico consolidan un quehacer desde la política pública con suma urgencia, sobre todo en labores de planificación territorial como de gestión del área litoral, que debe ser abordados bajo una mirada de conservación de los sistemas naturales costeros (Martínez et al., 2020), considerando la amenaza que estos sistemas tienen ante la demanda de estos espacios por la actividad humana.

Comprendiendo esta dependencia con respecto a las áreas litorales que “concentra fenómenos ecológicos, socioculturales y económicos de vital trascendencia para el ser

humano" (Barragán 2014, p. 35), se plantea como prioritario la consolidación de mecanismos de protección de estos ecosistemas litorales que reúnan esfuerzos en la concreción de una gestión que delimite y planifique las actividades humanas, que se realizan en dichas áreas, mediante instrumentos de planificación adecuados; herramientas regulatorias que han mostrado ser insuficientes en Chile (Andrade et al., 2008).

La gestión de la costa implica un punto de interés ligado a la soberanía política-administrativa, su rol en el sistema natural, actividades productivas, localización de población, cambio climático, lugar de turismo, recreativo, entre otros. Por la complejidad de esta temática, el interés académico e investigativo sobre una gestión de la zona costera ha ido en alza constatado por el aumento de las publicaciones científicas (Web of Science, 2021), no obstante, se destaca a Juan Manuel Barragán (2014) con su trabajo sobre una gestión integral bajo un enfoque socio-ecosistémico denominado Gestión Integral de Áreas Litorales (o GIAL) donde plantea consolidar su modelo que exige generar un diagnóstico de la situación y problemáticas existentes, para luego abordar las bases estructurales.

Su modelo se basa en "afrontar problemas y conflictos que se desarrollan en ámbitos costero-marinos. Por eso es muy importante saber cómo funcionan los procesos físicos y naturales, y los ecosistemas aquí presentes" (Barragán 2014, p. 29). A ello, el autor hace énfasis en la necesidad de la gobernanza para consolidar políticas públicas adecuadas, ámbito que se profundizará en los Principios de diseño de gobernanza elaborados por Elinor Ostrom (2000; 2010; 2015a; 2015b), para así consecuentemente, llevar a cabo el análisis exploratorio de casos de estudio con miras a vislumbrar las posturas normativas que dichos países han tomado frente a requerimientos y realidades que son similares a los de Chile.

Problema de investigación: La realidad en Chile

En cuanto a la realidad nacional, se ha evidenciado la necesidad de contar con adecuados instrumentos de planificación territorial (Andrade et al., 2008), pues su insuficiencia o desactualización puede conllevar una serie de consecuencias negativas no sólo relativas a daños ambientales o mala gestión de recursos naturales; sino que también en referencia a crecimiento inorgánico, segregación residencial, disminuida incorporación del riesgo socio-natural (Hidalgo et al., 2015); los cuales nos hablan de un ámbito más bien social.

Un diagnóstico elaborado por Barragán et al. (2005), menciona que el manejo de las costas chilenas tiene una serie de problemas, destacando a continuación:

1. El manejo costero ha cobrado relevancia, en especial a partir de la aprobación de la Política Nacional para el Uso de la Franja Costera.

2. No hay una mirada real de la planificación del uso del suelo en un sentido completo; ya que la Política Nacional se limita a la intervención en el área marina y la franja de la costa.

3. Tendencia, desde el inicio del manejo costero, hacia consideraciones de desarrollo por sobre la protección y conservación de los recursos y medio ambiente.

4. Gran cantidad de legislaciones, pero sin interconexión entre ellas.

5. El gobierno central no ha otorgado a las regiones criterios generales ni tampoco específicos que posibiliten un avance en el proceso de zonificación.

6. Lento avance del proceso de gestión, debido a una falta de financiamiento y recursos humanos.

7. El proceso se encuentra diseñado bajo una estructura de arriba hacia abajo (*top-down*).

8. Responsabilidades diluidas entre un número importante de organismos públicos. Al igual que una ausencia de mecanismos efectivos que permitan una coordinación y cooperación.

9. Inexistencia de un Programa de Gestión Costera nacional o regional que organice y canalice todos los esfuerzos ejecutados.

10. Las herramientas de Ordenamiento y Planificación Territorial requieren adaptarse a condiciones ambientales, sociales y legales propias de las zonas costeras.

11. Prevalencia de herramientas de una gestión sectorial por sobre aquellas relativas a la integración institucional.

12. Falta de manejo de la información existente, como también, insuficiencia de la formación técnica de quienes llevan a cabo la gestión.

13. Mínima participación de la sociedad civil organizada. Las instituciones no promueven instancias de participación, además, de no existir una cultura de participación en la población. A su vez, los municipios se hallarían muy aislados del proceso general de planificación de los usos en la franja costera.

Dentro de un contexto de dispersión normativa referente al Ordenamiento y Planificación Territorial, que decanta en una difusión de las responsabilidades públicas-institucionales y sus competencias en la temática (Precht et al., 2017), hallamos principalmente cuatro normas sobre el área costera: A) DFL N.º 340 de 1960 referido a las Concesiones Marítimas y que otorga al Ministerio de Defensa Nacional atribuciones de control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de Chile; facultad privativa de conceder el uso de la playa, terrenos de playa, fondo de mar, porciones de

agua y rocas, para uso privado. B) Decreto Supremo N.º 475 de 1994 en donde se aprueba la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero. C) Ley N°20.249 de 2008, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO). D) Decreto Ley N.º 1939 de 1977 relativo a las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Esta última, la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral, define el Borde Costero del Litoral como "aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina" (Decreto Supremo N°475, 1994, art.2).

En concreto, el Borde Costero se categoriza territorialmente bajo lineamientos métricos conforme lo grafica la figura adjunta:

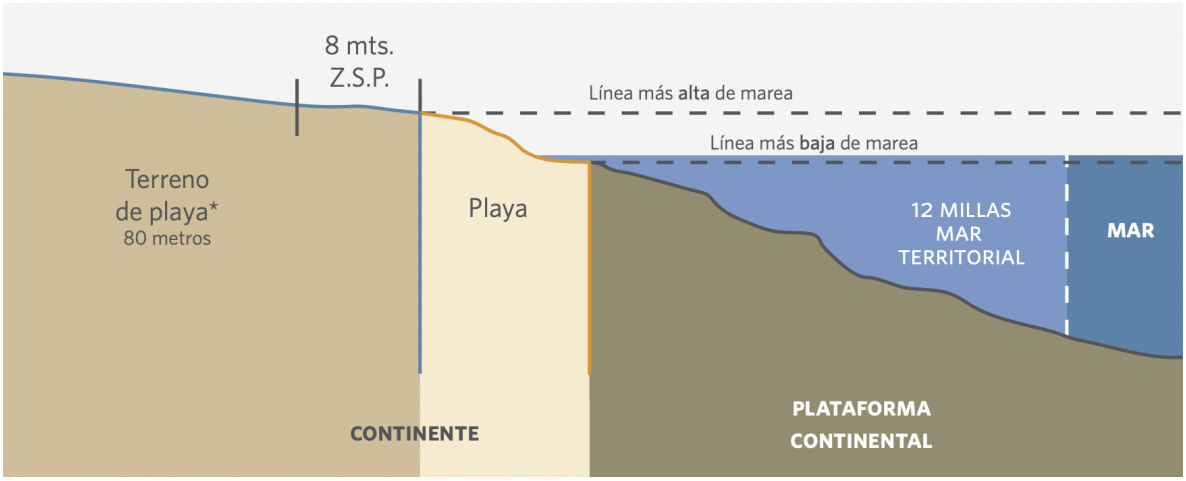

Ilustración 1: Elementos de zonificación del borde costero en Chile.

Fuente: Subsecretaría de Marina www.bordecostero.cl (Martínez et al., 2019a)[1]

[1] Z.S.P: Zona de servidumbre de pesca (Martínez et al., 2019a).

- Terreno de playa como la faja de terreno que va desde la línea de la playa hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de playa de la costa del litoral y desde la ribera de los ríos y lagos.

- Playa de Mar que corresponde a la “extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas” (Código Civil, art. 594).

- Mar territorial que corresponde al mar adyacente que abarca “hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base” (Código Civil, art. 593).

No obstante, la comprensión de zona costera desde el ámbito científico y académico es mucho más amplia que la delimitada por la normativa como Borde Costero. Esta discrepancia no es menor, pues conlleva una serie de consecuencias en temáticas propias de la dinámica costera, y obviamente, en los ecosistemas que se hallan en el sector. A su vez, administrativamente en Chile también existe cierta divergencia, pues todo lo que va desde las 12 millas hasta el punto donde termina el terreno de playa –inclusive-, se encuentra bajo la dirección de la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas. Lo demás, corresponde a la administración del Ministerio de Bienes Nacionales.

Es menester señalar que la dispersión y desconexión normativa sobre la temática, no solo dificulta la consolidación de estrategias mayores (Martínez et al., 2019a), sino que también atenta directamente a la certeza jurídica tan necesaria en un Estado de Derecho.

Relevancia

Dado el diagnóstico anterior, sobre la existencia de vacíos, desactualización y dispersión de leyes en Chile (Barragán et al., 2005), surge la necesidad imperiosa de contar con un cuerpo normativo adecuado que permita hacer frente a los requerimientos actuales (Martínez et al., 2019a), tanto administrativos como territoriales. Aquello, sobre todo considerando el gran desafío que es la conservación de los sistemas naturales frente a una tendencia de un desarrollo económico de explotación como sinónimo de bienestar.

Conforme a lo anterior, y teniendo presente la necesidad de contar con una normativa que posea proyección en cuanto a su vigencia y aplicabilidad, es decir, que no quede desactualizada en un corto plazo y cuyo ámbito de aplicación sea flexible frente a futuras situaciones; surge la exigencia de contar con un enfoque integral referente a aspectos tanto sociales como ecosistémico, y que también siga los nuevos lineamientos y soluciones innovadoras que ha erigido la gobernanza. Para ello, el marco analítico elaborado por Barragán (2014) y los postulados de Ostrom (2000; 2015a; 2015b) se aprecian como los más adecuados.

De este modo, un estudio de casos se plantea como la mejor herramienta para analizar el contenido de otras leyes costeras con contextos similares a los nacionales; para así, generar un conocimiento nuevo que permita, a través de ciertos parámetros, ilustrar y facilitar un proceso de construcción legislativo para Chile.

Casos de estudio: California-EE.UU y Nueva Zelanda

En virtud de lo precedente, se ha definido California en EE.UU. y Nueva Zelanda como los casos a estudiar. Esto debido a que California y Nueva Zelanda -al igual que Chile- se encuentran en el mismo océano, y en concreto, forman parte del Cinturón de Fuego, es decir, un recorrido a lo largo del Pacífico caracterizado por volcanes activos y frecuentes terremotos -y riesgo de tsunamis, por supuesto-, conforme a la Ilustración N°2 adjunta.

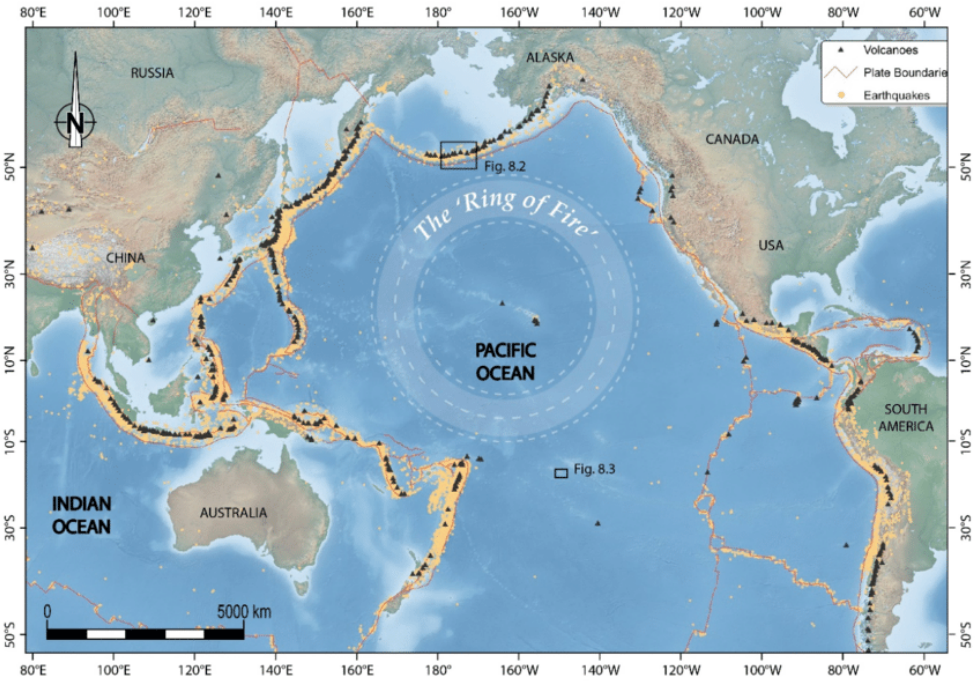

Ilustración 2: Cinturón de Fuego.

Fuente: Earth Observatory of Singapore (2021) https://www.earthobservatory.sg/resources/maps/ring-fire

Además de compartir similares latitudes, tanto la costa de Nueva Zelanda como la de California, son lugares donde se concentra una presión por la zona costera debido a los altos grados de densidad demográfica y actividades antrópicas que ahí se ejecutan, tales como puertos, presión inmobiliaria, infraestructura turística y comercial, entre otros.

California- EE.UU.

Administrativamente, Estado Unidos se encuentra organizados en distintos estados, cuya distribución permite generar regulaciones desde un nivel más regional y local. De esta manera, el marco normativo principal, referente a la temática, consiste en la *California Coastal Act* o Ley de Costa de California del año 1976; la que, a su vez, creó una Comisión Costera, cuya misión consiste en la implementación de políticas del litoral bajo un trabajo en conjunto con los gobiernos locales. Dentro de sus competencias se encuentran políticas relativas a "inquietudes respecto de los recursos, entre ellas el acceso al borde costero y la recreación, hábitats marinos y costeros, humedales, riesgos en el litoral, agricultura, recursos paisajísticos y servicios públicos de urbanización" (Lester, 2020, p.3).

Es interesante en este caso, el origen de esta normativa en el año 1972 gracias a un impulso ciudadano manifestado a través de un plebiscito de Iniciativa Costera, conocido como Propuesta 20 (Lester, 2020), la cual expresaba que "la protección permanente de los recursos naturales y escénicos remanentes en la zona costera es una preocupación fundamental para los residentes actuales y futuros del estado y de la nación" (Lester, 2020, p.1). De esta manera, la *California Coastal Act* (1976) ha utilizado un criterio de conservación que ha permitido consolidar, en contra de un desarrollo invasivo, un resguardo de "humedales vitales, hábitats terrestre únicos y especies amenazadas y en peligro de extinción, y se han preservado miles de hectáreas de asombrosos paisajes agrícolas y rurales" (Lester, 2020, p.1), destacando a su vez, en la delimitación de actividades industriales dañinas, como por ejemplo, en plataformas petroleras en zona marítima (Lester, 2020).

Nueva Zelanda

En este país, hallamos a la Ley de Gestión de Recursos o *Resource Management Act* (RMA) del año 1991, que gestiona el medio ambiente costero, complementándose con otras leyes, en las que se destaca la Ley de Área Marina y Costera o *Marine and Coastal Area Act* (*Takutai Moana*) de 2011. En estos cuerpos normativos se determinan las autoridades legales que son responsables en temáticas de manejo de las costas, y se establece una lista de principios que deben regir la gestión, los usos, el desarrollo y la protección de los recursos naturales y físicos. Lo relevante en estos principios es que consideran la relación de los maoríes y su cultura y tradiciones, con sus tierras ancestrales, el agua y los diferentes lugares con un valor en su cosmovisión (*waahi tapu*[2] y *taonga*[3]); incluso mencionan una protección del patrimonio histórico contra la subdivisión, uso y desarrollo inapropiados. Los aspectos precedentemente detallados, remiten a la temática de participación indígena.

Así, dentro del marco de estudio de estas leyes de Nueva Zelanda, a diferencia de California, se aprecia un abordaje a ámbitos de participación indígena y su cosmovisión, lo que se muestran como interesantes para un análisis exhaustivo del Principio 1° sobre fronteras bien definidas y el Principio 3° relativo a Acuerdos de elección colectiva (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

Actualmente, el gobierno de Nueva Zelanda pretende efectuar una serie de modificaciones legales en la *Resource Management Act* (1991), razón por la cual, en la presente investigación exploratoria se ha utilizado la última versión publicada, correspondiente al 19 de marzo del año 2022.

---

[2] Palabra maorí, que se refiere a un lugar sagrado, en el cual existe restricciones rituales en el acceso o uso. Como por ejemplo un cementerio, sitio de batalla o donde se halla un objeto *tapu.*

[3] Palabra maorí relativa a bienes, objetos, posesiones o propiedad.

Objetivos

Para la presente investigación exploratoria se define la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo los Principios de Ostrom (2000; 2015b) pueden ser directrices para la construcción de una ley de costas para Chile bajo un enfoque de Gestión Integral de Áreas Litorales (Barragán, 2014)?

Conforme a lo precedente, se establece para el presente trabajo los siguientes objetivos:

Objetivo General

Analizar las leyes de costas de California- EE.UU y Nueva Zelanda, para identificar directrices de gobernanza desde la teoría de Ostrom (2000; 2015b) que guíen una ley de costas para Chile, bajo un criterio de Gestión Integral de Áreas Litorales (Barragán, 2014).

Objetivos Específicos

- Analizar el contenido de las distintas leyes sobre la base de los siguientes siete ejes temáticos (temas) referentes a los elementos del Decálogo (política; participación; normativa; instituciones; gestores; recursos; información; educación; estrategias e instrumentos) de Barragán (2014), y coincidentes con los principios desarrollados por Ostrom (2000; 2015a; 2015b). Los temas definidos son:

  1) Determinación de la zona costera y/o borde costero, espacial y administrativamente: coincidente con el 1° Principio de Fronteras claramente definidas (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

  2) Distribución de costos y beneficios: relativo al 2° Principio de Equivalencia proporcional entre costos y beneficios (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

3) Participación ciudadana e indígena: respecto al 3° Principio de Acuerdos de elección colectiva (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

4) Monitoreo y vigilantes: en vinculación al 4° Principio de Monitoreo (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

5) Sanciones y tipos de responsabilidades: relacionado con el 5° Principio de Sanciones graduales (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

6) Conflictos y su resolución: en conexión con el 6° Principio sobre Mecanismos de resolución de conflictos (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

7) Principios de Derecho y derechos ciudadanos: vinculado con el 7° Principio de Reconocimiento mínimo de Derechos (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b).

- Identificación de sub-temas que permitan una subcategorización exhaustiva de los artículos de las leyes.

- Analizar los resultados obtenidos, bajo la mirada de los postulados de Ostrom (2000; 2015a; 2015b), y definir su grado de cumplimiento (cumple, cumplimiento parcial o no cumple).

Marco Teórico

Para el presente trabajo se utilizará el modelo propuesto por Juan Manuel Barragán (2014) relativo a la Gestión Integral de las Áreas Litorales (o GIAL, en adelante). Según la concepción del autor, una gestión integral implicaría un abordaje desde tres subsistemas, que serían físico-natural, social-económico y político-administrativo (Barragán, 2014). Esto dice directa relación con la composición propia de las áreas litorales en cuanto a su alta complejidad; y su directa vinculación con el bienestar humano. De igual manera, dentro de su estructura del Decálogo, el autor define la relevancia de la gobernanza para la consolidación de adecuadas políticas públicas; para lo cual, se profundizará en dicha temática conforme al trabajo desarrollado por Elinor Ostrom (2000; 2010; 2015a; 2015b).

Gestión Integral de Áreas Litorales (GIAL) – Barragán (2014)

Para abordar inicialmente la temática, el autor parte explicando que existe una diferencia conceptual entre un área litoral y una zona costera, conforme los conceptos han sido traducidos del inglés. En concreto, el autor las define como: área litoral es aquel espacio que "se identifica con una superficie de forma y dimensiones variables, resultante del contacto interactivo entre la Naturaleza y las actividades humanas que se desarrollan en ámbitos que comparten la existencia o influencia del mar" (Barragán 2014, p. 29). Por otro lado, zona costera corresponde a la traducción exacta de área litoral en inglés, pero a su vez, es una "expresión que identifica el ámbito jurisdiccional en el que se desarrolla cualquier iniciativa (plan, programa…) de administración o gestión con rango jurídico administrativo" (Barragán 2014, p. 29). No obstante de las diferencias, ambos conceptos comparten el hecho de abarcar los medios geográficos terrestres, marinos e intermareal (Barragán, 2014). Al ser zona costera una noción más acotada, se hace presente que para efectos de esta investigación se menciona zona costera como una

traducción literal del inglés, sin embargo, hace referencia a la concepción de área litoral definido por Barragán (2014).

Para la consolidación de la GIAL, Barragán (2014) establece un abordaje desde una tríada de subsistemas: el físico-natural, el social-económico y el político-administrativo. A continuación, se explicará sucintamente cada uno.

1. Subsistema físico-natural:

Referente a las características propias de las áreas litorales, en ello establece una especial singularidad que consiste en:

- Alta complejidad en su funcionamiento, lo que implica que para su estudio hay una concurrencia de diversas ciencias y disciplinas (Barragán, 2014); esto conlleva como consecuencia, una dificultad en su comprensión de manera completa. Adicionalmente, en ellas ocurren una serie de fenómenos (tanto naturales como relativos al ser humano) que le otorgan al espacio y tiempo una cualidad de dinamismo constante (Barragán, 2014); lo que implica la percepción de una "realidad que, a menudo, se mueve entre lugares muy distantes y a ritmos muy disparejos" (Barragán 2014, p. 33-34).

- Las áreas litorales consisten en espacios en los cuales, en su gran mayoría, son de dominio público (Barragán, 2014), esto conlleva que exista un alto interés de la sociedad sobre ellos y los recursos que proporcionan; lo que a su vez, involucra necesariamente que se configure una responsabilidad por parte de la administración pública (Barragán, 2014).

- Estas áreas son definidas como espacio de fronteras, toda vez que implica límites entre "medios físicos (litósfera e hidrósfera salada), entre cuencas y masas de agua (cuencas hidrográficas y marinas), entre actividades humanas de naturaleza muy diferente"

(Barragán, 2014, p. 34), y con ello también, entre esferas jurídicas y político-administrativas (Barragán, 2014).

- Las áreas litorales se encuentran en constantes transformaciones, muchas de las cuales se desenvuelven con gran rapidez (Barragán, 2014), ya que el litoral en sí mismo es un "organismo vivo, y en su construcción y desarrollo intervienen fuerzas muy dispares: naturales no vivas (geodinámicas, hidrodinámicas, etc.), naturales vivas (formación y sucesiones de los ecosistemas), y sociales" (Barragán 2014, p. 35).

2. En cuanto al subsistema social-económico se tiene en cuenta las sociedades litorales, tanto respecto a su estructura demográfica, características de la población, usos y recursos costeros existentes, la organización de grupos sociales y sus vinculaciones, rasgos culturales y otros ámbitos como nivel de salud, exposición al riesgo, vulnerabilidad, distribuciones de la propiedad y riqueza, entre otros (Barragán, 2014).

3. El subsistema político-administrativo, que consiste en aquel que "tiene como función principal permitir y facilitar la gestión de las áreas y recursos litorales" (Barragán, 2014, p. 124), cumpliendo mediante ello con la función pública respecto a ecosistemas costeros; para lo cual, no sólo custodiará los bienes y servicios de aquél, sino que también "debe velar por los intereses públicos y procurar al conjunto de ciudadanos un equitativo nivel de bienestar" (Barragán, 2014, p. 123). En ello, resalta el autor que este subsistema sería de gran importancia pues mediaría entre los otros subsistemas, de modo tal que "arbitra medidas para que la relación entre uno y otro, o entre los diferentes componentes del social y económico, no se torne disfuncional o conflictiva" (Barragán, 2014, p. 123).

Congruentemente con lo precedente y con la singularidad propia de las áreas litorales -tratadas en la parte introductoria-, el autor propone que para efectuar una adecuada gestión del litoral, se debe cumplir con las siguientes características:

a. Completa: abarcar los tres subsistemas previamente mencionados, es decir, físico-natural, social-económico y político-administrativo (Barragán, 2014).

b. Dinámica: referente a los cambios que constantemente ocurren en el medio físico-natural, como “las mareas, las corrientes, los fenómenos de sedimentación o erosión, los huracanes, los movimientos de especies migratorias, bloom de algas o cefalópodos, etc” (Barragán, 2014, p.85). Pero, adicionalmente, existen cambios en los subsistemas social-económico, como “usos y actividades tradicionales que retroceden o desaparecen (marisqueo recolector, pesca extractiva), dejan paso a otras emergentes (acuicultura, turismo, producción de energía eólica off shore)” (Barragán, 2014, p.85); y en el político-administrativo, ya sea mediante modificación en los objetivos de políticas públicas, reformas legales, como innovaciones en la estructura administrativa (Barragán, 2014).

c. Integrada: relativa a la interdependencia existente entre los tres subsistemas, como sería el rol que cumplen las dunas en la estabilización de la playa y la “calidad de las playas y aguas litorales en relación al turismo balneario” (Barragán, 2014, p.86). Enfatiza que el único camino para llegar a una certera comprensión de la problemática, es mediante un profundo estudio de esta vinculación entre los subsistemas; tal como serían la construcción del riesgo para la población frente a eventos de la naturaleza.

Marco conceptual DPSIR utilizado por Barragán (2014)

El marco conceptual utilizado por Barragán consiste en el propuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente del año 2007, denominado DPSIR (significado en inglés de: *drivers, pressures, state, impacts, responses)*, cuyo acrónimo es GEO-4, y posteriormente, GEO-5 (Barragán, 2014). Este es un modelo descriptivo relativo a la vinculación existente entre el ser humano y su ambiente, respecto a un tiempo y espacio determinados (Barragán, 2014). Para ello, se construye a través de cinco ítem:

a. fuerzas motrices (F) o *drivers* que, como generadores indirectos de cambio, definen “la evolución del desarrollo humano (procesos económicos, tecnológicos, sociales, políticos, demográficos, etc.)” (Barragán, 2014, p. 39). Razón por la cual, dicho autor la vincula con el subsistema social-económico, en particular, respecto a sociedades litorales.

b. presiones (P) o *pressures* establecidas por la intervención del ser humano “en el medio ambiente y que se manifiestan en: los usos del suelo (por ejemplo cambios provocados por la urbanización casi total de muchos tramos costeros), la recolección o extracción intensiva de recursos, las emisiones al medio costero marino (contaminantes y desechos), la introducción o eliminación de especies, los insumos externos (por ejemplo fertilizantes)” (Barragán, 2014, p. 39). De esta manera, se consolidan como generadores directos de cambio; por lo cual, en referencia a las áreas litorales, habrá que poner especial énfasis en los usos y actividades económicas de dicho sector.

c. el estado y evolución del entorno (S) o *state* para evaluar “los grandes cambios ambientales: pérdidas en la biodiversidad, polución y contaminación del agua, del aire y de la tierra, cambio climático)” (Barragán, 2014, p. 40);

d. los impactos (I) o *impacts* “que afectan al bienestar humano en alguna de sus dimensiones (seguridad, salud, relaciones sociales, necesidades materiales básicas)” (Barragán, 2014, p.40); y conforme a ello, habrá que analizar la evolución de los servicios ecosistémicos, recursos naturales y factores de estrés (como amenazas y riesgos) (Barragán, 2014).

e. Finalmente, respuestas (R) o *responses* que consistan en la incorporación de “medidas que mitiguen o corrijan las disfunciones o desviaciones observadas en la relación que guardan los cuatro apartados anteriores” (Barragán, 2014, p.41). Y es en este punto, en las eventuales respuestas, en donde se identifica la GIAL.

Decálogo para áreas litorales elaborado por Barragán (2014)

Consistente con lo anterior, Barragán (2014) desarrolló el “Decálogo para la gestión de las áreas litorales” (Decálogo, desde ahora en adelante) como modelo analítico, que ha sido puesto a prueba en casos concretos, que permite definir los ejes principales a tratar al momento de llevar a cabo una propuesta de gestión integral; de este modo, logra consolidarse como lineamientos para analizar una gestión existente, o elaborar una nueva. Si bien, el autor considera la gestión del área litoral con una mirada macro donde la gobernanza es un componente al interior de la triada de subsistemas (según lo anteriormente mencionado), no desarrolla una definición consistente por no ser su objeto de estudio. Consecuentemente, en esta investigación exploratoria, el concepto de gobernanza será aplicado con la teoría de Elinor Ostrom (2000; 2010; 2015a, 2015b), por ser dicha autora la referente intelectual de ese tema. Así, en la segunda parte de la presente investigación, se relacionarán los parámetros del Decálogo (Barragán, 2014) con los Principios de gobernanza desarrollados por Ostrom (2000; 2010; 2015a; 2015b) como directrices analíticas en ambos casos de estudio.

Los elementos que conforman el Decálogo son: 1) política; 2) participación; 3) normativa; 4) instituciones; 5) gestores; 6) información; 7) recursos; 8) educación y concienciación; 9) estrategias y 10) instrumentos.

1) Política: relativa a la existencia de una “política gubernamental, específica y explícita, dirigida a la gestión de las áreas litorales y sus recursos; su contenido, perfil y características” (Barragán, 2014, p. 255); razones por las cuales, es uno de los elementos más relevantes del Decálogo. No obstante, el autor va más allá que el simple contenido de fondo, y pone énfasis en aspectos formales bajo un análisis cualitativo tal como sería: el origen de la normativa, grados de participación, tipos de expresiones, grados de adaptación,

calidad de los contenidos, margen de difusión, accesibilidad, formulación, la filosofía existente, tipos de abordajes y niveles de integración (Barragán, 2014).

2) Participación: referente a la existencia de apoyo de la administración pública y su estructura, como también a grupos sociales; en donde aquellos que posean interés tengan un rol más activo en la política pública (Barragán, 2014). Este ámbito cobra gran importancia para la construcción de la legitimidad de la política pública de la GIAL, toda vez que integran principios tanto democráticos, como de gobernanza (Barragán, 2014); y que además, tiene "como destinatarios a grupos-objetivo, y como beneficiarios a un amplio colectivo que puede llegar a ser incluso toda la sociedad" (Barragán, 2014, p. 284).

En concreto, hace referencia a las corrientes de gobernanza como marco conceptual para definir los estándares de participación requeridos; en otras palabras, Barragán (2014) manifiesta su preocupación por una participación efectiva en el proceso, y no una participación aparente, que más bien llega a constituirse como un declive de la misma. Para ello, sobre la base del trabajo de Knoepfel, Larrue, Varone (Barragán, 2014 [2001]) define tres grandes grupos de participantes: las autoridades políticas y administrativas, los grupos objetivo (relativo a los usuarios de los recursos de cuyo problema se trata resolver) y los grupos de beneficiarios (quienes sufren las consecuencias, tanto de los problemas como de las soluciones a conseguir). Barragán (2014) plasma el hecho de que entre estos tres grupos existe una constante interacción, pues "no funcionan de forma autónoma e independiente; esto es así en general pero se acentúa en las áreas litorales debido al carácter dinámico de los fenómenos, recursos, procesos y servicios ecosistémicos" (Barragán, 2014, p. 289).

De igual forma, estos grupos comparten algo común que consiste en el hecho de tener un interés en el proceso de una GIAL; esto los incentiva a participar. Razón misma por la cual, es relevante tener en cuenta dos factores claves para el éxito de instancias de

participación, que consisten en: “a) la necesidad de precisar qué ganan los participantes con su presencia, y b) es fundamental que exista confianza entre el público participante y técnicos (o funcionarios) responsables del proyecto” (Ramsar, 2007; en Barragán, 2014, p. 289).

3) Normativa: consiste en aquel que “proporciona el conocimiento de la base jurídica que ampara el modelo regulador que existe para la gestión de las áreas litorales” (Barragán, 2014, p. 255). Se refiere principalmente a la normativa básica que tiene injerencia en las áreas litorales, en especial en aquellas que tienen directa relación con el proceso de gestión, como serían las de “competencia de cada institución, procedimientos administrativos, órganos colegiados y su composición, ámbito jurisdiccional, instrumentos más importante de gestión, etc.” (Barragán, 2014, p. 322).

4) Instituciones: en cuanto a los órganos de la Administración Pública. Para Barragán (2014) en el ámbito de la GIAL, la palabra institución comprende a “cualquier forma de organización que aspire a hacer más homogéneo un determinado comportamiento social” (Barragán, 2014, p. 337), las cuales pueden ser públicas o privadas. Si bien reconoce que la mayor responsabilidad recae sobre las organizaciones públicas, asegura que la idea es tender a una mayor participación de las privadas (Barragán, 2014), lo cual concuerda con un marco conceptual de gobernanza.

Es importante recalcar, que en temáticas de gobernanza, la palabra “institución” tiene una concepción técnica diversa a lo que comprendemos gramaticalmente como sinónimo de organismo u organización pública, Glückler, Herrigel y Handke (2020) mencionan que “las instituciones se refieren a creencias y prácticas legítimas que son compartidas en diversos grados por la sociedad, garantizan el orden social, ofrecen orientación conductual y facilitan la acción individual dentro de la sociedad” (Glückler et al., 2020, p.3).

Por ahora, se rescata la idea de que las organizaciones influyentes en temáticas sobre gestión de las áreas litorales deben cumplir con ciertos estándares que implican eficiencia en su funcionamiento, transparencia tanto en la información contenida como en las tomas de decisiones, receptividad frente a requerimientos de la ciudadanía y ser flexibles en cuanto a su participación en una dinámica de nuevas relaciones dentro de un proceso de gobernanza (Barragán, 2014).

5) Gestores: correspondiente a identificar aquellos que "tienen la capacidad y la responsabilidad, en el ámbito público de actuación, de tomar decisiones que afectan a las áreas litorales" (Barragán, 2014, p. 256), e incluso, comprender que entre ellos existen distintos grados de intervención y de responsabilidad respecto a las áreas litorales y sus ecosistemas. De este modo, para el autor, serían gestores los "ministros, directores generales, jefes de delegaciones territoriales, jefes de servicio o simples técnicos y funcionarios" (Barragán, 2014, p. 378); y por otro lado, a pesar de tener interés, no adquieren la calidad de gestores los "empresarios, ecologistas y otros grupos de ciudadanos organizados" (Barragán, 2014, p. 378), pues no le son adjudicables responsabilidad alguna.

6) Información: este elemento abarca tanto el conocimiento existente respecto a los tres subsistemas, que serían, el físico-natural, el social-económico y el político-administrativo; y a su vez, "la información referida al propio proceso de gestión de áreas litorales en marcha. [De modo tal que,] si cualquiera de los dos, o una parte de los mismos falla, será bastante difícil abordar un proceso coherente de GIAL" (Barragán, 2014, p.257). Adicionalmente, el autor destaca la necesidad de garantizar la accesibilidad y comprensibilidad del contenido de la información, con la finalidad de que pueda garantizarse la recepción de la información a quienes participan (Barragán, 2014).

7) Recursos: De manera general, pueden ser de varios tipos, como monetarios propiamente tal, de equipamiento, obras públicas, facilidades, financiamiento en estudios e informes, entre otros (Barragán, 2014). Primordialmente dice relación con los fondos públicos, no obstante, Barragán (2014) no descarta la existencia de fondos de origen privado; todo lo cual, dependerá de cada país y del modelo de gestión pública que tenga implantado.

Diferencia, además, los fondos con destinación directa a la gestión, de aquellos que son destinados al financiamiento de obras, como "construcción de diques y escolleras, regeneración de playas, paseos marítimos (…)" (Barragán, 2014, p. 258).

8) Educación: referente a la educación que se tiene sobre la sostenibilidad del bienestar humano; el autor expresa que hay que avanzar desde la concienciación hacia un compromiso real sobre ello (Barragán, 2014). Este ámbito "exige abordar los aspectos naturales, sociales, económicos e institucionales del ámbito costero" (Barragán, 2014, p. 427).

9) Estrategias: relacionado con el pensamiento estratégico, consiste en los "instrumentos de gestión de alcance superior, muy vinculados a las políticas públicas para las áreas litorales" (Barragán, 2014, p. 258).

10) Instrumentos: relativos a aquellos que, de manera complementaria a la GIAL, son elaborados para el cumplimiento de funciones específicas o de carácter operativos de manera cotidiana (Barragán, 2014), como aquellos que definen: "deslindes del dominio público, zonificaciones, autorizaciones o concesiones para el aprovechamiento de espacios o recursos costeros marinos, evaluaciones de impacto, planes de pesca, planes de ordenación de espacios protegidos, planes de prevención de riesgos" (Barragán, 2014, p. 259), entre otros.

El Decálogo construido por Barragán (2014) anteriormente detallado, si bien aborda la problemática para construir políticas públicas adecuadas a los desafíos que se encuentran en el área litoral, no profundiza en procesos de gobernanza. A juicio de la autora de esta investigación, el enfoque de gobernanza de Ostrom (2000; 2015a; 2015b) añadiría un valor agregado a la Gestión Integral de Áreas Litorales de Barragán (2014) en instancias de convergencia entre diversos actores que se desenvuelven en las zonas costeras.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación de abordará los Principios de Gobernanza de Ostrom (2000; 2015b) como marco referencial para la presente investigación exploratoria.

Gobernanza

Durante los últimos años, la gobernanza ha experimentado una multiplicidad de concepciones, que ha traído problemas en cuanto a su aplicabilidad. Razón por la Mayntz la concibe como "una nueva manera de gobernar que es diferente de modo de control jerárquico, un modo más cooperativo en el que los actores estatales y los no estatales participan en redes mixtas público-privadas" (Mayntz, 1998; en Cerrillo 2005, p.83). Siguiendo la misma línea, Rhodes, tras desarrollar seis distintos usos, llega finalmente a la conclusión que “la gobernanza se refiere a las redes autoorganizadas e interorganizacionales” (Rhodes, 1996; en Cerrillo 2005, p.108).

De esta manera, existen diversos elementos característicos de la gobernanza, entendiendo que corresponde a una disposición llevada a cabo por una gran variedad de actores que se agrupan, tanto particulares como estatales, quienes participan de manera colaborativa e interdependiente, y que se organizan a sí mismos, pero a su vez, pueden generar relaciones organizativas con otras agrupaciones; no obstante, para ello, se requieren un ingrediente aglutinante, el cual corresponde a la búsqueda de un objetivo

común, que normalmente suele ser la búsqueda de una solución a un problema, como para el caso de esta investigación, sería la consolidación de una ley de costas para Chile bajo un enfoque integral de la gestión.

Al enfocar la gobernanza en la gestión pública, los investigadores han visualizado un gran cambio en el rol que desempeña el Estado, pues ya no cumple simplemente sus funciones desde una perspectiva jerárquica de ´arriba-abajo` (*top-down*), sino que aquella ha dado un vuelco hacia una más bien ´abajo-arriba` (*bottom-up*) (Mayntz, 2005 [1998]). Bajo este cambio de mirada, surge la visión de Prats, quien -en consideración a la racionalidad procedimental- indica que gobernanza es "la estructura o pauta que emerge en un sistema sociopolítico como resultado común de los esfuerzos de interacción de todos los actores involucrados" (Prats, 2005; en Cerrillo 2005, p.161).

Considerando lo anterior, parece criticable que Barragán (2014) no haya profundizado en su concepción de gobernanza, sobre todo porque no existe unanimidad sobre su concepción, lo que lleva en muchas ocasiones a tener una visión simplista de ella como sinónimo de un mero proceso de participación ciudadana. Por ello, conforme a lo anteriormente explicado, el presente trabajo se despliega bajo la mirada de la gobernanza policéntrica de Ostrom (2000; 2010; 2015b).

Gobernanza Policéntrica – Elinor Ostrom (2000; 2010; 2015a; 2015b)

Elinor Ostrom fue la primera mujer que obtuvo el Premio Nobel de Economía en el año 2009, siendo internacionalmente conocida por rebatir la Tragedia de los bienes comunes de Hardin (1968), acuñando el concepto de gobernanza para referirse a la participación comunitaria viable de bienes comunes con un enfoque social y ecológico.

En su trabajo sobre "El gobierno de los bienes comunes" (Ostrom, 2000; 2015b) desarrolló su estudio entorno a la pregunta central:

> cómo un grupo de causantes que se encuentran en una situación de interdependencia puede organizarse y gobernarse a sí mismo para obtener beneficios conjuntos ininterrumpidos, a pesar de que todos se ven tentados a gorronear (*free-rider*), eludir responsabilidades o actuar de manera oportunista (Ostrom, 2000, p.65).

La autora se refiere al Recurso de uso común (o RUC) como "sistema de recursos naturales o hechos por el hombre que es lo suficientemente grande como para volver costoso (pero no imposible) excluir a destinatarios potenciales de los beneficios de su uso" (Ostrom, 2000, p. 66). A grandes rasgos, se plantea sobre los bienes comunes que "la sobreexplotación de los recursos naturales compartidos es inevitable y consideraban que las únicas soluciones viables eran la privatización y la administración gubernamental" (Poteete et al., 2012, p.83).

Sin querer profundizar en la vasta discusión sobre clasificación de bienes -y entendiendo las características propias de las áreas litorales desarrolladas en el capítulo precedente- es importante definir que las áreas litorales corresponde a un recurso de uso común, de acuerdo a Ostrom (2000; 2015b), ya que confluyen diversos intereses de los cuales quieren hacer usos, por ejemplo, consumo de peces, accesos a la playa, utilización inmobiliaria, entre otros.

La gobernanza policéntrica surge con la finalidad de dilucidar si los acuerdos a los que arriban un conjunto de organismos privados y públicos, que proveen servicios públicos

dentro de un área metropolitana, eran acuerdos potencialmente productivos o más bien caóticos (Ostrom, 2010). Así:

> lo policéntrico abarca diversos centros de toma de decisión, los que formalmente son independientes entre sí … En cuanto a si se tienen mutuamente en cuenta en las relaciones de competencia, si establecen diversos compromisos contractuales y de cooperación, o si recurren a mecanismos centrales de resolución de conflictos, las diversas jurisdicciones políticas de un área metropolitana pueden funcionar de forma coherente con pautas de comportamiento interactivo consistentes y predecibles. En la medida en que esto sea así, puede decirse que funcionan como un "sistema" (Ostrom, 1961, p.831-832. En Ostrom, 2010, p. 552) [*Traducción propia*].

De este modo, una gobernanza policéntrica implica este funcionamiento, que Ostrom (2010) define "como sistema". Para ello, tras sus estudios, identificó siete principios de diseño de instituciones consolidadas que guían estas gobernanzas (Ostrom, 2000; 2015b); principios que serán la columna vertebral en el análisis de casos de los capítulos siguientes.

Principios de diseño de instituciones

1. Principio de fronteras claramente definidas

Se define a este principio como el primer paso a tomar frente a un proceso de organización colectiva. Plantea Ostrom (2000; 2015b) la necesidad de definir no solo los

límites del recurso mediante patrones de apropiación, sino que a su vez, tomar medidas para excluir el acceso a otros potenciales apropiadores o llamados *free-rider.* El riesgo están en el hecho que estos *free-rider* buscan obtener el mayor de los beneficios por medio del menor de los costos, es decir, a través de la no colaboración; de este modo, estos entes externos podrían llegar a destruir por completo el recurso mediante una excesiva apropiación.

Advierte la autora (Ostrom, 2000; 2015b) que únicamente la definición de fronteras no es suficiente, ya que "todavía sería posible para una cantidad limitada de apropiadores aumentar la cifra de las unidades de recurso que extraen con el fin de atomizar todos los ingresos potenciales o destruir por completo el recurso" (Clark, 1980; en Ostrom, 2000, p.150). De este modo, para efectos de esta investigación se analizará en los cuerpos normativos la delimitación del recurso, que consiste en la zona costera; siendo este uno de los principios más relevantes a analizar conforme a los objetivos de la presente investigación exploratoria.

2. Principio de equivalencia proporcional entre costos y beneficios

La autora establece que este principio colabora con la perseverancia del recurso, razón por la cual, las normas acordadas deben estar en coherencia con las características específicas del recurso que se busca regular y los atributos propios del sector en el que se halla (Ostrom, 2000; Ostrom, 2015b).

Así, las "reglas de apropiación que restringen el tiempo, el lugar, la tecnología y la cantidad de unidades de recurso se relacionan con las condiciones locales y con las reglas de provisión que exigen trabajo, material, dinero o varios de ellos" (Ostrom, 2000, p.150), lo que se identificará en las normativas que se estudiarán.

De ello, la importancia de este principio como herramienta en la presente investigación, que busca colaborar hacia la consolidación de una ley marco para Chile, que inste a la definición de reglas propias a nivel regional y local, que considere las realidades de cada zona y los atributos del recurso que estén en cuestión.

3. Principio de acuerdos de elección colectiva

"La mayoría de los individuos afectados por las reglas operativas pueden participar en su modificación" (Ostrom, 2000, p.151). Por lo tanto, la autora refuerza que este principio otorga una mayor flexibilidad para adaptar sus reglas a lo largo del tiempo, según lo ameriten las actuales circunstancias de la localidad, pues quienes participan colectivamente "interactúan de manera directa entre sí y con el mundo físico" (Ostrom, 2000,p.151).

Advierte que, mediante la observación de casos, una imposición externa del cumplimiento tampoco es la solución, ya que modelos teóricos "predicen que los individuos adoptarán estrategias contingentes para generar equilibrios óptimos" (Ostrom, 2000, p.152) por medio de requerimientos de información específica que, bajo otras circunstancias distintas al acuerdo colectivo, no se encontraría disponible (Ostrom, 2000; Ostrom 2015b).

Así, la información y reputación se establecen como base primordial de origen en encausar la cooperación de varios individuos. Y estos mismos aspectos se ven reflejados en el ámbito del Derecho, en referencia a los problemas sobre la legitimidad de la normativa.

Para efectos de las presiones que tienen las costas, es uno de los principales intereses de esta investigación saber cómo los cuerpos normativos abordan este principio de acuerdos de elección colectiva; para así, construir una base de legitimidad y asegurar el cumplimiento de las reglas por parte de la ciudadanía. De esta manera, para este principio se abordarán tanto el caso de California como el de Nueva Zelanda.

4. Principio de monitoreo

Conforme se vio en el principio anterior, las normativas compartidas, el respeto por su cumplimiento y las reputaciones establecen un mínimo para el éxito de las instituciones respecto a un recurso de uso común (Ostrom, 2000; 2015b). No obstante, Ostrom (2000; 2015b) previene que a largo plazo se requerirá de una supervisión y correspondiente penalización. De este modo, los "supervisores, que vigilan de manera activa las condiciones del RUC y el comportamiento de los apropiadores o son responsables ante ellos o son apropiadores también" (Ostrom, 2000, p.153).

De este modo, para el cumplimiento del monitoreo, se pueden establecer vigilantes, los que "auditan activamente las condiciones biofísicas y el comportamiento de los usuarios" (Ostrom, 2015a, p.338), y se les configura una responsabilidad parcial frente a los usuarios del RUC; o por otro lado, esta tarea puede ser llevada a cabo por los mismos usuarios. En esta última situación, la autora ha observado casos en que los mismos apropiadores establecen turnos rotatorios de monitoreo, "de forma que todos tienen el deber de actuar como vigilantes" (Ostrom, 2015a, p.345). Así para efectos del estudio del caso de California, se profundizará en ámbitos a monitorear, vigilantes y mecanismos de control.

5. Principio de sanciones graduales

Ostrom (2000; 2015b) plasma la necesidad de una condición esencial para el acatamiento de la norma, que sería la coerción que generalmente se lleva a cabo por medio de una "autoridad externa [como] la encargada de hacer cumplir las leyes, aunque su teoría no excluye a otros que tengan la misma tarea" (Ostrom, 2000, p.154); a través de esta estructura, se resguardaría la certeza y fortalecería la confianza entre los mismos individuos.

La autora repara que los “apropiadores que violan las reglas operativas reciben sanciones graduadas (dependiendo de la gravedad y del contexto de la infracción) por parte de otros apropiadores, funcionarios correspondientes o de ambos” (Ostrom, 2000, p.153). En referencia al estudio de casos, se entenderá que toda ley dentro de un Estado de Derecho cumplirá con el Principio de Proporcionalidad de la Pena, por lo cual, se espera que se dé cabal cumplimiento a este principio de gobernanza y se identifiquen en la ley de California sanciones con su respectivo tipo de responsabilidad.

A su vez, este principio abarca la necesidad de una gradualidad en las sanciones impuestas. De modo tal que, debieran iniciar progresivamente desde “multas insignificantes hasta el destierro, impuestas en escenarios en los que los sancionadores conocen muy bien las circunstancias de los otros apropiadores y el daño potencial que causarían las sanciones excesivas” (Ostrom, 2000, p.159). Así con finalidades instructivas y disuasiva, "la capacidad de incrementar las sanciones permite a ese régimen avisar a sus miembros de que si no cumplen las reglas, deberán pagar sanciones cada vez mayores” (Ostrom, 2015a, p.346-347). Esta gradualidad de la sanción también se halla plenamente desarrollada en el Derecho.

6. Principio de mecanismos para la resolución de conflictos

Este principio corresponde a un resguardo a todos los anteriormente desarrollados, y dice relación con las situaciones en las cuales algunos buscan, mediante interpretaciones oportunistas (los *free-rider)* de las reglas, eludirlas o subvertirlas (Ostrom, 2000; 2015b). Si bien, Ostrom (2000; 2015b) reconoce que en muchos casos una interpretación errónea puede ser no intencionada, se requiere necesariamente alguna instancia en la cual se pueda zanjar la interpretación adecuada; de modo contrario, la institución no será duradera a largo plazo.

Los mecanismos de resolución de conflictos tienen que garantizar una rápida accesibilidad y un costo bajo, y puede consistir exitosamente por ejemplo -según su investigación de casos- mediante la elección de dirigentes entre los mismos usuarios, o mecanismos judiciales propiamente tales (Ostrom, 2000; 2015b). Así, para el análisis del caso de la ley de California se espera que contemple dichos mecanismos tanto de interpretación normativa como de instancias de solución de conflictos; o que, por lo menos, reenvíe al cuerpo normativo donde se hallan dichas herramientas. En este última situación, no se profundizará en otras leyes por exceder la pregunta de investigación.

7. Principio de reconocimiento mínimo del derecho a organizarse

Ostrom manifiesta que los “derechos de los apropiadores a construir sus propias instituciones no son cuestionados por autoridades gubernamentales externas” (Ostrom, 2000, p.162). Esto se refiere a la garantía que debe otorgar la autoridad externa en el reconocimiento y por ello, legitimidad que tienen las propias reglas que los usuarios construyen (Ostrom, 2000; 2015b).

Si bien Ostrom (2000; 2015b) no lo desarrolla en sus postulados, a juicio de esta investigadora, estas reglas sociales tendrán una limitación inherente a todo Estado de Derecho, que en general consisten en normas de orden público. Por lo tanto, en el caso de California, se plasma como relevante explorar en la ley qué Principios de Derecho incumbe, como sería el caso de Transparencia Administrativa el cual otorga información relevante, confiable y primordial para garantizar el derecho a organizarse y así dar cumplimiento al principio.

Metodología

El presente trabajo consiste en una investigación cualitativa de tipo exploratoria que se desarrolla mediante un Estudio de Casos (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018; Creswell y Creswell, 2018) relativos a leyes de costa del Estado de California en EE.UU. y de Nueva Zelanda, con el objetivo de identificar directrices para la construcción de una ley de costas para Chile, bajo una mirada de gestión integrada y gobernanza policéntrica.

La metodología utilizada fue concordante con los objetivos planteados, toda vez que se estudiaron fenómenos particulares, consistentes en los cuerpos normativos de ambos países: *California Coastal Act* (1976); *Resource Management Act* (1991) y *Marine and Coastal Area Act* (2011).; los cuales, comparten características geográficas similares que consisten precisamente en su ubicación en el Océano Pacífico, poseer costas tectónicas y que viven o han vivido procesos de antropización costera (Barragán, 2014).

Ya definidos los cuerpos normativos de estudio, la metodología para organizar, obtener y analizar la información se estructuró en tres grandes etapas. La primera fue definir y obtener los *ejes temáticos* para analizar las leyes y sus contenidos basados en los siguientes autores:

a) Los elementos del decálogo elaborado por Barragán (2014) y mencionados en el marco teórico que consisten en 1) política; 2) participación; 3) normativa; 4) instituciones; 5) gestores; 6) recursos; 7) información; 8) educación y concienciación; 9) estrategias y 10) instrumentos.

b) Los Principios de Gobernanza Policéntrica de Ostrom (2000; 2015b) que consisten en: 1) Principio de fronteras claramente definidas; 2) Principio de equivalencia proporcional entre costos y beneficios; 3) Principio de Acuerdos de elección colectiva; 4) Principio de Monitoreo; 5) Principio de Sanciones graduales; 6) Principio de Mecanismos

para la resolución de conflictos y 7) Principio de Reconocimiento mínimo del Derecho a organizase.

Con estos criterios teóricos se diseñaron los siguientes *ejes temáticos* para el consecuente análisis legal, los que cuadran con Principios de Gobernanza Policéntrica:

1) Determinación de la zona costera / borde costero, espacial y administrativamente.
2) Distribución de los costos y beneficios
3) Participación ciudadana e indígena
4) Monitoreo y vigilantes
5) Sanciones y tipos de responsabilidad
6) Conflictos y su resolución
7) Principios de Derecho y Derechos ciudadanos.

Posteriormente, para cada eje temático se construyó una matriz (siete matrices en total) con el objetivo de analizar y clasificar el contenido normativo por separado. Para la Ley de California se clasificó la información en su totalidad para los 7 ejes temáticos, considerando un texto legal con extensión de 180 páginas. Sin embargo, la Ley de Nueva Zelanda, *Resource Management Act* (1991) con 800 páginas y *Marine and Coastal Area Act* (2011) con 116 páginas, se reevaluó la capacidad de análisis en el acotado tiempo de investigación, lo que determinó restringir su exploración únicamente al eje temático 1° de "Determinación de la zona costera / borde costero, espacial y administrativamente" y 3° de "Participación ciudadana e indígena". Aquello, con miras a responder la siguiente pregunta: ¿Cómo el Principio 1° de Fronteras bien definidas y el Principio 3° de Acuerdos de elección colectiva, podrían favorecer la construcción de una ley de costas para Chile?.

Para ambos casos, la información obtenida en esta etapa fue demasiado amplia y variada, lo que necesitó realizar una siguiente fase de análisis y subcategorización. En la segunda fase de análisis del contenido, se diseñó una codificación por *temas* que consistió en reconocer y especificar los sub-contenidos para cada matriz, de acuerdo del Decálogo de Barragán (2014) y Principios de Ostrom (2000; 2015b). Esta codificación permitió sub-organizar la información previamente clasificada de manera más precisa.

En una tercera fase de análisis se identificaron nuevos códigos como *sub-temas* de análisis, de acuerdo con un contenido más específico sobre las normas, lo que permitió distinguir la información a una escala analítica adecuada que facilitó su exploración conforme a los objetivos planteados en la presente investigación y así dar respuesta a su pregunta.

A lo largo de todos estos procesos, se resguardó una precisa identificación de la fuente de información (nombre de la ley y su artículo respectivo), lo que se incorporó a estas matrices de resultados finales, con miras a facilitar la búsqueda de los artículos en las extensas leyes.

Para distinguir visualmente las leyes de California y de Nueva Zelanda en los Principios 1° y 3°, se diferenció en los resultados con color azul las fuentes correspondientes de Nueva Zelanda y blanco para California.

Simbología Fuente (ley de origen):
Resource Management Act (1991)
Marine and Coastal Area Act (2011)
California Coastal Act (1976)

Ilustración 3: Simbología de ley de origen para el análisis.

Fuente: elaboración propia.

De igual modo, para facilitar una visualización del cumplimiento de los postulados de Ostrom (2000; 2015b) se incorporó una columna en las matrices que categoriza en colores verde (cumple), amarillo (cumplimiento parcial) y rojo (no cumple) y que se aprecia de la siguiente manera:

Simbología Cumplimiento con el Principio de Ostrom:
Cumple con el principio de Ostrom
Cumple, de manera incompleta
No cumple con el principio

Ilustración 4: Simbología grado de cumplimiento de principios de gobernanza

Fuente: elaboración propia.

Considerando que esta investigación es exploratoria, el criterio de evaluación del grado de cumplimiento del Principio de Ostrom (2000; 2015b) fue acotado al contenido de los artículos analizados. Ello con la finalidad de que la presente investigación permita el

acceso a información y conocimiento que oriente la construcción de una ley de costas bajo directrices de gobernanza y gestión integral para Chile.

De igual modo, se ha incorporado como anexo una tabla con los artículos traducidos al español que han sido utilizados para el análisis del presente trabajo. El anexo proporciona una expedita revisión del contenido normativo; y además, colabora como un mecanismo de validación de esta investigación.

Resultados del análisis de casos

De los resultados obtenidos, se observa un alto grado de cumplimiento con los Principios de Ostrom (2000; 2015a; 2015b), considerando su análisis de los siete Principios para la ley de California; cabe destacar que para Nueva Zelanda también se observa un alto grado de cumplimiento, no obstante, el análisis fue parcial referente al Principio 1° y el Principio 3°.

Es necesario mencionar que la ley de California no incluye el componente de participación indígena, ni su cosmovisión ni usos consuetudinarios, a diferencia de las leyes de Nueva Zelanda. Así, los resultados obtenidos reflejan la intención del legislador en Nueva Zelanda por plasmar la multi-culturalidad e historia que conforman este país. Este aspecto es crucial para identificar las directrices deferentes con las distintas culturas y concepciones del territorio, ámbito que es de especial interés para Chile.

En relación a los siete ejes temáticos planteados, a continuación se detallan los siguientes resultados:

I. Determinación de la zona costera/ borde costero, espacial y administrativamente, correspondiente al Principio de Fronteras bien definidas:

Se observa que ambas leyes están en sintonía con los planteamientos de Barragán (2014) relacionados con la complejidad, dinamismo del funcionamiento y constantes transformaciones del subsistema físico-natural costero. Con la finalidad de facilitar la observación de puntos de interés en esta investigación, se ha detallado los artículos que abordan la existencia de límites, tanto a los medios físicos, haciendo énfasis en concepciones sobre medio ambiente y recursos; pero también abordando la esfera de la actividad humana en las zonas, como sería contaminación, construcciones e instalaciones, planteamientos de conservación, temáticas de patrimonio, desarrollos como usos de suelo, y acceso al área litoral. De igual modo, en cuanto a un límite jurídico y político-administrativo (Barragán, 2014), se especifican artículos sobre gestión territorial, gestión integral y organismos públicos gestionadores.

1) Determinación de la zona costera/ borde costero, espacial y administrativamente. Principio de Fronteras bien definidas				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Límite físico	Definición de Zona costera	California Coastal Act (1976)	30103, 30270	
	Definición Área marina costera	Resource Management Act (1991)	2	
	Definición de Área marina y costera	Marine and Coastal Area Act (2011)	9	
	Límite marino	California Coastal Act (1976)	30115	
		Resource Management Act (1991)	2	
	Límite terrestre	California Coastal Act (1976)	30103	
		Resource Management Act (1991)	2	
	Definición de tierra agrícola y productividad de suelos y bosques maderables	California Coastal Act (1976)	30241; 30241.5; 30242; 30243	

Tabla 1.1.

Fuente: elaboración propia.

Como primer gran tema se aborda en los resultados la definición de los límites físicos en ambos cuerpos normativos. Se delimita lo que se considera como zona costera o área marina costera, como aquella que abarca tierra y agua (incluyendo ríos, arroyos, afluentes, entre otros). En ello, destaca Nueva Zelanda que a su vez incorpora el "espacio aéreo de arriba y el espacio acuático (pero no el agua) de arriba"[4] (Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 9). Adicionalmente, definen límites marinos y terrestres adaptables a la geografía del lugar, como en el caso de California (1976), respecto a estos, en la delimitación de la zona costera se consideran aguas oceánicas hasta 4,8 km desde la costa y superficies terrestres que varía según la especificidad del lugar, llegando a su máxima extensión terrestre a unos 8 km de ancho en zonas rurales (como en la Bahía de Morro). En áreas urbanas la línea delimitadora es mucho más angosta, pues se tuvo presente la existencia de usos de suelo existentes y el resguardo de los recursos costeros (Lester, 2020).

En específico la *California Coastal Act* expresa que la zona costera abarca:

> hasta el límite exterior de la jurisdicción del estado, incluidas todas las islas frente a la costa, y extendiéndose tierra adentro generalmente 1,000 yardas desde la línea de marea alta media del mar. En estuarios costeros significativos, hábitats y áreas recreativas, se extiende hacia el interior hasta la primera línea de la cordillera principal paralela al mar o a cinco millas de la línea media de marea alta del mar, lo que sea menor, y en áreas urbanas desarrolladas, la zona generalmente se extiende hacia el interior a menos de 1,000 yardas (California Coastal Act, 1976, Sección 30103).

[4] Traducción literal del artículo de la ley.

En caso de Nueva Zelanda, define la frontera en el límite exterior del mar territorial, y respecto a la tierra en la “línea de los manantiales de aguas altas medias, excepto cuando esa línea cruza un río, el límite hacia la tierra en ese punto será el que sea menor entre: (i) 1 kilómetro aguas arriba de la desembocadura del río; o (ii) el punto aguas arriba que se calcula multiplicando el ancho de la desembocadura del río por 5" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). Además, se define las aguas costeras como aquella correspondiente al “mar dentro de los límites exteriores del mar territorial y que incluye: (a) agua de mar con un componente sustancial de agua dulce; y (b) agua de mar en estuarios, fiordos, bahías, puertos o ensenadas" (Resource Management Act, 1991, Sección 2).

En este punto, ambos casos cumplen con el Principio de Ostrom (2000; 2015b) pues definen bien las fronteras de lo que se entiende por zona costera, pero además, se establecen conceptos relevantes para la consolidación de los límites físicos, como son: la zona marina, límite marino, límite terrestre e incluso tierra agrícola y productividad de suelos y bosques maderables (California Coastal Act,1976), según Tabla 1.1.

Medio Ambiente	Medio Ambiente	Resource Management Act (1991)	2	
	Planificación y mitigación en aumento nivel del mar	California Coastal Act (1976)	30270	
	Prevención y mitigación de peligros naturales	Resource Management Act (1991)	30	

Tabla 1.2.

Fuente: elaboración propia

Destaca en la Tabla 1.2. Nueva Zelanda por sobre la ley de California, ya que incorpora una definición sobre medio ambiente. Se destaca que, bajo la mirada de Ostrom (2000; 2015b) y Barragán (2014), se desarrolla desde un enfoque social y ecosistémico,

considerando su complejidad y dinamismo. Así, su concepción de medio ambiente se consolida como un bien jurídico unitario (Bermúdez, 2015), definiéndolo como aquel que incluye “(a) los ecosistemas y sus partes constituyentes, incluidas las personas y las comunidades; y (b) todos los recursos naturales y físicos; y (c) valores recreativos y (d) las condiciones sociales, económicas, estéticas y culturales que afectan los asuntos establecidos en los párrafos (a) a (c) o que se ven afectados por esos asuntos" (Resource Management Act, 1991, Sección 2).

Sin embargo, en ambos casos se tratan temáticas interesantes como es la planificación y mitigación del aumento del nivel del mar (California Coastal Act, 1976) y los -erróneamente denominados- peligros naturales (Resource Management Act, 1991). Lo cual cumple con el estándar de detalle exigido por Ostrom (2000; 2015b) en la definición de fronteras, y además, la expresión de elementos relevantes para la construcción del riesgo en las áreas litorales.

Adicionalmente, se observa una coherencia de la norma de California con lo planteado por Barragán (2014), respecto al interés (público y privado) existente en estas áreas litorales por la cantidad de recursos que proporcionan. Así, la ley de California expresa que:

> (a) la Legislatura por la presente determina y declara que la zona costera es uno de sus recursos naturales más preciados, rica en diversidad de recursos vivos y no vivos y en la amplia gama de oportunidades que brinda para el uso y la conservación por parte del pueblo de este estado y nación. La Legislatura determina además que, a fin de promover el uso inteligente de los recursos costeros para, entre otras cosas, la recreación, la conservación del hábitat, el estudio educativo y científico, la

producción de alimentos y fibras, los fines residenciales y el crecimiento económico, es necesario proporcionar al público una guía informativa y educativa sobre los recursos costeros (California Coastal Act, 1976, Sección 30344).

Recursos marinos	Recursos marinos	California Coastal Act (1976)	30230; 30234.5	
		Resource Management Act (1991)	30	
	Inventario de los recursos naturales	California Coastal Act (1976)	30344	
	Acuicultura	California Coastal Act (1976)	30100.2	
		Resource Management Act (1991)	28B; 30	
	Mamíferos marinos varados	Marine and Coastal Area Act (2011)	50	
Diversidad biológica	Concepto de productividad biológica	California Coastal Act (1976)	30231	
	Mantención de diversidad biológica	Resource Management Act (1991)	30	

Tabla 1.3.

Fuente: elaboración propia.

De igual modo, conforme a la Tabla 1.3, California cumple con las directrices de Ostrom (2000; 2015b) de manera innovadora por medio de la exigencia legal de construcción de un inventario de los recursos naturales, dando un plazo específico de cumplimiento (01 de julio de 1984) y un detalle de los componentes exigidos:

(I) Un inventario de los recursos naturales que son de importancia ambiental, social, económica y educativa para el público. El inventario deberá incluir una descripción de los recursos, su ubicación y su importancia para las personas y el medio ambiente natural.

> (2) Un inventario de recursos hechos por el hombre de importancia cultural, histórica, económica y educativa para el público. El inventario se centrará en aquellos recursos que, por su ubicación en o cerca de la zona costera, adquieran un carácter especial o que, por su naturaleza, requieran una ubicación costera. El inventario deberá incluir una descripción del recurso y cualquier nota histórica, educativa y técnica de interés (California Coastal Act, 1976, Sección 30344).

Por otro lado, en la Tabla 1.3 se aprecia que la ley de Nueva Zelanda (1991) en la Sección 30 también aborda los recursos marinos, aunque no con el nivel de detalle de California. A pesar de ello, la ley de Nueva Zelanda destaca por especificar en un artículo cómo deben ser tratados los mamíferos marinos varados en la zona costera, con especial consideración de Pueblo Maorí al respecto (Marine and Coastal Area Act, 2011). Esto inevitablemente evidencia el contraste existente entre ambas normativas, por el cual California (1976) se inclina hacia conceptos de recursos y productividad biológica (Sección 30231); y por otro, las leyes de Nueva Zelanda (1991; 2011) con la mantención de la diversidad biológica (Sección 30) y consideración a la cosmovisión Maorí, aspecto que se profundizará más adelante en el tema patrimonial.

Según se evidencia en la Tabla 1.4, ambas leyes incorporan detalles relativos a la contaminación, incluyendo la minimización de impactos adversos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y en el caso de la ley de Nueva Zelanda (1991) control de emisión de ruido. De igual modo, se tratan en ambas leyes temáticas sobre construcciones que afectan al área litoral: como diques, rellenos, dragados, obras públicas, infraestructuras de desarrollo, entre otras; e instalaciones de pesca comercial, de navegación, de buques tanque, de energía, de petróleo, petroquímicas, refinerías e instalaciones de desarrollo.

Contaminación	Contaminación	California Coastal Act (1976)	30232	
	Minimización de impactos adversos	California Coastal Act (1976)	30253	
		Resource Management Act (1991)	12; 30	
	Plantas de tratamiento de aguas residuales	California Coastal Act (1976)	30254.5	
		Resource Management Act (1991)	30	
	Efecto acumulativo	California Coastal Act (1976)	30105.5	
	Control de emisión de ruido	Resource Management Act (1991)	12; 30	
Construcción e instalaciones	diques, rellenos y dragado	California Coastal Act (1976)	30233	
		Resource Management Act (1991)	12; 30	
	instalaciones de pesca comercial y navegación recreativa	California Coastal Act (1976)	30234	
	Construcciones que alteran la costa natural	California Coastal Act (1976)	30235	
		Resource Management Act (1991)	12	
	Instalación de obras públicas	California Coastal Act (1976)	30254	
		Resource Management Act (1991)	30	
	Instalaciones de buques tanque	California Coastal Act (1976)	30261	
	Desarrollo de petróleo y gas	California Coastal Act (1976)	30262	
	Refinerías e instalaciones petroquímicas	California Coastal Act (1976)	30263	
	Termoeléctricas	California Coastal Act (1976)	30264	
	Instalaciones de energía	California Coastal Act (1976)	30107	
		Resource Management Act (1991)	30	
	Infraestructuras de desarrollo	Resource Management Act (1991)	30	

Tabla 1.4.

Fuente: elaboración propia.

Conforme a estos resultados, se entiende que ambos países cumplen con el Principio de Ostrom (2000; 2015b) por el nivel de diversidad de conceptos relativos a la contaminación, y por el contrapeso normativo construido desde la minimización, control, mitigación y planificación (revisar Tablas 1.2 y 1.4). Sobresale California (1976) con su desarrollo sobre el efecto acumulativo que “significa que los efectos incrementales de un

proyecto individual se revisarán en relación con los efectos de proyectos anteriores, los efectos de otros proyectos actuales y los efectos de proyectos futuros probables" (California Coastal Act, 1976, Sección 30105.5).

Del mismo modo, congruentemente con lo anterior, se observa en la Tabla 1.5. una tendencia a plasmar lineamientos de conservación por ambas normativas, lo que está en directa vinculación con el argumento de Barragán (2014) en que el subsistema político-administrativo "debe velar por los intereses públicos y procurar al conjunto de ciudadanos un equitativo nivel de bienestar" (Barragán, 2014, p.123). Para el caso de California (1976) se consagra la existencia de áreas de hábitat ambientalmente sensibles; mientras que Nueva Zelanda (1991; 2011) define áreas de conservación, restricciones en la introducción de especies y un control de uso de la tierra a nivel regional.

Conservación	Áreas de hábitat ambientalmente sensibles	California Coastal Act (1976)	30240	
	Áreas sensibles de recursos costeros	California Coastal Act (1976)	30116	
	Área de conservación	Marine and Coastal Area Act (2011)	9	
	Restricción de especies introducidas	Resource Management Act (1991)	12	
	Control a nivel regional de uso de la tierra	Resource Management Act (1991)	30	
Patrimonial	Recursos arqueológicos o paleontológicos	California Coastal Act (1976)	30244	
		Marine and Coastal Area Act (2011)	89	
	Cualidades escenicas y visuales	California Coastal Act (1976)	30251	
	Resguardo del patrimonio	Resource Management Act (1991)	12; 27	
	Patrimonio histórico	Resource Management Act (1991)	2	
		Marine and Coastal Area Act (2011)	85; 86	
	Usos y Derechos consuetudinarios	Marine and Coastal Area Act (2011)	7;11; 49; 51; 56; 58; 78; 79; 82; 85; 86; 89	
		Resource Management Act (1991)	35A; 28A; 85A; 85B; 95F; 95G; 165W; 187	

Tabla 1.5.

Fuente: elaboración propia.

También se constata, en la Tabla 1.5, que en aspectos patrimoniales Nueva Zelanda (1991; 2011) considera el patrimonio histórico Maorí, detallando los aspectos que lo construyen, y reconociendo los intereses y desarrollos consuetudinarios como es la pesca o zonas de protección. Las normativas poseen un profundo desarrollo de los usos y derechos consuetudinarios, instaurando un estatuto especial de la zona común marina y costera (Marine and Coastal Area Act, 2011) y un título marítimo consuetudinario para grupos del pueblo Maorí, por el cual obtienen una especie de derecho preferente sobre el sector que abarca dicho instrumento (descubrimiento de un *Taonga Tūturu*[5] en Sección 82), y de igual modo, se les permite tener injerencia directa en temáticas de planificación (Secciones 85, 86 y 89).

Desarrollo como uso de suelo	Desarrollo industrial	California Coastal Act (1976)	30250	
	Desarrollo para vivienda y comercial	Resource Management Act (1991)	30	
Acceso	Acceso	California Coastal Act (1976)	30252	
	Terrernos del Estado en zona costera	California Coastal Act (1976)	30609.5	
	Limitación al uso y acceso	Resource Management Act (1991)	12	
	Usos y Derechos consuetudinarios	Marine and Coastal Area Act (2011)	7;11; 49; 51; 56; 58; 78; 79; 82; 85; 86; 89	
		Resource Management Act (1991)	35A; 28A; 85A; 85B; 95F; 95G; 165W	

Tabla 1.6.

Fuente: elaboración propia.

Acorde al elemento del Decálogo (Barragán, 2014) denominado instrumentos, en la Tabla 1.6 otro aspecto importante a observar es el uso del suelo que definen las leyes. En

[5] "*Taonga tūturu* significa un objeto que: (a) se relaciona con la cultura, la historia o la sociedad maoríes; y (b) fue, o parece haber sido; (i) fabricado o modificado en Nueva Zelanda por maoríes; o (ii) traído a Nueva Zelanda por los maoríes; o (iii) utilizado por los maoríes; y c) tiene más de 50 años" (Ministry for Culture & Heritage, 2022).

ambos casos vemos una consideración del uso bajo parámetros de desarrollo (industrial, viviendas y comercial) y por otro, de acceso a la zona costera (como garantía, limitaciones, respeto a usos y derechos consuetudinarios).

Gestión Territorial	Gestión Territorial	California Coastal Act (1976)	30270	
	Estatuto especial de zona común marina y costera	Marine and Coastal Area Act (2011)	11	
	Obras Públicas	California Coastal Act (1976)	30254	
	Prioridad de desarrollos dependientes de la costa	California Coastal Act (1976)	30255	
	Ubicación y expansión	California Coastal Act (1976)	30260	
	Condado costero	California Coastal Act (1976)	30100.5	
	Permiso de desarrollo costero	California Coastal Act (1976)	30101.5	
	Plan costero	California Coastal Act (1976)	30102	
	Terrernos del Estado en zona costera	California Coastal Act (1976)	30609.5	
	Ordenanzas de zonificación	California Coastal Act (1976)	30513; 30514	
	Plan de uso territorial	California Coastal Act (1976)	30108.5	
	Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30108.6	
	Delimitación de funciones del consejo regional según límite espacial (tierra)	Resource Management Act (1991)	2	
	Usos y Derechos consuetudinarios	Marine and Coastal Area Act (2011)	7;11; 49; 51; 56; 58; 78; 79; 82; 85; 86; 89	
		Resource Management Act (1991)	35A; 28A; 85A; 85B; 95F; 95G; 165W	
	Facultad de intervenir en gestión local por parte Ministro de Medio Ambiente	Resource Management Act (1991)	25A; 25B; 26; 27	
	Facultad de intervenir en gestión local por parte Ministro de Conservación	Resource Management Act (1991)	25B; 28; 28A; 31A; 56	
	Facultades del Ministro de Acuicultura	Resource Management Act (1991)	28B	
Gestión Integral	Gestión integral por gobierno regional y/o local	Resource Management Act (1991)	30	
		California Coastal Act (1976)	30102; 30105;30108.5	
	Control a nivel regional de recursos naturales y físicos	Resource Management Act (1991)	30	
		California Coastal Act (1976)	30105	
	Gestión sostenible de los recursos naturales y físicos	Marine and Coastal Area Act (2011)	85; 86	
	Participación en procesos de conservación	Marine and Coastal Area Act (2011)	47	

Tabla 1.7.

Fuente: elaboración propia.

De igual modo, podemos ver en la Tabla 1.7 artículos relativos a gestión territorial que tratan de: estatuto especial de zona común marina y costera; obras públicas, prioridad de desarrollos dependientes de la costa, ubicación y expansión, condados costeros, permisos de desarrollos costeros, plan costero, terrenos del Estado en zona costera, ordenanzas de zonificación, plan de uso territorial, programa costero local, delimitación de funciones del Consejo Regional conforme a límites espacial (tierra), usos y derechos consuetudinarios, y facultades de intervención en la gestión local por parte de los Ministros de Medio Ambiente, de Conservación y de Acuicultura.

En virtud del desarrollo efectuado por Barragán (2014) se ha diferenciado en la Tabla 1.7 como temática aparte la Gestión Integral, siendo aquella reforzada por las secciones normativas vinculadas al gobierno regional y/o local, y al control a nivel regional de recursos naturales y físicos. Destaca Nueva Zelanda (1991) cuya ley expresamente se refiere a un manejo integrado de los recursos naturales y físicos de la región, además de una gestión sostenible y de participación en procesos de conservación. No obstante, a lo largo del estudio de la ley de California (1976) vemos de igual modo atribuciones y directrices que apuntan a una gestión integral, como por ejemplo: a escala de gobierno local, a través de la existencia de Programas Costeros Locales (PCL), los que definen para cada sector un Plan de Uso del Suelo (PUS) y un Plan de Implementación (PI), este último comprende ordenanzas de zonificación (Lester, 2020). La ley define que

> El Programa costero local significa: (a) planes de uso de la tierra, (b) ordenanzas de zonificación, (c) mapas de distritos de zonificación y (d) dentro de áreas de recursos costeros sensibles, otras acciones de implementación de un gobierno local que, cuando se toman en conjunto, cumplen con los e implementar las disposiciones y

políticas de esta división a nivel local (California Coastal Act, 1976, Sección 30108.6).

Siguiendo esta línea, conforme a la Tabla 1.8, en ambos casos vemos una orgánica potente, estructurada en distintas escalas y con diversas competencias. Sin embargo, en el caso de Nueva Zelanda (1991; 2011) se detecta un mayor centralismo, lo cual concuerda con su régimen político. En ello, para el análisis de este Principio de Ostrom (2000; 2015b) resalta a todas luces California (1976). A nivel administrativo de California existen escalas bien marcadas. Hay un Gobierno Federal que aborda temáticas a escala nacional. Luego a nivel de Estado de California en específico, está la Comisión Costera de California; la Comisión de Desarrollo y Conservación de la Bahía de San Francisco (BCDC) y la Agencia de Conservación Costera (Lester, 2020). En la escala local hallamos al Gobierno local con competencias en uso del suelo, planificación, urbanización; y además, tiene la facultad de dictar reglamentos. Se puede revisar más detalles en la ley, como en las Secciones 30008 y 30011 (California Coastal Act, 1976).

De todos modos, encontramos en Nueva Zelanda una orgánica en línea con sus objetivos conservacionista y reconocimiento del pueblo Maorí. En ello destaca la existencia de un Ministro de Medio Ambiente, Ministro de Conservación, Ministro de Desarrollo Maorí, Ministro de Acuicultura, Autoridades Maoríes y Consejos Regionales.

Organismo público gestionador	Gobernador o designado	California Coastal Act (1976)	30265.5	
	Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30105	
	Integrantes Comisión Costera	California Coastal Act (1976)	30300-30305; 30310; 30312 - 30315; 30318; 30321 y 30330	
	Funciones de la Comisión Costera	California Coastal Act (1976)	30339	
	Ordenanzas de zonificación	California Coastal Act (1976)	30513; 30514	
	Organismos públicos intervinientes	California Coastal Act (1976)	30008; 30011	
	Definición de Gobierno Local	California Coastal Act (1976)	30109; 30500	
	Organismos públicos intervinientes en recursos costeros	California Coastal Act (1976)	30410-30420	
	Inventario de entidades públicas y privadas con responsabilidad en planificación, manejo, uso y restauración de recursos costeros	California Coastal Act (1976)	30344	
	Funciones del Ministro de Medio Ambiente	Resource Management Act (1991)	24; 24A; 25; 25A; 26; 27; 187	
	Funciones del Ministro de Conservación	Resource Management Act (1991)	25B; 28; 28A; 31A; 56; 187	
	Ministro de Desarrollo Maorí	Resource Management Act (1991)	187	
	Autoridad del pueblo Maorí	Resource Management Act (1991)	2; 58L; 187	
	Ministro de Acuicultura	Resource Management Act (1991)	28B	
	Funciones Consejos Regionales	Resource Management Act (1991)	30	

Tabla 1.8.

Fuente: elaboración propia.

Conforme a todo lo observado precedentemente, y el alto grado de cumplimiento del Principio de Ostrom (2000; 2015b) sobre Fronteras bien definidas, sobresale a todas luces la *California Coastal Act* (1976) que posee una vigencia relevante considerando que el año de creación de dicho cuerpo normativo fue en 1976.

II. Distribución de costos y beneficios, correspondiente al Principio Equivalencia proporcional entre beneficios y costos:

Tal como se mencionó en la parte de metodología, este principio ha sido analizado únicamente respecto a la *California Coastal Act* (1976). Como primer punto relevante de análisis normativo, se aprecia en la Tabla 2.1 la consideración de Justicia Ambiental en la

redacción de la ley, además de la explicitación del efecto acumulativo, que se mencionó en el análisis del principio anterior. Este efecto se relaciona directamente con las externalidades negativas de los proyectos a desarrollar en el área litoral, lo que implica visibilizar los costos y los mecanismos que determinan la distribución de los mismos.

2) Distribución de los costos y beneficios. Principio de Equivalencia proporcional entre beneficios y costos				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Efecto acumulativo	Concepto efecto acumulativo	California Coastal Act (1976)	30105.5	
Justicia Ambiental	Asistencia técnica a población afectada por contaminación	California Coastal Act (1976)	30107.3	
Distribución de costos	Actividad industrial	California Coastal Act (1976)	30262	
	Función de gobiernos locales	California Coastal Act (1976)	30007	
	Promoción de actividades Recreativas	California Coastal Act (1976)	30213	
	Costos de implementación del Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30350-30355	
	Costos obligatorios a pagar con fondos estatales o federales	California Coastal Act (1976)	30340.6	
	Obligación de asistencia de la Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30336	

Tabla 2.1.

Fuente: elaboración propia.

A lo largo de la ley, se hallan varias secciones relativas a temáticas que abordan la distribución de costos, tanto en fondos públicos como en privados, como es el caso de: desarrollo de una actividad industrial, función de los gobiernos locales, promoción de actividades recreativas por la Administración Pública, costos de implementación de un Programa Costero Local, costos obligatorios a pagar con fondos estatales o federales, obligación de asistencia de la Comisión Costera de California.

Atributos de la realidad	Inventario de los recursos naturales de importancia ambiental, social, económica y educativa	California Coastal Act (1976)	30344	
	Inventario de recursos hechos por el hombre de importancia cultural, histórica, económica y educativa	California Coastal Act (1976)	30344	
	Inventario de entidades públicas y privadas con responsabilidad en planificación, manejo, uso y restauración de recursos costeros	California Coastal Act (1976)	30344	

Tabla 2.2.

Fuente elaboración propia.

Por otro lado, cumpliendo con los postulados de Ostrom (2000; 2015b) encontramos en la Tabla 2.2 una obligación de inventario exigida por la misma norma. Al ser una ley de 1976, el legislador establece esta obligación con fecha de cumplimiento para el año 1984; esto habla de un plazo definido, según instrucción del legislador, para dar cumplimiento de esta carga por parte del gobierno. En sus amplias exigencias está un inventario de: los recursos naturales de importancia ambiental, social, económica y educativa; los recursos hechos por el hombre de importancia cultural, histórica, económica y educativa; de entidades públicas y privadas con responsabilidad en planificación, manejo, uso y restauración de recursos costeros. Esto de cierta manera permite tener un detallado conocimiento de la realidad desde un enfoque socio-ecosistémico y los actores relevantes; lo que define la base donde pueden desarrollarse las reglas que aborda Ostrom (2000; 2015b).

Conforme a lo planteado en el Decálogo (Barragán, 2014), la ley de California garantiza financiamiento mediante fondos únicamente públicos (sin mencionar fondos privados), tales como (ver Tabla 2.3) la existencia de: fondos federales, Fondo de Servicios de la Ley de Costas, subvenciones y contribuciones, asistencia procesal al ciudadano por medio de empleados públicos, y asistencia en planificación y regulación a gobiernos locales. El Gobierno Federal de EE.UU. "provee apoyo financiero y técnico a 34 estados costeros que han adoptado programas de manejo" (Lester, 2020, p. 2). Aquello, si bien

puede ser visto como un gasto de las arcas fiscales, por contrapartida conlleva una gran utilidad; ya que una adecuada administración de la zona costera generará beneficios a nivel nacional o incluso internacional si se relaciona con temáticas medioambientales. Así, desde los años setenta hasta 2020, el Estado de California ha obtenido casi USD 100 millones (Lester, 2020).

Además, conforme a la Tabla 2.3, otro ítem identificado en la ley son los reembolsos de los cuales, se pueden entender como beneficios para el mismo sector público, tales como: programas costeros locales certificados, implementación de tarifas a privados, y reembolsos a gobiernos locales.

En cuanto al punto considerado por Barragán (2014) relativo al Bienestar humano, se aprecia los beneficios obtenidos por la ciudadanía, vemos posibilidades de goce de actividades recreativas y bienestar público mediante garantías de acceso (Secciones 30213 y 30530), cumpliendo de esta manera con la distribución de beneficios postulado por este Principio (Ostrom, 2000; 2015b).

Gestión y Fondos	Determinación de gestión y fondos	California Coastal Act (1976)	30340	
	Fondos federales	California Coastal Act (1976)	30340.5	
	Fondo de Servicios de la Ley de Costas,	California Coastal Act (1976)	30620.1	
	Subvenciones y contribuciones	California Coastal Act (1976)	30334.5	
	Asistencia procesal por empleado público	California Coastal Act (1976)	30335.1	
	Asistencia en planificación y regulación a gobiernos locales	California Coastal Act (1976)	30336	
Bienestar humano	Acceso y realización actividades recreativas	California Coastal Act (1976)	30213	
	Bienestar público mediante el acceso	California Coastal Act (1976)	30530	
Reembolsos	Programa Costero Local certificado	California Coastal Act (1976)	30350; 30355; 30600.6	
	Implementación de tarifas a privados	California Coastal Act (1976)	30600.5; 30600.6	
	Reembolso a gobiernos locales	California Coastal Act (1976)	30352; 30353; 30340.5	
Propiedad privada	Declaración: protección propiedad privada	California Coastal Act (1976)	30001	
	Compensación justa por apropiación de propiedad privada	California Coastal Act (1976)	30010	
	Pago de caución por solicitud de permiso de desarrollo	California Coastal Act (1976)	30319	

Tabla 2.3.

Fuente: elaboración propia.

Respecto a la propiedad de terrenos costeros, se destaca en California la existencia del *Public Trust Lands* o Fideicomiso Público, que consiste en tierras bajo resguardo público que lleva a cabo la Comisión de Bienes Estatales, que se tramitan en "fideicomiso para el bienestar de todos los ciudadanos del estado, incluidas futuras generaciones. Los usos permitidos en las tierras del fideicomiso público incluyen comercio marítimo, navegación, pesca, acceso al borde costero, recreación acuática, instalaciones para visitantes, protección y recuperación" (Lester, 2020, p.9) del medio ambiente; así, se excluyen usos como construcciones residenciales y comerciales (Lester, 2020). Este Fideicomiso Público constituye un balance para contrarrestar las presiones mencionadas por Barragán (2014) respecto a intereses privados, los usos y actividades económicas que coexisten en las áreas litorales; aspecto que se refleja completamente en Chile.

Vinculado con el derecho a desarrollar una actividad económica dentro de un marco jurídico de propiedad privada, según Tabla 2.3, en la Sección 30001 el legislador declara

que se velará por la protección de la propiedad privada; además, en la Sección 30319 menciona que para iniciar un permiso de desarrollo se requiere el pago de una compensación sin distinguir qué tipo de desarrollo se llevará a cabo. En ello, queda la duda de si esta caución puede constituir una carga que dificulta el acceso al desarrollo de una actividad económica por parte de un privado con un pequeño proyecto, o si va dirigido a organizaciones privadas de gran escala. Es posible que el monto se encuentra definido proporcionalmente mediante reglas; aspectos que no se abordaron por exceder la pregunta de investigación.

III. Participación ciudadana e indígena, correspondiente al Principio de Acuerdos de elección colectiva:

Directamente vinculado con el subsistema social-económico y a los elementos de participación, instituciones (entendido por el autor como organismos públicos), gestores, información, educación y concienciación detallados en el Decálogo por Barragán (2014), se aborda este Principio de Acuerdos de elección colectiva (Ostrom, 2000; 2015b) bajo la búsqueda de lineamientos de educación, participación ciudadana y, particularmente, una participación indígena efectiva. Con esta finalidad, se profundizó en dos leyes de Nueva Zelanda y en la de California, con miras a identificar: actores involucrados; instancias de toma de decisiones; quórum definidos para la toma de decisiones; instancias de participación vinculante; ámbitos de educación de la población; participación en temáticas sobre Justicia Ambiental. Sin embargo, llamó la atención la existencia de una tarifa para ejercer una apelación en contra del Programa Costero Local, en lo que se profundizará más adelante.

3) Participación ciudadana e indígena. Principio de Acuerdos de elección colectiva				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Actores involucrados	Agencias gubernamentales en estudio detallado de zona costera	California Coastal Act (1976)	30002	
	Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30105	
	Gobierno Local	California Coastal Act (1976)	30109; 30500	
	Autoridad local	Resource Management Act (1991)	2	
	Concepción amplia de participante	California Coastal Act (1976)	30111	
		Resource Management Act (1991)	2; 40	
	Procurador General	California Coastal Act (1976)	30005	
	Asesores científico-técnico	California Coastal Act (1976)	30006.5; 30335.5	
	Autoridad de Protección Ambiental	Resource Management Act (1991)	42C; 187	
	Pueblo Maorí: Usos y Derechos consuetudinarios	Marine and Coastal Area Act (2011)	7;11; 49; 51; 56; 58; 78; 79; 82; 85; 86; 89	
		Resource Management Act (1991)	35A; 28A; 85A; 85B; 95F; 95G; 165W	
	Ministro de Medio Ambiente	Resource Management Act (1991)	24; 24A; 25; 25A; 26; 27; 187	
	Ministro de Conservación	Resource Management Act (1991)	25B; 28; 28A; 31A; 56; 187	
	Ministro de Desarrollo Maorí	Resource Management Act (1991)	187	
	Autoridad del pueblo Maorí	Resource Management Act (1991)	2; 58L; 58M; 187	
	Ministro de Acuicultura	Resource Management Act (1991)	28B	
	Consejos Regionales	Resource Management Act (1991)	30	
	Autoridad de protección del Patrimonio	Resource Management Act (1991)	188	

Tabla 3.1.

Fuente: elaboración propia

Precedentemente, la Tabla 3.1 representa los actores involucrados mencionados en todos los cuerpos normativos estudiados, donde se aprecia la existencia de varios actores a nivel local, aspecto relevante para los postulados de Ostrom (2000; 2015b) en este Principio.

La *California Coastal Act* (1976) establece múltiples escalas y autoridades públicas -desde un nivel de Gobierno Federal a un Gobierno Local- a intervenir en gestión territorial, conforme se detalló en el análisis del primer principio de Ostrom (2000; 2015a; 2015b), y según se evidencia en la Ilustración N°5 elaborada por Lester (2020). A modo de ejemplificación, se puede mencionar la presencia de: la Comisión Costera de California, el gobierno local, asesores científicos y Procurador General.

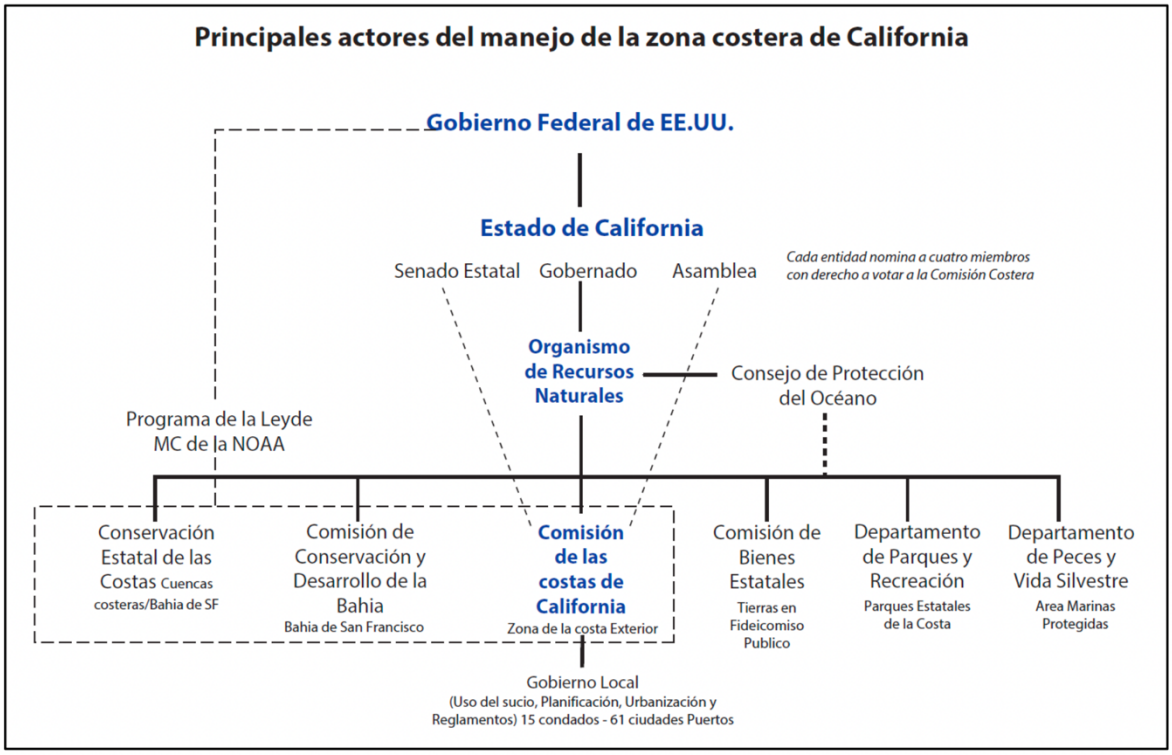

Ilustración 5: Manejo de la zona costera de California.

Fuente: Lester, 2020.

En referencia a Nueva Zelanda (Tabla 3.1), se identifica desde la autoridad central los siguientes actores gubernamentales según diversas escalas: Ministro de Medio Ambiente, Ministro de Conservación, Ministro de Acuicultura, Ministro de Desarrollo Maorí, Consejos Regionales, Autoridades Locales, Autoridades del Pueblo Maorí, Autoridad de Protección del Patrimonio y Autoridad de Protección Ambiental.

En la Tabla 3.1 resalta la figura del Procurador General (California Coastal Act, 1976), quien es un abogado o una abogada que tiene la facultad de interponer una acción en representación del pueblo, con miras a prohibir un hecho que implique algún desperdicio o contaminación de una zona costera. Mientras que la Autoridad de Protección Ambiental en Nueva Zelanda (Resource Management Act, 1991), cumple funciones de asesoría técnica a nivel de autoridad administrativa (no jurisdiccional), como también a distintos Ministros. De ambos cuerpos normativos, se interpreta la naturaleza como un bien jurídico protegido, garantizando ámbitos de resguardo, a nivel técnico en el caso de Nueva Zelanda, y judicial en el caso de California. Esto se vincula directamente con Ostrom (2000; 2015a; 2015b) y la importancia que ella menciona en que los individuos afectados sean partícipes de las tomas de decisiones; lo que se condice con la existencia en el medio ambiente de diversas presiones, gestores e intereses que advierte Barragán (2014).

En cuanto al cumplimiento de la labor pública, en el caso de California, sobresale la Comisión Costera de California como un organismo público independiente con múltiples funciones e instancias de injerencia. Se encuentra compuesta por doce comisionados con derecho a voto, de los cuales se requiere que seis sean "autoridades elegidas a nivel local, ya sean concejeros municipales o supervisores del condado. Los otros seis son independientes" (Lester, 2020, p.3). Estos son nombrados por el Gobernador, Comité de Reglas del Senado y el Presidente de la Asamblea Estatal -cada uno nombra 2 miembros- (Lester, 2020). Pero además lo integran: Secretario de la Agencia de Recursos Naturales, el Secretario de Transporte y el Presidente de la Comisión de Tierras del Estado (California Coastal Act, 1976, Sección 30301).

La Comisión Costera de California posee dentro de sus funciones el deber de incentivar una participación de la ciudadanía, y generar acuerdos intergubernamentales (Lester, 2020). Y, en cuanto a toma de decisiones relevantes -al igual que los gobiernos

locales- la Comisión Costera tiene la facultad de otorgar un permiso de desarrollo costero (Lester, 2020). Por otra parte, los gobiernos locales cuenta con competencias en planificación, usos de suelo, urbanización y potestades reglamentarias.

Se observa en la Tabla 3.1 que tanto California como Nueva Zelanda poseen una concepción amplia de los ciudadanos como participantes. Este aspecto se refleja incluso en el origen de la *California Coastal Act* (1976) como un esfuerzo ciudadano mediante un Plebiscito ocurrido en 1972 (Lester, 2020); así en su contenido observamos diversas instancias y autoridades que facilitan procesos de acuerdos colectivos con efectos en las áreas litorales, conforme Secciones: 30008, 30011; 30344 y 30410-30420, detalladas en la Tabla 3.2. Confirmando lo anterior, existe en la ley de California (1976) varias instancias de audiencias públicas; como por ejemplo, la Comisión Costera realiza una vez al mes una reunión pública para tomar conocimiento sobre postulaciones de actividades de desarrollo y temáticas referidas a la planificación local (incluyendo los Programas Costeros Locales o PCL). En dicha audiencia existe un derecho a voz de los asistentes (Lester, 2020), lo cual les permite intervenir directamente en instancias de planificación.

Instancias de toma de decisiones	Funciones de la Comisión Costera	California Coastal Act (1976)	30339	
	Ámbitos de intervención de Organismos públicos	California Coastal Act (1976)	30008; 30011	
	Obligación de asistencia de la Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30336	
	Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30108.6	
	En recursos costeros por parte de Organismos públicos intervinientes	California Coastal Act (1976)	30410-30420	
	Inventario de entidades públicas y privadas con responsabilidad en planificación, manejo, uso y restauración de recursos costeros	California Coastal Act (1976)	30344	
	Principios rectores de la participación Maorí	Resource Management Act (1991)	58L; 58M; 58N	
	Integración de la cosmovisión maorí	Resource Management Act (1991)	2	
		Marine and Coastal Area Act (2011)	50	
	Acuerdo entre autoridades incluyendo autoridades maoríes	Resource Management Act (1991)	36B	
	Obligación del tomador de decisiones	Marine and Coastal Area Act (2011)	49	
	Cosmovisión en decisiones sobre Mamíferos marinos varados	Marine and Coastal Area Act (2011)	50	
Instancias de participación	Integrantes Comisión Costera	California Coastal Act (1976)	30300-30305; 30310; 30312 - 30315; 30318; 30321 y 30330	
	Acuerdos de administración conjunta	Resource Management Act (1991)	2	
	Acuerdo de participación maorí y reglamento interno	Resource Management Act	58L; 58M; 58N; 58O; 58P; 58Q58R; 58T;	
	Audiencias públicas	California Coastal Act (1976)	30006;	
		Resource Management Act (1991)	33; 34; 34A; 39; 40; 117; 149J; 202; 357C; 142(2); 147(1)(A)	
	Participación en procesos de conservación	Marine and Coastal Area Act (2011)	47	

Tabla 3.2.

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a temáticas sociales y culturales (Barragán, 2014), la *Resource Management Act* (1991) en la Sección 2 define conceptos propios del Pueblo Maorí, que reflejan la intencionalidad del legislador de generar un idioma y concepción común para abordar temáticas de la costa que involucran a distintos actores dentro de la cosmovisión Maorí. Esto refuerza de igual modo, el requerimiento que hace Ostrom (2000; 2015b) sobre la necesidad de tener una buena comunicación para llevar a cabo procesos de gobernanza exitosos.

De igual modo, observamos que cumple con el Principio de Ostrom (2000; 2015b) principalmente por las garantías de participación que se le otorga al Pueblo Maorí para consolidar acuerdos colectivos con las autoridades administrativas. Dentro de ello, se destaca en el cumplimiento de los postulados de Ostrom (2000; 2015b) sobre el diseño de sus reglas, por medio de la existencia de Principios rectores de la participación Maorí en *Mana Whakahono a Rohe* que son acuerdos de participación *iwi* (referente a tribu). Concretamente se instaura que un *Mana Whakahono a Rohe* tiene como finalidad:

> (a) proporcionar un mecanismo para que las autoridades *iwi* y las autoridades locales discutan, acuerden y registren las formas en que los *tangata whenua* pueden, a través de sus autoridades *iwi,* participar en la gestión de recursos y los procesos de toma de decisiones en virtud de esta Ley; y
> (b) ayudar a las autoridades locales a cumplir con sus deberes legales en virtud de esta Ley, incluso a través de la implementación de las secciones 6 (e), 7 (a) y 8 (Resource Management Act, 1991, Sección 58M).

Además, en la ley se expresa que:

> Al iniciar, desarrollar e implementar un *Mana Whakahono a Rohe*, las autoridades participantes deben hacer todo lo posible:
> (a) para lograr el propósito de *Mana Whakahono a Rohe* de manera duradera

(b) mejorar las oportunidades de colaboración entre las autoridades participantes, incluso mediante la promoción de:

(i) el uso de procesos integrados: (ii) coordinación de los recursos necesarios para asumir las obligaciones y responsabilidades de las partes del *Mana Whakahono a Rohe.*

(c) al determinar si procede a negociar un *Mana Whakahono a Rohe* conjunto o multipartidista, para lograr los medios más efectivos y eficientes para cumplir con las obligaciones estatutarias de las autoridades participantes

(d) trabajar juntos de buena fe y con espíritu de cooperación

(e) comunicarse entre sí de manera abierta, transparente y honesta

(f) reconocer y admitir el beneficio de trabajar juntos compartiendo su visión y experiencia respectivas

(g) comprometerse a cumplir con los plazos legales y minimizar los retrasos y costos asociados con los procesos legales

(h) reconocer que un *Mana Whakahono a Rohe* bajo esta subparte no limita los requisitos de ninguna legislación de participación *iwi* relevante o los acuerdos asociados con esa legislación (Resource Management Act, 1991, Sección 58N).

Educación de la población	Incorporación de niños y niñas para una democracia participativa	California Coastal Act (1976)	30012	
	Promoción de programas de protección ambiental	California Coastal Act (1976)	30012	

Tabla 3.3.

Fuente: elaboración propia.

En referencia al elemento de educación y concienciación del Decálogo (Barragán, 2014), es destacable -en la Tabla 3.3- en la normativa de California (1976) la consideración de niños y niñas como sujetos a quienes se dirigen programas de educación y protección

ambiental (Lester, 2020), lo se vincula con el interés del legislador por las futuras generaciones. La ley declara expresamente que:

> la Legislatura determina que una ciudadanía educada e informada es esencial para el bienestar de una democracia participativa y es necesaria para proteger los recursos naturales finitos de California, incluida la calidad de su medio ambiente. La Legislatura encuentra, además, que a través de la educación, las personas pueden tomar conciencia y alentarse a aceptar su parte de responsabilidad para proteger y mejorar el medio ambiente natural (California Coastal Act, 1976, Sección 30012).

En la Tabla 3.4, se evidencia otro punto importante sobre la toma de acuerdos, que sería el mecanismo de votación que rige a organismos públicos, como el caso de la Comisión Costera de California que funciona a través de quórum dependiendo la temática.

Participación vinculante	Derecho de participación universal	California Coastal Act (1976)	30006	
	Designación de areas sensibles por gobierno y audiencia pública	California Coastal Act (1976)	30502	
	Garantía de participación en elaboración Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30503; 30510	
	Garantía de participación en elaboración en Plan de Uso de Suelo de un Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30512	
	Acción para hacer cumplir las funciones de la Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30804	
	Tutela del pueblo maorí sobre recursos naturales	Resource Management Act (1991)	2	
	Pueblo maorí en la resolución de conflictos	Resource Management Act (1991)	58R; 58S	
	Acuerdo entre autoridades incluyendo autoridades maoríes	Resource Management Act (1991)	36B	
	Requerimiento de protección de patrimonio	Resource Management Act (1991)	189; 193	
Participación en Justicia Ambiental	Garantizar participación significativa en comunidades afectadas por contaminación	California Coastal Act (1976)	30107.3	
Quórum definidos	Votos	California Coastal Act (1976)	30215; 30512	
	Quorum Comisión por Responsabilidad Civil Administrativa por Infracción por Acceso	California Coastal Act (1976)	30810; 30811; 30812; 30820; 30821; 30821.3	
	Quorum Comisión por Responsabilidad Civil Administrativa por Infracción distinta al Acceso	California Coastal Act (1976)	30810; 30811; 30812; 30820; 30821; 30821.3	
Tarifa de Apelación	Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30602; 30620; 30620.5	

Tabla 3.4.

Fuente: elaboración propia.

En ambas leyes se pueden apreciar instancias de participación no como sinónimo de un simple proceso de consulta ciudadana, sino que una real injerencia en la toma de decisiones y acuerdos. Como ejemplos, se encuentran en la Tabla 3.4 las siguientes: la designación de áreas sensibles por medio del gobierno y audiencias públicas; elaboración del Programa Costero Local (PCL); Plan de Uso de Suelo de un PCL; acción en contra de la Comisión Costera de California para forzarla a cumplir sus funciones; participación de comunidades afectadas por contaminación (Justicia Ambiental); tutela sobre recursos naturales por el Pueblo Maorí; instancia de resolución de conflictos con intervención del Pueblo Maorí; acuerdos entre autoridades del gobierno y Maoríes; y requerimiento de protección del patrimonio.

No obstante, se observa un punto en el cual California no cumple con el Principio de Ostrom (2000; 2015b) relativo al Programa Costero Local. La norma establece un derecho de apelación por vía administrativa, pero para su ejercicio exige la existencia de una caución o tarifa de apelación. Esto evidentemente genera una carga que desincentiva o restringe el acceso del ejercicio del derecho a apelar. Si bien, esta es una herramienta que se utiliza para dar seriedad y evitar procesos ineficientes dentro de la Administración Pública; como contrapartida podría atentar contra el acceso y una política bajo características participativas.

IV. Monitoreo y vigilantes, correspondiente al Principio de Monitoreo.

De acuerdo con Barragán (2014), las áreas litorales se encuentran en constantes transformaciones, las que en algunos casos son de difícil percepción, ya que se desarrollan con gran rapidez. Es por ello, que un monitoreo tenaz de la zona costera se plantea como algo indiscutible. No obstante, esta labor colabora con un refuerzo de la estructura político-administrativa, ya que permite corroborar el cumplimiento de las reglas impuestas, y con ello, consolidar un gobierno robusto (Ostrom, 2000; 2015a; 2015b). Por estas razones, en la Tabla 4.1 se han especificado los siguientes temas: ámbitos a monitorear, quiénes son los vigilantes, existencia de control interno de organismos del gobierno, y rendición de cuentas que, en concreto, es un control externo.

Desde esta perspectiva se identifica que la ley de California sí incorpora dicho principio, de una manera completa porque menciona ámbitos a monitorear, tales como: la actividad industrial en zona costera, estándares científicos en toma de decisiones del área litoral y monitoreo del aumento del nivel del mar (ver Tabla 4.1). Sobre este último, en relación a los programas locales, se establece un monitoreo y actualización periódica mediante especificación del vigilante (la Comisión Costera de California) con el fin de incluir

información nueva disponible para la “identificación, evaluación, minimización y mitigación del aumento del nivel del mar dentro de cada programa costero local, teniendo en cuenta las condiciones locales y regionales y las diferentes capacidades y fondos disponibles para los gobiernos locales" (California Coastal Act, 1976, Sección 30501). De esta manera la ley aborda mecanismos de respuestas tal como Barragán (2014) destaca necesario en su Decálogo.

4) Monitoreo y vigilantes. Principio de Monitoreo				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Ámbito a monitorear	Monitoreo de Actividad industrial	California Coastal Act (1976)	30262	
	Monitoreo con estándar científico para decisiones	California Coastal Act (1976)	30006.5; 30335.5	
	Monitoreo físico: Aumento nivel del mar	California Coastal Act (1976)	30501	
Vigilantes	Atribución Comisión Costera sobre gobierno local	California Coastal Act (1976)	30005.5; 30519	
	Individualización de actores que solicitan permisos de desarrollo	California Coastal Act (1976)	30319	
	Acción para hacer cumplir las funciones de la Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30804	
Control interno	Revisión períodica de reglamentos y procedimientos por la Comisión	California Coastal Act (1976)	30333.1	
	Revisión períodica de programas locales	California Coastal Act (1976)	30519.5	
Rendición de Cuentas	Rendición de Cuentas	California Coastal Act (1976)	30004	

Tabla 4.1.

Fuente: elaboración propia.

Con respecto a la actividad que se ejerce en el área litoral de California, podemos observar tres tipos de monitoreo: uno proveniente de la autoridad (que denominaremos como monitoreo *top-down*), una revisión interna dentro de los organismos públicos, y un monitoreo *bottom-up* ejercido por la ciudadanía.

Conforme a Ostrom (2000; 2015a; 2015b) pero entendiendo su aplicación a un nivel macro, EE.UU. garantiza la existencia de diversos organismos públicos en distintas escalas político-administrativas -según visto en el Principio anterior- que dentro de sus funciones

cumplen labores de vigilantes en zona costera. Como monitoreo *top-down*, se aprecia en la Tabla 4.1, la exigencia de individualizar a los solicitantes de permisos de desarrollo en la costa; de igual modo, la Comisión Costera tiene un "programa activo de fiscalización que monitorea el acceso a las playas, las reglas de estacionamiento y otros posibles impactos al derecho del público de llegar a la costa" (Lester, 2020, p.7). Como también, según se ejemplifica en Secciones 30005.5 y 30519, dicha Comisión posee atribuciones de supervigilancia "para revisar decisiones respecto de ciertos proyectos de desarrollo aprobados por el gobierno local, incluidos aquellos ubicados a lo largo del borde costero y colindante a humedales y quebradas" (Lester, 2020, p.5).

Un ejemplo en la Tabla 4.1 de monitoreo *bottom-up,* se halla en la Sección 30804, por la cual cualquier persona puede ejercer una acción para el cumplimiento de funciones propias de la Comisión. Es una consideración más bien amplia, que refuerza una mayor participación de la ciudadanía y a su vez, promueve un monitoreo por parte de los ciudadanos a las autoridades. La ley en concreto indica "cualquier persona puede iniciar una acción para hacer cumplir los deberes impuestos específicamente a la comisión, cualquier agencia gubernamental, cualquier distrito especial o cualquier gobierno local por esta división. No se requerirá fianza para una acción bajo esta sección" (California Coastal Act, 1976, Sección 30804).

Como punto a destacar, de acuerdo a Ostrom (2000;2015b), existe un control interno del cumplimiento de las reglas para mantener estándares de transparencia; como es el caso de la Sección 30333.1 que menciona la revisión periódica por la Comisión Costera de reglamentos y procedimientos; y por otro lado, la Sección 30519.5 que expresa la revisión periódica de programas locales. Todo esto reforzado con una obligación de rendición de cuentas en la Sección 30004, lo que da a entender que el Principio de Ostrom (2000; 2015b) se cumple a cabalidad.

V. Sanciones y tipos de responsabilidad, correspondiente al Principio de Sanciones graduales:

Si bien Ostrom (2000; 2015b) ha desarrollado este principio basado en la observación de sanciones graduales, desde una mirada desde el Derecho se ha incorporado de manera complementaria en las Tablas 5.1, 5.2 y 5.3, una especificación del tipo de responsabilidad (penal, civil y civil-administrativa) que contienen dichas sanciones; aquello por encontrarse en la línea de lo planteado por Barragán (2014) respecto a la configuración de responsabilidades debido al alto interés (público y privado) que existe sobre las áreas litorales.

Recordando el Principio de Ostrom (2000; 2015b) sobre sanciones graduadas, este aborda que aquellos que infringen las reglas existentes, según la gravedad y el contexto en el que se desarrolla, deben recibir sanciones proporcionales a la infracción cometida. De este modo, el análisis de la California Coastal Act (1976) cumple con el Principio de Ostrom (2000; 2015b).

De manera específica, y directamente vinculado con el principio precedente, la ley (1976) zanja tres ámbitos de responsabilidades y respectivos casos de gradualidad, que se analizarán a continuación: penal, civil y civil-administrativa.

En el ámbito de responsabilidad penal, encontramos un ejemplo en las solicitudes de permisos de desarrollo, que expresa:

> El incumplimiento de ese requisito de divulgación es un delito menor y, en caso de condena, la persona será sancionada con una multa de cinco mil dólares ($5,000) o prisión en la cárcel del condado que no exceda los seis meses y, además, estará

sujeta a denegación inmediata del permiso (California Coastal Act, 1976, Sección 30319).

A su vez, instaura que:

un solicitante cuyo permiso es denegado debido a su incumplimiento de la Sección 30319 no podrá solicitar a la comisión la aprobación de un proyecto idéntico o similar durante dos años a partir de la fecha de la denegación del permiso (California Coastal Act, 1976, Sección 30319.5).

5) Sanciones y tipos de responsabilidad. Principio de Sanciones graduales				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Responsabilidad Penal	Imposición de multas por incumplimiento de requisitos de divulgación	California Coastal Act (1976)	30319; 30319.5	
	Imposición de condenas por incumplimiento de requisitos de divulgación	California Coastal Act (1976)	30319; 30319.5	
	Cohecho	California Coastal Act (1976)	30327.5; 30327.6	

Tabla 5.1.

Fuente: elaboración propia

Otro ejemplo en la responsabilidad penal, es el delito de cohecho, detallado en la Tabla 5.1 en la Sección 30327.6, que menciona:

(a) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), una persona que a cambio de una compensación intente influir o afectar el resultado de una decisión o acción de una comisión y que viole la Sección 30327.5 podrá, además de cualquier otra sanción aplicable, ser excluida de cualquier actividad que busque influenciar o afectar el resultado de una decisión o acción de la comisión por un período de hasta un año a partir de la fecha de la determinación de la violación. Cada violación será motivo para que la persona sea impedida de cualquier actividad que busque influenciar o afectar una decisión o acción de la comisión por un año adicional a partir de la fecha de la condena.

(b) Una persona que viole la Sección 30327.5, además de cualquier otra sanción aplicable, estará sujeta a una multa civil que no exceda los quinientos dólares ($500) por cada violación (California Coastal Act, 1976, Sección 30327.6).

Responsabilidad Civil	Realizar desarrollo costero contrario a la normativa	California Coastal Act (1976)	30820	
	Definición de multa según requisitos establecidos por la ley	California Coastal Act (1976)	30820	
	Multa por violación de orden de cese y desistimiento	California Coastal Act (1976)	30809; 30810; 30821.6	

Tabla 5.2.

Fuente: elaboración propia

En cuanto a la responsabilidad civil, la ley de California consagra artículos sobre violaciones, multas y sanciones civiles (Sección 30327.6; 30328). En ello, la ley para la determinación de la gradualidad del monto como sanción, instaura factores rectores:

(1) La naturaleza, circunstancia, extensión y gravedad de la violación. (2) Si la violación es susceptible de restauración u otras medidas correctivas. (3) La

sensibilidad del recurso afectado por la violación. (4) El costo para el Estado de iniciar la acción. (5) Con respecto al infractor, cualquier restauración voluntaria o medida correctiva emprendida, cualquier historial previo de infracciones, el grado de culpabilidad, las ganancias económicas, si las hubiere, que resulten o se espere que resulten como consecuencia de la infracción, y los demás asuntos que la justicia pueda exigir (California Coastal Act, 1976, Sección 30820).

Responsabilidad Civil Administrativa	Infracción por Acceso	California Coastal Act (1976)	30810; 30811; 30812; 30820; 30821; 30821.3	
	Infracción distinta por Acceso	California Coastal Act (1976)	30810; 30811; 30812; 30820; 30821; 30821.3	

Tabla 5.3.

Fuente: elaboración propia.

Como último punto de análisis de este principio en la Tabla 5.3, la ley aborda la responsabilidad civil administrativa en dos partes: infracciones por acceso, y otras infracciones que no sean vulnerar el acceso. La distinción, desde el Derecho, es sutil ya que las diferencias son procedimentales (solamente diferencias de plazos), primando una mayor urgencia (plazos más inmediatos) en aquellas vulneraciones al acceso; reforzando la intencionalidad del legislador en resguardar el derecho al acceso para la zona costera en esta ley.

Con todo lo anterior, se aprecia que el Principio de Sanciones graduales analizado para la ley de California, cumple con los postulados de gobernanza de Ostrom (2000; 2015b), ya que al tratarse de una ley que aborda la costa como espacio geográfico, incorpora positivamente en su texto aspectos de responsabilidad penal, civil y

administrativa. De la misma forma, la ley menciona explícitamente gradualidad para las sanciones, lo que también está en coherencia con este Principio.

VI. Conflictos y su resolución, correspondiente al Principio Mecanismos de resolución de conflictos:

Conforme a lo planteado por Ostrom (2000; 2015b) dentro de este principio se debe resguardar la interpretación de las reglas impuestas para tener lineamientos claros frente a conflictos e incumplimientos por parte de aquellos que pretendan eludir o subvertir las reglas (*free-rider).* Estos lineamientos de interpretación y las posturas del legislador son mecanismos que reflejan la mirada estratégica de las políticas públicas, vinculándolo con el Decálogo de Barragán (2014).

Así, conforme a la Tabla 6.1, se observan que las Secciones 30100 a 30122 plasman una serie de definiciones como guías para una correcta interpretación normativa. Esto de igual modo, otorga objetividad al proceso de dirimir conflictos, pues se entiende que es armónico al espíritu de la ley. Confirmando aquello, en la Sección 30007.5 vemos un ejemplo de intencionalidad del legislador, que sirve como punto de vista para resolver conflictos y la estrategia que se halla detrás de las políticas públicas respectivas.

En concreto, indica que:

> la Legislatura además encuentra y reconoce que pueden ocurrir conflictos entre una o más políticas de la división. Por lo tanto, la Legislatura declara que al llevar a cabo las disposiciones de esta división, tales conflictos se resolverán de una manera que, en general, sea la más protectora de los recursos costeros significativos. En este

contexto, la Legislatura declara que las políticas más amplias que, por ejemplo, sirven para concentrar el desarrollo en las proximidades de los centros urbanos y de empleo pueden ser más protectoras, en general, que el hábitat específico de la vida silvestre y otras políticas de recursos similares (California Coastal Act, 1976, Sección 30007.5).

6) Conflictos y su resolución. Principio de Mecanismos de resolución de conflictos				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Interpretación normativa	Definiciones en la ley	California Coastal Act (1976)	30100-30122	
	Comprensión de individuo	California Coastal Act (1976)	30111	
	Intencionalidad legislador	California Coastal Act (1976)	30007.5	

Tabla 6.1.

Fuente: elaboración propia.

Reforzando lo anterior, en la Tabla 6.1, dentro de la amalgama de definiciones que la ley detalla, se destaca la Sección 30111 con una explicitación de qué se entiende por persona como "cualquier individuo, organización, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada u otra asociación comercial o corporación, incluida cualquier empresa de servicios públicos, y cualquier gobierno federal, estatal, local o distrito especial o una agencia del mismo" (California Coastal Act, 1976, Sección 30111). De este modo, se cumple con el postulado de Ostrom (2000; 2015b) respecto a las reglas, sobre quien debe ser considerado como individuo para aquellas, o en este caso, para la regulación normativa.

De igual manera, conforme a la Tabla 6.2 el cuerpo normativo identifica ámbitos de conflictos como en: la Sección 30200 sobre el cumplimiento de políticas públicas y

estándares en la resolución de conflictos respectiva; y la Sección 30007.5 antes mencionada.

Ámbitos de conflictos	Entre políticas públicas	California Coastal Act (1976)	30007.5	
	Cumplimiento de políticas públilcas y estándares para resolución de conflictos	California Coastal Act (1976)	30007.5; 30200	
Quórum para dirimir el conflicto	Quorum Comisión por Responsabilidad Civil Administrativa por Infracción por Acceso	California Coastal Act (1976)	30810; 30811; 30812; 30820; 30821; 30821.3	
	Quorum Comisión por Responsabilidad Civil Administrativa por Infracción distinta al Acceso	California Coastal Act (1976)	30810; 30811; 30812; 30820; 30821; 30821.3	

Tabla 6.2.

Fuente: elaboración propia.

Así mismo, en la Tabla 6.2 se identifican secciones en las cuales se definen quórum específicos para dirimir responsabilidades civiles-administrativas, esto de cierto modo previene un eventual conflicto entre quienes toman decisiones, en estos casos, los integrantes de la Comisión Costera de California. Sin embargo, se extraña en la revisión la existencia de regulación sobre conflictos a nivel de escala local, por lo que de cierta manera el cumplimiento con el principio de Ostrom (2000; 2015b) es incompleto en este punto (color amarillo). Se puede suponer, que el legislador prefirió regular los quórum de la Comisión Costera de California por ser un organismo público colegiado y de escala federal, dejando una mayor libertad de acción e independencia al gobierno local. De todos modos, no se profundizó en ello, ya que la temática excede la pregunta de investigación.

Mecanismo preventivo de conflictos	Define poderes y deberes, recomendaciones, paneles científicos, establecimiento de reglamentos, asesoramientos técnicos al público, asistencia en planificación y regulación a gobiernos locales, etc.	California Coastal Act (1976)	30330; 30331; 30333; 30333.1; 30333.2; 30334; 30334.5; 30335; 30335.1; 30335.1; 30335.5; 30336; 30337; 30338; 30339; 30340; 30340.5; 30340.6; 30.341-30344	

Tabla 6.3.

Fuente: elaboración propia.

Con respecto a la anticipación de conflictos, en la Tabla 6.3 se detallan secciones en las cuales se observaron diversos mecanismos preventivos de conflictos, como es el caso de: una clara definición de poderes y deberes; quiénes pueden hacer recomendaciones; ámbitos donde se pueden efectuar las recomendaciones; establecimiento de paneles científicos que asesoren a organismos públicos; asistencia en planificación y regulación a gobiernos locales; asesoramientos técnicos al público general; entre otros.

VII. Existencia de Principios de Derecho y Derechos, correspondiente al Principio de Reconocimiento mínimo de los derechos de organización:

Finalmente, el último principio de Ostrom (2000; 2015b) a analizar dice relación con el reconocimiento mínimo de derechos de organización. No obstante, al ser esta una normativa emanada en un Estado de Derecho, el enfoque ha sido la identificación de Principios de Derecho rectores y las garantías de derechos a la ciudadanía instaurados en la ley de California.

Como primer punto, se observa en la Tabla 7.1 secciones de la ley de California que abordan temáticas relativas a la Transparencia Administrativa, garantizando con ello el Principio de Ostrom de gobernanza que promueve la organización como derecho. Así se observa destacables ejemplos que podrían colaborar con la construcción de una ley de

costas para Chile, tales como: el inventario instruido por la ley sobre el acceso costero, mapa con las ubicaciones precisas de acceso costero, la obligación de la Comisión de garantizar prácticas y procedimientos que tiendan a la confianza pública, y la publicidad de las sesiones de la Comisión Costera de California. Es más, las decisiones que tome la Comisión Costera deben ser fundamentadas y deben ser puestas a conocimiento público (Lester, 2020), aspectos que refuerzan este principio.

7) Principios de Derecho y derechos ciudadanos. Principio de Reconocimiento mínimo de Derechos				
Tema	**Subtema**	**Fuente (ley de origen)**	**Fuente (artículo)**	**Cumplimiento con el Principio de Ostrom**
Transparencia Administrativa	Sesiones de la Comisión son públicas	California Coastal Act (1976)	30315	
	Inventario sobre Acceso Costero	California Coastal Act (1976)	30531	
	Mapa con ubicación precisa de acceso costero	California Coastal Act (1976)	30531	
	Garantizar prácticas y procedimientos de la Comisión con miras a la confianza pública	California Coastal Act (1976)	30320	

Tabla 7.1.

Fuente: elaboración propia.

De igual modo, vemos secciones que dicen relación con el Principio de Igualdad ante la ley en la Tabla 7.2. Reforzándolo encontramos la explicitación del Principio de no discriminación, una concepción amplia de quién se entiende persona agraviada para la ley, y la acción que tiene cualquier individuo para hacer cumplir las funciones que posee la Comisión Costera de California. Sin embargo, la ley establece la existencia de tarifas a pagar para accionar el derecho a apelar en las Secciones 30602, 30620 y 30620.5. Tal como se explicó en capítulos precedentes, la existencia de tarifas o cauciones se instauran como mecanismos que otorgan seriedad a procedimientos administrativos o judiciales. No obstante, ellos pueden ser una vía de discriminación según la capacidad monetaria, y con ello, afectar la Igualdad ante la ley; motivo por el cual, se definió que no cumple con el Principio.

Prinicipio Igualdad ante la ley	Tarifa de Apelación en Programa Costero Local	California Coastal Act (1976)	30602; 30620; 30620.5	
	Principio de No Discriminación	California Coastal Act (1976)	30013	
	Concepción amplia de persona agraviada	California Coastal Act (1976)	30513; 30625; 30801; 30802; 30803	
	Acción para hacer cumplir las funciones de la Comisión Costera de California	California Coastal Act (1976)	30804	

Tabla 7.2.

Fuente: elaboración propia.

Desde un punto de vista referente a la ciudadanía, en la Tabla 7.3 encontramos artículos asociados al Derecho al Acceso, que consisten propiamente en: garantía a un acceso público de la zona costera; consolidación del bienestar público mediante el acceso; y la elaboración del Programa de Acceso Público por la Comisión Costera de California. Adicionalmente, respecto a la autorización de proyectos de desarrollo, la Comisión Costera ha resguardado el derecho al libre acceso al borde costero, evitando así la privatización o bloqueo de los accesos (Lester, 2020). Todo lo cual, hace cumplir a cabalidad el Principio de Reconocimiento mínimo del derecho a organizarse para ejercer el acceso a las áreas litorales.

Derecho al Acceso	Se garantiza un acceso público	California Coastal Act (1976)	30210; 30211; 30214; 30221	
	Bienestar público mediante el Acceso	California Coastal Act (1976)	30530	
	Elaboración del Programa de Acceso Público por la Comisión	California Coastal Act (1976)	30531	
Justicia Ambiental	Definición y conceptos relacionados que abarca	California Coastal Act (1976)	30107.3	
	Justicia y debido proceso	California Coastal Act (1976)	30320-30329	
	Procurador General	California Coastal Act (1976)	30005	

Tabla 7.3.

Fuente: elaboración propia.

De igual modo, en la Tabla 7.3 se aprecia la consideración de la Justicia Ambiental en la misma ley de California (Secciones 30107.3, 30320-30329). Conforme se explicitó anteriormente, en la Sección 30005 se halla la figura de un Procurador General (abogado) quien puede interponer una acción en representación del pueblo, con miras a prohibir un hecho que implique algún desperdicio o contaminación de una zona costera. Este ámbito no solo se vincula con el Derecho a defensa de la ciudadanía, sino que refuerza la Garantía de un debido proceso. Además, conforme a la Tabla 7.4, se contempla el Principio Precautorio respecto a la influencia posible a generaciones futuras (Sección 30320) y al efecto acumulativo de proyectos de desarrollo (Sección 30105.5), que fue explicado anteriormente en el Principio 1°.

Principio Precautorio	Deberes y responsabilidades de la Comisión influyen en el bienestar de generaciones futuras	California Coastal Act (1976)	30320	
	Efecto acumulativo	California Coastal Act (1976)	30105.5	

Tabla 7.4.

Fuente: elaboración propia.

De este modo, conforme a las temáticas anteriormente descritas, se aprecia que la ley de California otorga mediante garantías normativas instancias para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a organizarse, aspecto que cumple apropiadamente con el Principio de Ostrom (2000; 2015b) y a la vez, favorece las bases de una democracia participativa.

Conclusiones

Como conclusión general de esta investigación que exploró la posible convergencia entre Barragán (2014) respecto a la Gestión Integral de Áreas Litorales y los Principios de Gobernanza de Ostrom (2000; 2015a; 2015b), se comprobó que ambos referentes teóricos se complementan. Se infiere que los Principios de Gobernanza de Ostrom (2000; 2015a; 2015b) pueden ser directrices para la construcción de una ley de costas bajo el enfoque de Gestión Integral de Áreas Litorales, respondiendo así positivamente a la pregunta de investigación.

A su vez, la elaboración de los ejes temáticos -como metodología empleada- permitió que conectaran ambas teorías aplicadas, facilitando un diálogo transversal como resultado. En este punto, es importante destacar que la Teoría de Ostrom (2000; 2015a; 2015b), a pesar que data del año 1990, posee plena vigencia y adaptabilidad para abordar desafíos actuales, como es el marco analítico de Barragán propio del año 2014. Del mismo modo, la ley de California elaborada en el año 1976 comparte las mismas características de actualidad y aplicabilidad; no obstante, se resalta su origen ciudadano (*bottom-up*) y su visión progresista a problemáticas contemporáneas.

Considerando que ambos casos se analizaron de manera diferente, tanto por los puntos de interés sobre temática indígena en los Principios 1° y 3° de Ostrom (2000; 2015a; 2015b), y a la gran extensión de contenido normativo para Nueva Zelanda, se concluye que este abordaje diverso no influye negativamente a los resultados, sino que complementa en el ámbito de multiculturalidad y participación indígena a la mirada de California (1976), pionera en elaborar una ley de costas con lineamientos de conservación (Lester, 2020). Sería interesante a futuro elaborar un análisis que incluya los cinco principios restantes de Ostrom (2000; 2015a; 2015b) para las leyes de Nueva Zelanda, y de este modo, comprobar si existen otros aspectos que puedan fortalecer las directrices halladas en este estudio.

Conforme a los resultados obtenidos, y a que se comprobó que los Principios de Ostrom (2000; 2015b) serían efectivas directrices para la elaboración de un cuerpo normativo bajo una gestión integral (Barragán, 2014), destacan a continuación los siguientes puntos de interés a considerar en el diseño de una futura ley de costas para Chile:

1. Apropiada delimitación de la zona costera:

a. Ambas leyes incorporan una definición de fronteras desde dos puntos de vista, límites físicos y límites administrativos. En ello, se destaca la consideración y entendimiento de parámetros adecuados para interpretar la complejidad y dinamismo propio de los sectores costeros. Y con ello, demarcarse de una visión espacial homogénea y rígida.

b. Adicionalmente, Nueva Zelanda incluye el espacio aéreo, lo que es innovador ya que a futuro podrían surgir situaciones de conflicto, como por ejemplo, la autorización de uso de drones, radiación por antena, telecomunicaciones, entre otros.

c. La ley de California (1976) se enmarca dentro de los postulados de Ostrom (2000; 2015b) mediante la exigencia legal de elaboración de un inventario de recursos naturales y otro de recursos hechos por el hombre. Teniendo en cuenta los diversos actores y las constantes transformaciones de la zona costera, es relevante contar con una línea de base que permita definir y tener conocimiento de los recursos, para así elaborar políticas públicas *ad-hoc* a la consecución de sus objetivos (explotación, conservación, regulación, entre otros) y estrategias a seguir, de acuerdo con Barragán (2014).

2. Concepción de Medio Ambiente:

a. Se identificó en la ley de Nueva Zelanda (1991) una definición del concepto de Medio Ambiente como bien jurídico unitario (Bermúdez, 2015). Este punto es relevante

ya que una visión del medio ambiente desde una perspectiva singular, es decir, como acumulación de bienes, conlleva como consecuencia el problema de tener que definir claramente todos y cada uno de los componentes ambientales, para así, poder identificar cuándo y cómo ocurre una trasgresión del bien jurídico protegido (Bermúdez, 2015); labor que en técnica legislativa rayaría en lo absurdo. Por lo que, es recomendable orientarse hacia "una categoría con un cierto grado de abstracción de manera de dar una operatividad concreta a aquellas instituciones que se basan en un concepto sistémico del medio ambiente tal como, al parecer, ha sido la opción del legislador chileno" (Bermúdez, 2015, p.61).

b. Desde una perspectiva del Derecho, bajo la búsqueda de una congruencia normativa hipotética para el caso chileno, se sugiere que el criterio a utilizarse, debiera ser congruente con la normativa actual (bien unitario), lo que converge con el enfoque integral y socio-ecosistémico de Barragán (2014) y Ostrom (2000; 2015b).

3. Percepción jurídica sobre distribución de externalidades:

a. En cuanto a la distribución de costos relacionados con las externalidades negativas, es relevante mencionar el efecto acumulativo que tiene en cuenta la legislación de California (1976) respecto al desarrollo de proyectos individuales, los cuales deben analizarse en virtud de los efectos de proyectos anteriores, actuales y los que a futuro serán probables.

b. Desde un enfoque jurídico, dicho efecto acumulativo precedente, se vincula con el principio precautorio del Derecho Ambiental, no así con el principio de prevención, ya que este último:

> opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es en una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental (Bermúdez, 2015, p.47).

c. En definitiva, el Derecho Ambiental y sus principios tienen injerencia en una ley de costas, toda vez que aquella instaura aspectos regulatorios y de gestión de este espacio geográfico. Como consecuencia de ello, abordará directa o indirectamente impactos ambientales (externalidades positivas o negativas) y el mecanismo de distribución.

d. Sobre este 2° Principio, desde una escala local, Ostrom (2015a) postula que las “reglas que especifican la cantidad de producción del recurso que se puede asignar a un usuario están relacionadas con las condiciones locales y con las reglas que requieren trabajo, materiales y/o aportaciones económicas” (Ostrom, 2015a, p.337). En ello, y dirigido más hacia una mirada desde el Derecho, es menester comprender que, en el ámbito social hay una desigualdad social como base, además, de existir diversidad en las expectativas de derechos/beneficios y deberes/costos por parte de los ciudadanos. He aquí lo innovador de Ostrom (2015a), en cuanto otorga una respuesta a aquellas diferencias de condiciones y expectativas, por medio de la segunda parte de su postulado, es decir, a que la asignación de recursos se encuentra relacionada directamente con las condiciones tanto locales como reglas de trabajo, materiales o insumos monetarios.

Y es esta respuesta que dicha autora se alinearía con los postulados de John Rawls (1971) en cuanto a la Justicia Distributiva. Rawls (1971) concibe a la sociedad como “una

asociación más o menos autosuficiente de personas que en sus relaciones reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias y que en su mayoría actúan de acuerdo con ellas" (Rawls, 2006, p.18). De esta manera, el autor (Rawls, 1971) coincide con el planteamiento de Ostrom; e incluso hace referencia directa a lo que entendemos por instituciones. Rawls, desde la Teoría del Contrato Social y el Ius Naturalismo, postula que las personas de la sociedad oscilan entre la cooperación social y el conflicto de intereses. Y en este último, es donde una distribución bajo los principios de la justicia anima al individuo a cooperar (Rawls, 1971). Para ello, cada persona tiene un velo de ignorancia que le impide conocer el lugar que ocupa en la sociedad en esta asignación (Rawls, 1971).

De esta manera, a modo de conclusión preliminar, se infiere que Ostrom (2015a) coincide con Rawls (1971) en su percepción de sociedad e instituciones, reforzándose dicha conjunción en su Principio 2° de Equivalencia proporcional de costos y beneficios (Ostrom, 2015a) respecto a los lineamientos de la Justicia Distributiva (Rawls, 1971).

4. Participación indígena:

a. Un gran aporte a considerar, lo tiene la legislación de Nueva Zelanda (1991; 2011) en temáticas sobre usos y derechos consuetudinarios, no solo por el estatuto especial observado en los resultados, sino que también por la existencia de un título marítimo consuetudinario que otorga un derecho preferente de los grupos Maoríes. Desde el Derecho, dicho título marítimo por sus características se podría equiparar a un derecho de usufructo, fundamentado en las facultades de uso que otorga (como es la potestad de intervenir en la planificación del sector) y goce (frente al descubrimiento de un *Taonga Tūturu,* que consiste en un objeto vinculado a la cultura, historia o sociedad Maorí). Es importante mencionar que dicho instrumento no constituye un derecho de propiedad propiamente tal, pues no cumple con la facultad de disposición, la cual en algunos casos

se halla en manos de la Corona, como los *Taonga Tūturu* en *prima facie* (Protected Objects Act, 1975).

b. En ambos cuerpos normativos existe un contraste evidente frente a la visión del legislador, que en el caso de Nueva Zelanda, considera en varios aspectos la cosmovisión del Pueblo Maorí, enfocándose en usos y derechos consuetudinarios, costumbres maoríes, reconocimiento de autoridades maoríes, protección de espacios de relevancia cultural e histórica, entre otros. Esto no es un aspecto menor, pues permite otorgar un ejemplo efectivo para Chile en la construcción de su normativa propia, frente al cual deberá direccionar la intencionalidad del legislador y definir los bienes jurídicos que desea regular y/o proteger.

c. En consideración a lo anterior, es destacable Nueva Zelanda por la legitimidad y participación efectiva de grupos indígenas como actores relevantes, siguiendo los postulados de gobernanza policéntrica (Ostrom, 2000; 2010; 2015b).

Desde una perspectiva metodológica, se concluye que los resultados de esta investigación exploratoria responden a una mirada únicamente teórica (leyes), ya que no reflejan la aplicación y cumplimiento efectivo de las normativas analizadas. Lo anterior, basado en diversos factores que imposibilitaron una indagación empírica de ambos países, tales como:

- Normativas de gran extensión (1.186 páginas en total), lo que requirió considerable tiempo para su estudio en profundidad.

- Consecuentemente, se debió precisar el diseño metodológico, lo que implicó varios procesos de codificación para perfeccionar la completa incorporación de todos los puntos de análisis del marco teórico.

- Al realizar estudio de casos de países lejanos a Chile y no disponer de financiamiento, fue imposible corroborar en terreno la aplicabilidad y funcionamiento de la normativas.

- A su vez, conforme a lo precedente, se descartó aplicar entrevistas con actores relevantes, por el acotado tiempo de estudio e imposibilidad de identificar actores no gubernamentales con participación activa.

Con la inquietud de comprobar los resultados obtenidos, se infiere la necesidad de una segunda fase investigativa, como por ejemplo, para comprobar *in situ* la aplicabilidad de las distancias definidas por ley para delimitar geográficamente la zona costera; identificar instancias de distribución de externalidades (positivas y/o negativas) y las responsabilidades correlativas; la percepción de actores maoríes para comprobar la participación vinculante e incorporación de su cosmovisión y costumbres; entre otros.

Posiblemente, en caso de haber contado con una indagación empírica complementaria, los resultados reflejados habrían variado; se infiere que se habrían observado una mayor diversidad en el grado de cumplimiento de los Principios de Gobernanza (Ostrom, 2000; 2015b). Quizás con ello, el hallazgo de la presente investigación exploratoria, referente al diálogo fluido entre ambos autores, también sería puesto en jaque.

Referencias

Andrade, B., Arenas, F., & Guijón, R. (2008). Revisión crítica del marco institucional y legal chileno de ordenamiento territorial: el caso de la zona costera. *Revista de Geografía Norte Grande*, (41), 23-48.

Barragán, J. (2020). Progress of coastal management in Latin America and the Caribbean. *Ocean & Coastal Management, 184*, 105009. https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2019.105009

Barragán, J. M. (2014). *Política, Gestión y Litoral: una nueva visión de la gestión integrada de áreas litorales*. Editorial Tébar Flores.

Barragán, J. M., Castro, C., y Alvarado, C. (2005). Towards integrated coastal zone management in Chile. *Coastal Management, 33*(1), 1-24.

Barragán, J. M., y de Andrés, M. (2016). Expansión urbana en las áreas litorales de América Latina y Caribe. *Revista de Geografía Norte Grande*, (64), 129-149.

Bermúdez, J. M. (2015). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2° Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso.

California Coastal Act (1976). Estados Unidos. https://www.coastal.ca.gov/laws/

Clark, C. (2000 [1980]). Restricted Access to Common-Property Fishery Resources: A Game-Theoretic Analysis, en P.T. Liu (eds.), Dynamic Optimization and Mathematical Economics, Nueva York, Plenum Press, 117-132. En Ostrom. *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva.* Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias y Fondo de Cultura Económica.

Código Civil (2000). Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile.

Creswell, J. W., y Creswell, J. D. (2018). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*. Sage publications.

Decreto con Fuerza Ley N°340 (1960) sobre concesiones marítimas. Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile.

Decreto Ley N°1939 (1977) normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile.

Decreto Supremo N°475 (1994) que establece la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral de la República y Crea Comisión Nacional que indica. Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile.

Earth Observatory of Singapore (2021). Ring of Fire. https://www.earthobservatory.sg/resources/maps/ring-fire

Glückler, J., Herrigel, G., y Handke, M. (2020). *Knowledge for governance.* Springer Nature.

Hardin, G. (1968). The tragedy of the commons. *Science, 162*(3859), 1243-1248.

Hernández-Sampieri, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (1a ed.) McGraw-Hill Interamericana Editores.

Hidalgo, R., Alvarado, V., Volker, P., Arenas, F., y Salazar, A. (2015). Ordenamiento costero metropolitano en Chile: de la expectativa de regulación a la planificación cooptada (1965-2014). *Cuadernos de Vivienda y Urbanismo, 8*(16), 206-225. http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.cvu8-16.ocmc

IPCC (2018). Summary for Policymakers. En: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and

efforts to eradicate poverty. World Meteorological Organization, Geneva, Switzerland.

Knoepfel, P., Larrue, C., Varone, F. (2014 [2001]). Analyse et pilotage des politiques publiques, Genève, Bâle, Munich, Helbing & Lichtenhahn. En Barragán. *Política, Gestión y Litoral: una nueva visión de la gestión integrada de áreas litorales*. Editorial Tébar Flores.

Lester, C. (2020). Programa de gestión costera de California ¿Modelo de manejo y conservación costera para Chile?. *UC Santa Barbara, Ocean and Coastal Policy Center*. https://programaaustralpatagonia.cl/post-estudios/programa-de-gestion-costera-de-california/

Ley N°20.249 (2008) que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO). Biblioteca del Congreso Nacional, República de Chile.

Marine and Coastal Area Act (2011). Nueva Zelanda. https://www.legislation.govt.nz/act/public/2011/0003/latest/DLM3213131.html

Martínez Reyes, C.; Arenas Vásquez, F.; Urrea González, J. y Bergamini Ladrón de Guevara, K. (2019a). Hacia una ley de costas en Chile: Criterios y desafíos en un contexto de cambio climático. *CIGIDEN*.

Martínez, C., Hidalgo, R., Henríquez, C., Arenas, F., Rangel-Buitrago, N., Contreras-López M. (2019b). *La zona costera en Chile: adaptación y planificación para la resiliencia*. Instituto de Geografía-Serie GEOlibros- Pontificia Universidad Católica de Chile.

Martínez, C.; Martínez, I.; Paredes, C. y Cienfuegos, R. (2020). ¿Por qué Chile necesita una ley de costas? Hacia una nueva gobernanza de la costa para el siglo XXI. *CIGIDEN*.

Mayntz, R. (2005 [1998]): New challeges to governance theory. En A. Cerrillo (Ed.). *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*, 83-98. Instituto Nacional de Administración Pública.

Ministry for Culture & Heritage (2022). Nueva Zelanda. https://mch.govt.nz/nz-identity-heritage/protected-objects/taongatuturu.

Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva.* Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias y Fondo de Cultura Económica.

Ostrom, E. (2010). Polycentric systems for coping with collective action and global environmental change. *Global Environmental Change, Elsevier*, 550-557.

Ostrom, E. (2015a). *Comprender la diversidad institucional.* Fondo de Cultura Económica.

Ostrom, E. (2015b). *Governing the Commons. The evolution of Institutions for Collective Action.* Cambridge University Press. Canto Classics edition.

Ostrom, V. et al., (2010 [1961]). The organization of government in metropolitan areas: a theoretical inquiry. American Political Science Review 55, 831-842. En Ostrom, E. Polycentric systems for coping with collective action and global environmental change. *Global Environmental Change, Elsevier*, 550-557.

Poteete A., Janseen M.; Ostrom, E. (2012). *Trabajar juntos: acción colectiva, bienes comunes y múltiples métodos en la práctica.* Traducción de Lili Buj Niles con la colaboración de Leticia Merino. UNAM, CEIICH, CRIM, FCPS, FE, IIEc, IIS, PUMA; IASC, CIDE, Colsan, CONABIO, CCMSS, FCE, UAM.

Prats, J. (2005). Modos de Gobernación de las sociedades globales. En A. Cerrillo (Ed.). *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*, 145-172. Instituto Nacional de Administración Pública.

Precht, A.; Salamanca, C. y Reyes, S. (2017). *El ordenamiento territorial en Chile*. Ediciones UC.

Protected Objects Act (1975). Nueva Zelanda. https://www.legislation.govt.nz/act/public/1975/0041/latest/DLM432116.html

Ramsar (2014 [2007]). *Aptitudes de participación: Establecimiento y fortalecimiento de la participación de las comunidades locales y de los pueblos indígenas en el manejo de los humedales*, Manuales Ramsar para el uso racional de los humedales, 3° edición, vol. 5. Secretaría de la Convención de Ramsar, Gland (Suiza), 112 pp. En Barragán, J. M. *Política, Gestión y Litoral: una nueva visión de la gestión integrada de áreas litorales*. Editorial Tébar Flores.

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice.* Harvard University Press.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Trad. de María Dolores González. (6ª reimpresión). Harvard University Press.

Resource Management Act (1991). Nueva Zelanda. https://www.legislation.govt.nz/act/public/1991/0069/latest/DLM230265.html

Rhodes, R. (2005 [1996]). The new Governance: Governing without Government. Political Studies XLIV, 652-667. En A. Cerrillo (Ed.). *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*, 99-122. Instituto Nacional de Administración Pública.

Subsecretaria para las Fuerzas Armadas (2021). Política y evolución del borde costero nacional. Gobierno de Chile. https://www.ssffaa.cl/pdf_documentacion/cnubc/normativas_y_reglamentos/5_cnubc/Presentacion_politica_y_evolucion_del_borde_costero.pdf

Web of Science (2021). Análisis de resultados en base de datos web. https://www-webofscience-com.pucdechile.idm.oclc.org/wos/woscc/basic-search

Anexos

Artículos de California

Artículos *California Coastal Act* (1976)	
Fuente: Sección	**Contenido regulatorio**
30002	Se ha realizado un estudio detallado de la zona costera; que ha tenido una extensa participación de otras agencias gubernamentales, intereses de privados y del público en general en el estudio
30004	Para lograr la máxima capacidad de respuesta a las condiciones locales, la rendición de cuentas y la accesibilidad pública, es necesario depender en gran medida del gobierno local y de los procedimientos y la aplicación de la planificación del uso de la tierra local
30005	Existe la figura de un Procurador General (abogado) quien puede interponer una acción en representación del pueblo, con miras a prohibir un hecho que implique algún desperdicio o contaminación de una zona costera. Además, reconoce el derecho de cualquier persona de ejercer dicha acción
30006	El público tiene derecho a participar plenamente en las decisiones que afectan la planificación, la conservación y el desarrollo costero; que el logro de una buena conservación y desarrollo costero depende de la comprensión y el apoyo del público; y que la continua planificación e implementación de programas para la conservación y el desarrollo costero debe incluir la más amplia oportunidad para la participación pública
30007	Nada en esta división eximirá a los gobiernos locales de cumplir con los requisitos de las leyes estatales y federales con respecto a la provisión de viviendas de ingresos bajos y moderados, viviendas de reemplazo, beneficios de reubicación o cualquier otra obligación relacionada con la vivienda impuesta por la ley existente o cualquier ley posterior. promulgada
30008	Esta división constituirá el programa de gestión de la zona costera de California dentro de la zona costera para los fines de la Ley Federal de Gestión de la Zona Costera de 1972 (16 U.S.C. 1451, et seq.) y cualquier otra ley federal promulgada o enmendada hasta el presente o en el futuro que se relacione con la planificación o gestión de los recursos de la zona costera; siempre que, sin embargo, dentro de las tierras federales excluidas de la zona costera de conformidad con la Ley Federal de Administración de la Zona Costera de 1972, el Estado de California, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables, continúe ejerciendo toda la gama de poderes, derechos y privilegios que ahora posee o que pueda conceder.
30010	Por la presente, la Legislatura determina y declara que esta división no tiene la intención de autorizar a la comisión, al organismo rector del puerto o al gobierno local que actúe de conformidad con esta división a ejercer su poder para otorgar o denegar un permiso de una manera que tomar o dañar la propiedad privada para uso público, sin el pago de una justa compensación por ello. Esta sección no tiene la intención de aumentar o disminuir los derechos de ningún dueño de propiedad bajo la Constitución del Estado de California o los Estados Unidos.

30011	Nada en esta división autorizará a la comisión a revisar la aplicación de un gobierno local de los requisitos de la Sección 65590 del Código de Gobierno a cualquier desarrollo. Además, la comisión no exigirá a ningún solicitante de un permiso de desarrollo costero ni a ningún gobierno local que proporcione una certificación u otra evidencia de cumplimiento con los requisitos de la Sección 65590 del Código de Gobierno. Sin embargo, la comisión puede, únicamente en relación con las solicitudes de permisos de desarrollo costero descritas en la subdivisión (c) de la Sección 30600.1, requerir información sobre el estado de la acción de un gobierno local para aplicar los requisitos de la Sección 65590 del Código de Gobierno. Esta información se utilizará con el fin de determinar los límites de tiempo para la acción de la comisión en estas solicitudes, según lo dispuesto en esa subdivisión (c).
30012	La Legislatura determina que una ciudadanía educada e informada es esencial para el bienestar de una democracia participativa y es necesaria para proteger los recursos naturales finitos de California, incluida la calidad de su medio ambiente. La Legislatura encuentra además que a través de la educación, las personas pueden tomar conciencia y alentarse a aceptar su parte de responsabilidad para proteger y mejorar el medio ambiente natural.
30013	Según lo exige la Sección 11135 del Código de Gobierno, ninguna persona en el Estado de California, por motivos de raza, origen nacional, identificación de grupo étnico, religión, edad, sexo, orientación sexual, color, información genética o discapacidad, será se le niegue ilegalmente el acceso pleno e igualitario a los beneficios de, o se le someta ilegalmente a discriminación, en virtud de cualquier programa o actividad que se lleve a cabo, opere o administre de conformidad con esta división, esté financiado directamente por el estado para los fines de esta división, o reciba cualquier asistencia financiera del estado conforme a esta división.
30100	Interpretación regida por definiciones A menos que el contexto requiera lo contrario, las definiciones en este capítulo rigen la interpretación de esta división.
30101	Desarrollo o uso dependiente de la costa "Desarrollo o uso dependiente de la costa" significa cualquier desarrollo o uso que requiera un sitio en el mar o adyacente al mismo para poder funcionar.
30102	Plan costero "Plan costero" significa el Plan de Conservación de la Zona Costera de California preparado y adoptado por la Comisión de Conservación de la Zona Costera de California y presentado al Gobernador y a la Legislatura el 1 de diciembre de 1975, de conformidad con la Ley de Conservación de la Zona Costera de California de 1972 (que comienza con la Sección 27000).

30103	Zona costera; mapa; objetivo (a) "Zona costera" significa el área de tierra y agua del Estado de California desde la frontera de Oregón hasta la frontera de la República de México, especificada en los mapas identificados y establecidos en la Sección 17 del Capítulo 1330 de los Estatutos de 1976 , que se extiende hacia el mar hasta el límite exterior de la jurisdicción del estado, incluidas todas las islas frente a la costa, y extendiéndose tierra adentro generalmente 1,000 yardas desde la línea de marea alta media del mar. En estuarios costeros significativos, hábitats y áreas recreativas, se extiende hacia el interior hasta la primera línea de la cordillera principal paralela al mar o a cinco millas de la línea media de marea alta del mar, lo que sea menor, y en áreas urbanas desarrolladas, la zona generalmente se extiende hacia el interior a menos de 1,000 yardas La zona costera no incluye el área de jurisdicción de la Comisión de Desarrollo y Conservación de la Bahía de San Francisco, establecida de conformidad con el Título 7.2 (a partir de la Sección 66600) del Código de Gobierno, ni cualquier área contigua a la misma, incluidos ríos, arroyos, afluentes, arroyo, o control de inundaciones o canal de drenaje que fluye hacia dicha área. (b) La comisión, dentro de los 60 días posteriores a su primera reunión, preparará y adoptará un mapa detallado, en una escala de una pulgada igual a 24,000 pulgadas para la zona costera y presentará una copia de dicho mapa al secretario del condado de cada zona costera. condado. El propósito de esta disposición es brindar mayor detalle que el proporcionado por los mapas identificados en la Sección 17 del Capítulo 1330 de los Estatutos de 1976. La comisión puede ajustar el límite interior de la zona costera la distancia mínima hacia tierra necesaria hasta un máximo de 100 yardas, excepto que se disponga lo contrario en esta subdivisión, o la distancia mínima hacia el mar necesaria hasta un máximo de 200 yardas, para evitar la división en dos de cualquier lote o parcela individual o para adaptarlo a características naturales o artificiales fácilmente identificables. Cuando el gobierno local solicite un ajuste hacia la tierra y el propietario lo acepte, la distancia máxima será de 200 yardas.
30105	Comisión; comisión regional (a) "Comisión" significa la Comisión Costera de California. Cada vez que aparece el término Comisión de Conservación de la Zona Costera de California en cualquier ley, se refiere a la Comisión Costera de California. (b) "Comisión regional" significa cualquier comisión costera regional. Siempre que en cualquier ley aparezca el término comisión regional de conservación de las zonas costeras, se entenderá por comisión regional costera.

30106	Desarrollo "Desarrollo" significa, en tierra, dentro o debajo del agua, la colocación o construcción de cualquier material sólido o estructura; descarga o disposición de cualquier material de dragado o de cualquier desecho gaseoso, líquido, sólido o térmico; clasificación, remoción, dragado, minería o extracción de cualquier material; cambio en la densidad o intensidad del uso de la tierra, incluida, entre otras, la subdivisión de conformidad con la Ley de mapas de subdivisión (a partir de la Sección 66410 del Código de Gobierno), y cualquier otra división de la tierra, incluidas las divisiones de lotes, excepto cuando la división de terrenos se produce en relación con la compra de dichos terrenos por una agencia pública para uso público recreativo; cambio en la intensidad del uso del agua, o del acceso a la misma; construcción, reconstrucción, demolición o alteración del tamaño de cualquier estructura, incluidas las instalaciones de cualquier servicio público, privado o municipal; y la remoción o recolección de la vegetación principal que no sea para fines agrícolas, recolección de algas marinas y operaciones madereras que estén de acuerdo con un plan de extracción de madera presentado de conformidad con las disposiciones de la Ley de prácticas forestales Z'berg-Nejedly de 1973 (que comienza con la Sección 4511). Tal como se usa en esta sección, "estructura" incluye, pero no se limita a, cualquier edificio, camino, tubería, canal, conducto, sifón, acueducto, línea telefónica y línea de transmisión y distribución de energía eléctrica.
30107	Instalación de energía "Instalación de energía" significa cualquier instalación pública o privada de procesamiento, producción, generación, almacenamiento, transmisión o recuperación de electricidad, gas natural, petróleo, carbón u otra fuente de energía.
30108	"Factible" significa capaz de lograrse de manera exitosa dentro de un período de tiempo razonable, teniendo en cuenta los factores económicos, ambientales, sociales y tecnológicos.
30109	"Gobierno local" significa cualquier ciudad autorizada o de ley general, condado autorizado o de ley general, o cualquier ciudad y condado.
30110	"Permiso" significa cualquier licencia, certificado, aprobación u otro derecho de uso otorgado o denegado por cualquier agencia pública que esté sujeto a las disposiciones de esta división.
30111	"Persona" significa cualquier individuo, organización, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada u otra asociación comercial o corporación, incluida cualquier empresa de servicios públicos, y cualquier gobierno federal, estatal, local o distrito especial o una agencia del mismo.
30114	"Obras públicas" significa lo siguiente: (a) Todas las instalaciones de producción, almacenamiento, transmisión y recuperación de agua, alcantarillado, teléfono y otros servicios similares de propiedad u operados por cualquier agencia pública o por cualquier servicio sujeto a la jurisdicción de la Comisión de Servicios Públicos, excepto las instalaciones de energía. (b) Todas las instalaciones de transporte público, incluidas calles, carreteras, autopistas, estacionamientos públicos y estructuras, puertos, puertos, aeropuertos, vías férreas e instalaciones y estaciones de transporte público, puentes, cables de tranvía y otras instalaciones relacionadas. A los efectos de esta división, ni los Puertos de Hueneme, Long Beach, Los Ángeles, ni el Distrito Portuario Unificado de San Diego ni ninguno de los

	desarrollos dentro de estos puertos se considerarán obras públicas. (c) Todas las instalaciones recreativas financiadas con fondos públicos, todos los proyectos de State Coastal Conservancy y cualquier desarrollo por parte de un distrito especial. (d) Todas las instalaciones de los colegios comunitarios.
30115	"Mar" significa el Océano Pacífico y todos los puertos, bahías, canales, estuarios, marismas, lodazales y otras áreas sujetas a la acción de las mareas a través de cualquier conexión con el Océano Pacífico, excluyendo ríos, arroyos, afluentes, arroyos y control de inundaciones que no sean estuarinos. y canales de drenaje. "Mar" no incluye el área de jurisdicción de la Comisión de Conservación y Desarrollo de la Bahía de San Francisco, establecida de conformidad con el Título 7.2 (a partir de la Sección 66600) del Código de Gobierno, incluido cualquier río, arroyo, afluente, arroyo o control de inundaciones o canal de drenaje que fluye directa o indirectamente hacia dicha área.
30116	“Áreas de recursos costeros sensibles" significa aquellas áreas terrestres y acuáticas identificables y limitadas geográficamente dentro de la zona costera de vital interés y sensibilidad. Las "áreas de recursos costeros sensibles" incluyen lo siguiente: (a) Áreas especiales de hábitats marinos y terrestres, humedales, lagunas y estuarios tal como se mapean y designan en la Parte 4 del plan costero. (b) Áreas que posean un valor recreativo significativo. (c) Áreas altamente pintorescas. (d) Sitios arqueológicos a los que se hace referencia en el Plan de Recreación y Costa de California o según lo designado por el Oficial de Preservación Histórica del Estado. (e) Comunidades especiales o vecindarios que son importantes áreas de destino de visitantes. (f) Áreas que brindan viviendas costeras existentes u oportunidades recreativas para personas de ingresos bajos y moderados. (g) Áreas en las que las divisiones de la tierra podrían obstaculizar o restringir sustancialmente el acceso costero.
30121	"Humedal" significa tierras dentro de la zona costera que pueden estar cubiertas de forma periódica o permanente con aguas poco profundas e incluyen marismas de agua salada, marismas de agua dulce, marismas de agua salobre abiertas o cerradas, pantanos, lodazales y pantanos.
30150	Estatutos de 1976, enmendados por la Sección 29 del Capítulo 1331 de los Estatutos de 1976, el límite interior de la zona costera, como se muestra en los mapas costeros detallados adoptados por la comisión el 1 de marzo de 1977, está enmendado por los mapas 1 a 35 , inclusive, de 12 de septiembre de 1979, y radicada el 14 de septiembre de 1979 en la Secretaría de Estado y que obran en el despacho de la comisión. Los mapas 1 a 35, inclusive, se adoptan por referencia. Las áreas eliminadas y agregadas a la zona costera se muestran

	específicamente en los mapas 1 a 35, inclusive, adoptados por esta sección, y se describen en general en este capítulo.
30200	Todas las agencias públicas que lleven a cabo o apoyen actividades fuera de la zona costera que puedan tener un impacto directo sobre los recursos dentro de la zona costera deberán considerar el efecto de tales acciones sobre los recursos de la zona costera para asegurar que estas políticas se cumplan". Y en cuanto a la resolución de conflictos especifica que "Cuando la comisión o cualquier gobierno local, al implementar las disposiciones de esta división, identifique un conflicto entre las políticas de este capítulo, la Sección 30007.5 se utilizará para resolver el conflicto y la resolución de dichos conflictos deberá estar respaldada por hallazgos apropiados que establezcan la base para la resolución de conflictos de políticas identificados.
30210	Al llevar a cabo el requisito de la Sección 4 del Artículo X de la Constitución de California, se proporcionará acceso máximo, que se publicará de manera visible, y oportunidades recreativas para todas las personas de acuerdo con las necesidades de seguridad pública y la necesidad de proteger los derechos públicos, los derechos de dueños de propiedades privadas y áreas de recursos naturales del uso excesivo.
30211	El desarrollo no interferirá con el derecho público de acceso al mar cuando se adquiera mediante uso o autorización legislativa, incluido, entre otros, el uso de playas costeras de arena seca y rocosa hasta la primera línea de vegetación terrestre.
30213	Se protegerán, alentarán y, cuando sea factible, se proporcionarán instalaciones recreativas y para visitantes de bajo costo. Se prefieren los desarrollos que brindan oportunidades recreativas públicas. La comisión no deberá: (1) exigir que los alquileres de habitaciones para pasar la noche se fijen en un monto determinado para cualquier hotel, motel u otra instalación similar que atienda a visitantes de propiedad y operación privada ubicada en terrenos públicos o privados; o (2) establecer o aprobar cualquier método para la identificación de personas de ingresos bajos o moderados con el fin de determinar la elegibilidad para el alquiler de habitaciones durante la noche en dichas instalaciones.
30214	La necesidad de regular el tiempo, el lugar y la forma del acceso del público de acuerdo con los hechos y circunstancias de cada caso, incluyendo, entre otros, los siguientes: (1) Características topográficas y geológicas del sitio. (2) La capacidad del sitio para sostener el uso ya qué nivel de intensidad. (3) La idoneidad de limitar el acceso público al derecho de pasar y volver a pasar dependiendo de factores tales como la fragilidad de los recursos naturales en el área y la proximidad del área de acceso a los usos residenciales adyacentes. (4) La necesidad de prever la gestión de las áreas de acceso para proteger la privacidad de los propietarios adyacentes y proteger los valores estéticos del área mediante la recolección de basura.

30221	Terreno frente al mar; protección para uso recreativo y desarrollo Los terrenos frente al mar aptos para uso recreativo se protegerán para uso y desarrollo recreativo, a menos que la demanda presente y futura previsible de actividades recreativas públicas o comerciales que podrían acomodarse en la propiedad ya esté adecuadamente provista en el área.
30230	Recursos marinos; mantenimiento Los recursos marinos se mantendrán, mejorarán y, cuando sea factible, se restaurarán. Se otorgará protección especial a las áreas y especies de especial importancia biológica o económica. Los usos del ambiente marino se llevarán a cabo de manera que sostenga la productividad biológica de las aguas costeras y que mantenga poblaciones saludables de todas las especies de organismos marinos adecuados para fines comerciales, recreativos, científicos y educativos a largo plazo.
30231	Productividad biológica; calidad del agua La productividad biológica y la calidad de las aguas costeras, arroyos, humedales, estuarios y lagos apropiados para mantener poblaciones óptimas de organismos marinos y para la protección de la salud humana se mantendrán y, cuando sea factible, se restaurarán, entre otros medios, minimizando los efectos adversos efectos de las descargas y el arrastre de aguas residuales, el control de la escorrentía, la prevención del agotamiento de los suministros de agua subterránea y la interferencia sustancial con el flujo de agua superficial, el fomento de la recuperación de aguas residuales, el mantenimiento de áreas de amortiguamiento de vegetación natural que protegen los hábitats ribereños y la minimización de la alteración de los arroyos naturales.
30232	Derrames de aceite y sustancias peligrosas Se proporcionará protección contra derrames de petróleo crudo, gas, productos derivados del petróleo o sustancias peligrosas en relación con cualquier desarrollo o transporte de tales materiales. Se deben proporcionar instalaciones y procedimientos efectivos de contención y limpieza para los derrames accidentales que ocurran.
30233	Construcción de diques, relleno o dragado; movimiento continuo de sedimentos y nutrientes (a) Se permitirá la construcción de diques, el relleno o el dragado de aguas costeras abiertas, humedales, estuarios y lagos de conformidad con otras disposiciones aplicables de esta división, cuando no exista una alternativa factible menos dañina para el medio ambiente y cuando se hayan tomado medidas de mitigación factibles. proporcionado para minimizar los efectos ambientales adversos, y se limitará a lo siguiente: (1) Instalaciones portuarias, energéticas e industriales dependientes de la costa nuevas o ampliadas, incluidas las instalaciones de pesca comercial. (2) Mantener las profundidades existentes o restaurar las profundidades previamente dragadas en los canales de navegación existentes, las dársenas de giro, las áreas de amarre y atraque de embarcaciones y las rampas de botadura de embarcaciones. (3) En aguas costeras abiertas, que no sean humedales, incluidos arroyos, estuarios y lagos, instalaciones de navegación nuevas o ampliadas y la colocación de pilotes estructurales para muelles recreativos públicos que brinden acceso público y oportunidades recreativas. (4) Propósitos incidentales de servicio público, incluidos, entre otros, enterrar cables y tuberías o inspeccionar los muelles y el mantenimiento de

	las líneas de entrada y salida existentes. (5) Extracción de minerales, incluida la arena para la restauración de playas, excepto en áreas ambientalmente sensibles. (6) Fines de restauración. (7) Estudio de la naturaleza, acuicultura o actividades similares dependientes de recursos. (b) El dragado y la eliminación de desechos se planificarán y llevarán a cabo para evitar una alteración significativa de los hábitats marinos y de vida silvestre y la circulación del agua. Los despojos de dragado adecuados para la reposición de playas deben transportarse para estos fines a playas apropiadas o a sistemas de corrientes costeras adecuados. (c) Además de las otras disposiciones de esta sección, construir diques, rellenar o dragar los estuarios y humedales existentes mantendrá o mejorará la capacidad funcional del humedal o estuario. Cualquier alteración de los humedales costeros identificados por el Departamento de Caza y Pesca, incluidos, entre otros, los 19 humedales costeros identificados en su informe titulado "Prioridades de adquisición para los humedales costeros de California", se limitará a daños públicos incidentales muy menores. instalaciones, medidas de restauración, estudio de la naturaleza, instalaciones de pesca comercial en Bodega Bay y desarrollo en partes ya desarrolladas del sur de la Bahía de San Diego, si de otra manera está de acuerdo con esta división. A los fines de esta sección, "instalaciones de pesca comercial en Bodega Bay" significa que no menos del 80 por ciento de todas las instalaciones de navegación propuestas para desarrollar o mejorar, donde la mejora crearía atracaderos adicionales en Bodega Bay, deberán diseñarse y usarse para actividades de pesca comercial. (d) Las instalaciones de control de erosión y control de inundaciones construidas en los cursos de agua pueden impedir el movimiento de sedimentos y nutrientes que de otro modo serían transportados por la escorrentía de las tormentas hacia las aguas costeras. Para facilitar la entrega continua de estos sedimentos a la zona litoral, siempre que sea factible, el material extraído de estas instalaciones se puede colocar en puntos apropiados de la costa de acuerdo con otras disposiciones aplicables de esta división, donde se hayan proporcionado medidas de mitigación factibles para minimizar efectos ambientales adversos. Aspectos que deben ser considerados antes emitir un permiso de desarrollo costero para estos fines son el método de ubicación, la época del año de la ubicación y la sensibilidad del área de ubicación.
30234	Instalaciones de pesca comercial y navegación recreativa Las instalaciones que sirvan a las industrias de la pesca comercial y la navegación recreativa deberán protegerse y, cuando sea factible, mejorarse. El espacio existente en el puerto para la pesca comercial y la navegación recreativa no se reducirá a menos que ya no exista la demanda de esas instalaciones o se haya proporcionado un espacio sustituto adecuado. Las instalaciones de navegación recreativa propuestas deberán, cuando sea factible, estar diseñadas y ubicadas de tal manera que no interfieran con las necesidades de la industria pesquera comercial.

30235	Construcción que altera la costa natural Se permitirán revestimientos, rompeolas, espigones, canales portuarios, malecones, muros de contención de acantilados y otras construcciones que alteren los procesos naturales de la costa cuando se requieran para servir usos dependientes de la costa o para proteger estructuras existentes o playas públicas en peligro de erosión, y cuando diseñado para eliminar o mitigar los impactos adversos en el suministro local de arena costera. Las estructuras marinas existentes que causan el estancamiento del agua y contribuyen a los problemas de contaminación y muerte de peces deben eliminarse gradualmente o mejorarse cuando sea factible.
30236	Abastecimiento de agua y control de inundaciones Las canalizaciones, represas u otras alteraciones sustanciales de ríos y arroyos incorporarán las mejores medidas de mitigación posibles y se limitarán a (l) proyectos de suministro de agua necesarios, (2) proyectos de control de inundaciones donde no haya otro método para proteger las estructuras existentes en la planicie de inundación es factible y donde dicha protección es necesaria para la seguridad pública o para proteger el desarrollo existente, o (3) desarrollos donde la función principal es la mejora del hábitat de peces y vida silvestre.
30240	Áreas de hábitat ambientalmente sensibles; desarrollos adyacentes (a) Las áreas de hábitat ambientalmente sensibles deberán estar protegidas contra cualquier alteración significativa de los valores del hábitat, y solo se permitirán usos que dependan de esos recursos dentro de esas áreas. (b) El desarrollo en áreas adyacentes a áreas de hábitat ambientalmente sensibles y parques y áreas de recreación deberá ubicarse y diseñarse para prevenir impactos que degradarían significativamente esas áreas, y deberá ser compatible con la continuación de esos hábitats y áreas de recreación.
30241	Tierra agrícola de primera; mantenimiento en la producción agrícola La cantidad máxima de tierra agrícola de primera se mantendrá en la producción agrícola para asegurar la protección de la economía agrícola de las áreas, y se minimizarán los conflictos entre los usos de la tierra agrícola y urbana a través de todo lo siguiente: (a) Estableciendo límites estables que separen las áreas urbanas y rurales, incluyendo, cuando sea necesario, áreas de amortiguamiento claramente definidas para minimizar los conflictos entre los usos de suelo agrícola y urbano. (b) Al limitar las conversiones de tierras agrícolas alrededor de la periferia de las áreas urbanas a las tierras donde la viabilidad del uso agrícola existente ya está severamente limitada por conflictos con los usos urbanos o donde la conversión de las tierras completaría un vecindario lógico y viable y contribuiría al establecimiento de un límite estable al desarrollo urbano. (c) Al permitir la conversión de tierras agrícolas rodeadas de usos urbanos donde la conversión de la tierra sería consistente con la Sección 30250. (d) Al desarrollar tierras disponibles no aptas para la agricultura antes de la conversión de tierras agrícolas. (e) Asegurando que las expansiones de instalaciones y servicios públicos y el desarrollo no agrícola no perjudiquen la viabilidad agrícola, ya sea a través del aumento de los costos de evaluación o la degradación de la calidad del aire y el agua. (f) Asegurando que todas las divisiones de tierras agrícolas de primera,

	excepto aquellas conversiones aprobadas conforme a la subdivisión (b), y todo desarrollo adyacente a tierras agrícolas de primera no disminuyan la productividad de dichas tierras agrícolas de primera.
30242	Terrenos aptos para uso agrícola; conversión Todas las demás tierras aptas para uso agrícola no se convertirán a usos no agrícolas a menos que (l) el uso agrícola continuo o renovado no sea factible, o (2) dicha conversión preservaría tierras agrícolas de primera calidad o concentraría el desarrollo de acuerdo con la Sección 30250. Cualquier conversión permitida de este tipo será compatible con el uso agrícola continuo en las tierras circundantes.
30243	Productividad de suelos y tierras madereras; conversiones Se protegerá la productividad a largo plazo de los suelos y las tierras madereras, y las conversiones de las tierras madereras comerciales costeras en unidades de tamaño comercial a otros usos o su división en unidades de tamaño no comercial se limitarán a proporcionar el procesamiento de madera necesario y las instalaciones relacionadas.
30244	Recursos arqueológicos o paleontológicos Cuando el desarrollo tenga un impacto adverso en los recursos arqueológicos o paleontológicos identificados por el Oficial de Preservación Histórica del Estado, se requerirán medidas de mitigación razonables"
30250	Ubicación; área desarrollada existente (a) Los nuevos desarrollos residenciales, comerciales o industriales, salvo que se disponga lo contrario en esta división, deberán estar ubicados dentro, contiguos o muy cerca de áreas desarrolladas existentes capaces de acomodarlo o, cuando dichas áreas no puedan acomodarlo, en otras áreas con servicios públicos adecuados y donde no tendrá efectos adversos significativos, ya sea individual o acumulativamente, sobre los recursos costeros. Además, las divisiones de terrenos, que no sean arrendamientos para usos agrícolas, fuera de las áreas desarrolladas existentes se permitirán solo cuando se haya desarrollado el 50 por ciento de las parcelas utilizables en el área y las parcelas creadas no sean más pequeñas que el tamaño promedio de las parcelas circundantes. (b) Cuando sea factible, el nuevo desarrollo industrial peligroso se ubicará lejos de las áreas desarrolladas existentes. (c) Las instalaciones para atender a los visitantes que no puedan ubicarse de manera factible en áreas desarrolladas existentes se ubicarán en desarrollos aislados existentes o en puntos seleccionados de atracción para visitantes.
30251	Cualidades escénicas y visuales Las cualidades escénicas y visuales de las áreas costeras serán consideradas y protegidas como un recurso de importancia pública. El desarrollo permitido se ubicará y diseñará para proteger las vistas hacia y a lo largo del océano y las áreas costeras escénicas, para minimizar la alteración de las formas naturales del terreno, para que sea visualmente compatible con el carácter de las áreas circundantes y, cuando sea factible, para restaurar y mejorar la vista. calidad en áreas visualmente degradadas. Nuevo desarrollo en áreas muy pintorescas como las designadas en el Plan de Recreación y Preservación de la Costa de California preparado por el

	Departamento de Parques y Recreación y por el gobierno local estarán subordinados al carácter de su entorno.
30252	Mantenimiento y mejora del acceso público La ubicación y la cantidad del nuevo desarrollo deben mantener y mejorar el acceso público a la costa al (1) facilitar la provisión o extensión del servicio de tránsito, (2) proporcionar instalaciones comerciales dentro o junto al desarrollo residencial o en otras áreas que minimicen el uso de caminos costeros de acceso, (3) proporcionando circulación no automovilística dentro del desarrollo, (4) proporcionando instalaciones de estacionamiento adecuadas o proporcionando medios sustitutos para servir al desarrollo con transporte público, (5) asegurando el potencial del transporte público para usos de alta intensidad como construir edificios de oficinas y (6) garantizar que las necesidades recreativas de los nuevos residentes no sobrecarguen las áreas costeras recreativas cercanas al correlacionar la cantidad de desarrollo con la adquisición de parques locales y los planes de desarrollo con la provisión de instalaciones recreativas en el lugar para atender el nuevo desarrollo.
30253	Minimización de impactos adversos El nuevo desarrollo deberá hacer todo lo siguiente: (a) Minimizar los riesgos para la vida y la propiedad en áreas de alto riesgo geológico, de inundación y de incendio. (b) Asegurar la estabilidad y la integridad estructural, y no crear ni contribuir significativamente a la erosión, la inestabilidad geológica o la destrucción del sitio o el área circundante ni requerir de ninguna manera la construcción de dispositivos de protección que alterarían sustancialmente las formas naturales a lo largo de los acantilados y acantilados. (c) Ser coherente con los requisitos impuestos por un distrito de control de la contaminación del aire o la Junta Estatal de Recursos del Aire en cuanto a cada desarrollo en particular. (d) Minimizar el consumo de energía y los kilómetros recorridos por el vehículo. (e) Cuando corresponda, proteger comunidades y vecindarios especiales que, debido a sus características únicas, son puntos de destino populares para visitantes para usos recreativos.
30254	Instalaciones de obras públicas Las instalaciones de obras públicas nuevas o ampliadas se diseñarán y limitarán para adaptarse a las necesidades generadas por el desarrollo o los usos permitidos de conformidad con las disposiciones de esta división; siempre que, sin embargo, la intención de la Legislatura sea que la Ruta 1 de la Carretera Estatal en las áreas rurales de la zona costera siga siendo una carretera escénica de dos carriles. No se formarán ni ampliarán distritos especiales, excepto cuando la evaluación y la prestación del servicio no induzcan un nuevo desarrollo incompatible con esta división. Donde las instalaciones de obras públicas existentes o planificadas pueden acomodar solo una cantidad limitada de nuevos desarrollos, servicios para el uso de la tierra dependiente de la costa, servicios públicos esenciales e industrias básicas vitales para la salud económica de la región, estado o nación, recreación pública, recreación comercial y los usos de la tierra que atienden a los visitantes no deben ser excluidos por otros desarrollos.

30255	Prioridad de desarrollos dependientes de la costa Los desarrollos dependientes de la costa tendrán prioridad sobre otros desarrollos en o cerca de la costa. Salvo que se disponga en otra parte de esta división, los desarrollos dependientes de la costa no se ubicarán en un humedal. Cuando corresponda, los desarrollos relacionados con la costa deben acomodarse dentro de una proximidad razonable a los usos dependientes de la costa que sustentan.
30260	Ubicación o expansión Se alentará a las instalaciones industriales dependientes de la costa a ubicarse o expandirse dentro de los sitios existentes y se les permitirá un crecimiento razonable a largo plazo cuando sea consistente con esta división. Sin embargo, cuando las instalaciones industriales dependientes de la costa nuevas o ampliadas no se puedan acomodar de manera factible de conformidad con otras políticas de esta división, se pueden permitir de todos modos de acuerdo con esta sección y las Secciones 30261 y 30262 si (1) las ubicaciones alternativas no son factibles o son más dañinas para el medio ambiente ; (2) hacer lo contrario afectaría adversamente el bienestar público; y (3) los efectos ambientales adversos se mitigan en la mayor medida posible.
30261	Instalaciones de buques tanque; uso y diseño Se fomentará el uso multiempresarial de las instalaciones de tanqueros nuevas y existentes en la mayor medida posible y legalmente permisible, excepto cuando hacerlo resulte en un aumento de las operaciones de tanqueros y el desarrollo en tierra asociado incompatible con el uso de la tierra y los objetivos ambientales para el área. Nuevas terminales de petroleros fuera de las existentes las áreas terminales deberán estar situadas de manera que se evite el riesgo para las áreas ambientalmente sensibles y deberán utilizar un sistema de monoboyas, a menos que se pueda demostrar que un tipo de sistema alternativo es ambientalmente preferible para un sitio específico. Las instalaciones de los buques tanque deberán estar diseñadas para (1) minimizar el volumen total de petróleo derramado, (2) minimizar el riesgo de colisión por el movimiento de otros buques, (3) tener fácil acceso a los equipos de contención y recuperación más efectivos y viables para los derrames de petróleo, y (4) tener instalaciones de deslastrado en tierra para recibir el agua de lastre sucia de los buques tanque cuando así lo exijan las operaciones o la ley.
30262	Desarrollo de petróleo y gas (a) Se permitirá el desarrollo de petróleo y gas de acuerdo con la Sección 30260, si se cumplen las siguientes condiciones: (1) El desarrollo se realiza de manera segura y consistente con la geología condiciones del sitio del pozo. (2) Las instalaciones nuevas o ampliadas relacionadas con ese desarrollo se consolidan, en la mayor medida posible y legalmente permisible, a menos que la consolidación tenga consecuencias ambientales adversas y no reduzca significativamente la cantidad de pozos productores, instalaciones de apoyo o sitios requeridos para producir el reservorio económicamente y con impactos ambientales mínimos. (3) Las terminaciones submarinas ambientalmente seguras y factibles se usan cuando las plataformas de perforación o islas degradarían sustancialmente las cualidades visuales costeras, a menos que el uso de esas estructuras resulte en riesgos ambientales sustancialmente menores.

	(4) Las plataformas o islas no se ubicarán donde la instalación o las operaciones relacionadas puedan generar un peligro considerable para el tráfico de embarcaciones, según se determine en consulta con la Guardia Costera de los Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. (5) El desarrollo no causará ni contribuirá a los peligros de hundimiento a menos que se determine que se tomarán las medidas adecuadas para evitar daños por tal hundimiento. (6) Con respecto a las nuevas instalaciones, todas las salmueras de yacimientos petrolíferos se reinyectan en las zonas productoras de petróleo a menos que la División de Gestión de Energía Geológica del Departamento de Conservación determine que hacerlo afectaría negativamente la producción de los yacimientos y a menos que la inyección en otras zonas del subsuelo reduzca riesgos ambientales. Se otorgarán excepciones a las reinyecciones de conformidad con el Plan de Descarga de Aguas Oceánicas de la Junta Estatal de Control de Recursos Hídricos y cuando se tomen las medidas adecuadas para eliminar los olores a petróleo y los problemas de calidad del agua. (7)(A) Todo el petróleo producido en alta mar de California se transportará a la costa únicamente por oleoducto. Los oleoductos utilizados para transportar este petróleo utilizarán la mejor tecnología posible para garantizar la máxima protección de la salud y seguridad públicas y de la integridad y productividad de los ecosistemas terrestres y marinos. (B) Una vez que el petróleo producido en alta mar de California esté en tierra, será transportado a las instalaciones de procesamiento y refinación por oleoducto. (C) Las siguientes pautas se utilizarán al aplicar los subpárrafos (A) y (B): (i) "La mejor tecnología alcanzable", significa la tecnología que proporciona el mayor grado de protección tomando en consideración los dos siguientes: (I) Procesos que se están desarrollando, o que podrían desarrollarse de manera factible, en cualquier parte del mundo, dados los gastos generales razonables en investigación y desarrollo. (II) Procesos actualmente en uso en cualquier parte del mundo. Esta cláusula no pretende crear ninguna regulación conflictiva o duplicada de oleoductos, incluidos los que rigen el transporte de petróleo producido a partir de reservas en tierra. (ii) "Petróleo" se refiere al petróleo crudo antes de ser refinado en productos, que incluyen gasolina, combustible para buques, lubricantes y asfalto. El petróleo crudo cuya calidad se mejora a través de la reducción de residuos u otros medios se transportará según lo dispuesto en los subpárrafos (A) y (B). (iii) Los subpárrafos (A) y (B) se aplicarán únicamente a las operaciones de extracción de petróleo nuevas o ampliadas. "Nuevas operaciones de extracción" significa la producción de petróleo en alta mar a partir de arrendamientos que no existían o nunca habían producido petróleo, al 1 de enero de 2003, o de plataformas, islas de perforación, terminaciones submarinas o sitios de perforación en tierra, que no existían a partir del 1 de enero de 2003. 1 de enero de 2003. "Extracción de petróleo ampliada" significa un aumento en la extensión geográfica de arrendamientos o unidades existentes, incluidos los ajustes de límites de arrendamiento, o un aumento en el número de bocas de pozo, a partir del 1 de enero de 2003.

	(iv) Para operaciones de extracción de petróleo nuevas o ampliadas sujetas a la cláusula (iii), si el petróleo crudo es tan altamente viscoso que se determina que el oleoducto es un modo de transporte inviable, o cuando no hay acceso factible a un oleoducto, el envío de El petróleo crudo puede ser permitido sobre tierra por otros modos de transporte, incluidos trenes o camiones, que cumplan con todas las normas y reglamentos aplicables, excluyendo cualquier modo de transporte por agua. (8) Si el Gobernador declara un estado de emergencia por una emergencia que interrumpe el transporte de petróleo por oleoducto, el petróleo puede ser transportado por una embarcación marítima, si está autorizado por un permiso, de la misma manera que lo exigen los permisos de emergencia que son emitido de conformidad con la Sección 30624. (9) Además de todas las demás medidas que maximizarán la protección del hábitat marino y la calidad ambiental, cuando se abandone un pozo en alta mar, se utilizará la mejor tecnología posible. (b) Cuando sea apropiado, los programas de monitoreo para registrar la superficie terrestre y los movimientos del fondo del océano cerca de la costa se iniciarán en ubicaciones de nuevos fluidos a gran escala extracción en tierra o cerca de la costa antes de que comiencen las operaciones y continuará hasta que las condiciones de la superficie se hayan estabilizado. Los costos de los programas de monitoreo y mitigación correrán a cargo de los operadores de extracción de líquidos y gases. (c) Nada en esta sección afectará las actividades de cualquier agencia estatal que sea responsable de regular la extracción, producción o transporte de petróleo y gas.
30263	Refinerías o instalaciones petroquímicas (a) Se permitirán refinerías o instalaciones petroquímicas nuevas o ampliadas que no sean consistentes con las disposiciones de esta división si (1) las ubicaciones alternativas no son factibles o son más dañinas para el medio ambiente; (2) los efectos ambientales adversos se mitigan en la mayor medida posible; (3) se determina que no permitir dicho desarrollo afectaría adversamente el bienestar público; (4) la instalación no está ubicada en un área altamente pintoresca o sísmicamente peligrosa, en ninguna de las Islas del Canal, o dentro o contigua a áreas ambientalmente sensibles; y (5) la instalación está ubicada de modo que brinde un área de amortiguamiento suficiente para minimizar los impactos adversos en la propiedad circundante. (b) Las refinerías o instalaciones petroquímicas nuevas o ampliadas minimizarán la necesidad de enfriamiento de un solo paso mediante el uso de enfriamiento por aire en la mayor medida posible y mediante el uso de aguas residuales tratadas de procesos internos cuando sea factible.
30264	Plantas generadoras de electricidad térmica No obstante cualquier otra disposición de esta división, excepto las subdivisiones (b) y (c) de la Sección 30413, las plantas generadoras de electricidad térmica nuevas o ampliadas pueden construirse en la zona costera si el sitio costero propuesto ha sido determinado por el Departamento de Conservación de Recursos Energéticos del Estado y Comisión de Desarrollo tiene mayor mérito relativo de conformidad con las disposiciones de la Sección 25516.1 que los sitios alternativos disponibles y las instalaciones relacionadas para el área de servicio de un solicitante que

	se han determinado como aceptables de conformidad con las disposiciones de la Sección 25516.
30265	Conclusiones y declaraciones legislativas; transporte de petróleo en alta mar La Legislatura encuentra y declara todo lo siguiente: (a) Los estudios de transporte han concluido que el transporte de petróleo por oleoductos es generalmente económicamente factible y ambientalmente preferible a otras formas de transporte de petróleo crudo. (b) Las compañías petroleras han propuesto construir un oleoducto para transportar petróleo crudo en alta mar desde el centro de California hasta las refinerías del sur de California, y para transportar petróleo en alta mar a refinerías fuera del estado. (c) Las refinerías de California tendrían que reacondicionarse si el petróleo crudo en alta mar de California se utilizara directamente como materia prima principal. Las modificaciones de la refinería pueden retrasar el logro de los objetivos de calidad del aire en la cuenca atmosférica del sur de California y otras regiones del estado. (d) El Condado de Santa Bárbara ha emitido un Plan de Transporte de Petróleo que evalúa las diferencias ambientales y económicas entre varios métodos para transportar petróleo crudo desde la costa de California hasta las refinerías. (e) El Gobernador debe ayudar a coordinar las decisiones relacionadas con el transporte y la refinación de petróleo en alta mar de una manera que considere los estudios estatales y locales realizados hasta la fecha, que aborde plenamente las preocupaciones de todas las regiones afectadas y que promueva los mayores beneficios para la gente del estado.
30270	La comisión tendrá en cuenta los efectos del aumento del nivel del mar en los recursos costeros políticas y actividades de planificación y gestión con el fin de identificar, evaluar y, en su caso, medida de lo posible, evitar y mitigar los efectos adversos del aumento del nivel del mar.

30301	Afiliación La comisión estará compuesta por los siguientes 15 miembros: (a) El Secretario de la Agencia de Recursos Naturales. (b) El Secretario de Transporte. (c) El Presidente de la Comisión de Tierras del Estado. (d) Seis representantes del público del estado en general. El Gobernador, el Comité Senatorial de Reglas y el Presidente de la Asamblea nombrarán cada uno dos de estos miembros. (e) Seis representantes seleccionados de seis regiones costeras. El Gobernador seleccionará un miembro de la región de la costa norte y un miembro de la región de la costa sur central. El Portavoz de la Asamblea seleccionará un miembro de la región de la costa central y un miembro de la región de la costa de San Diego. El Comité Senatorial de Reglas seleccionará un miembro de la región de la costa central norte y un miembro de la región de la costa sur. Para efectos de esta división, estas regiones se definen de la siguiente manera: (1) La región de la costa norte consta de los condados de Del Norte, Humboldt y Mendocino. (2) La región de la costa norte central consta de los condados de Sonoma y Marin y la ciudad y el condado de San Francisco. (3) La región de la costa central consta de los condados de San Mateo, Santa Cruz y Monterey. (4) La región de la costa sur central consta de los condados de San Luis Obispo, Santa Bárbara y Ventura. (5) La región de la costa sur consta de los condados de Los Ángeles y Orange. (6) La región de la costa de San Diego consiste en el Condado de San Diego. (f) De los representantes designados por el Gobernador de conformidad con la subdivisión (d) o (e), uno de los representantes residirá y trabajará directamente con las comunidades del estado que están desproporcionadamente agobiadas y son vulnerables a los altos niveles de contaminación y cuestiones de justicia ambiental, incluidas, entre otras, comunidades con diversas poblaciones raciales y étnicas y comunidades con poblaciones de bajos ingresos. El Gobernador nombrará a un representante calificado conforme a esta subdivisión para un puesto vacante entre los nombramientos disponibles conforme a la subdivisión (d) o (e) a más tardar en el cuarto nombramiento disponible después del 1 de enero de 2017.
30304	Miembros suplentes; equipo Cualquier miembro de la comisión podrá, sujeto a la confirmación de su poder de nombramiento, designar a un miembro suplente para que lo represente en cualquier reunión de la comisión. Un suplente de un funcionario electo localmente no necesita ser también un funcionario electo localmente. Un suplente puede servir antes de la confirmación por un período que no exceda los 90 días a partir de la fecha del nombramiento a menos y hasta que se rechace específicamente la confirmación. El suplente servirá a discreción del miembro que lo nombró y tendrá todos los poderes y deberes como miembro de la comisión, excepto que el suplente sólo podrá participar y votar en las reuniones en ausencia del miembro que lo nombró. o ella. Todas las disposiciones de la ley relativas a conflictos de intereses que

	sean aplicables a un miembro se aplicarán a un miembro suplente. Siempre que un miembro tenga, o se sepa que tiene, un conflicto de intereses sobre cualquier asunto, el suplente del miembro no podrá votar sobre ese asunto.
30315	Reuniones; quórum (a) La comisión se reunirá por lo menos 11 veces al año en un lugar conveniente para el público. Cada reunión deberá ocurrir no más de 45 días hábiles después de la reunión anterior. Todas las reuniones de la comisión estarán abiertas al público. (b) Una mayoría del total de miembros designados de la comisión constituirá quórum. Cualquier acción tomada por la comisión bajo esta división requiere el voto de la mayoría de los miembros presentes en la reunión de la comisión, con quórum presente, a menos que se disponga específicamente lo contrario en esta división.
30319	Cualquier persona que solicite a la comisión la aprobación de un permiso de desarrollo deberá proporcionarle a la comisión los nombres y direcciones de todas las personas que, a cambio de una compensación, se comunicarán con la comisión o con el personal de la comisión en nombre del solicitante o en nombre de la empresa del solicitante. socios. Dicha divulgación se proporcionará a la comisión antes de cualquier comunicación de este tipo.
30320	Hallazgos y declaraciones (a) El pueblo de California encuentra y declara que los deberes, responsabilidades y acciones cuasijudiciales de la comisión son sensibles y extremadamente importantes para el bienestar de las generaciones actuales y futuras y que el interés público y los principios de equidad y El debido proceso legal requiere que la comisión conduzca sus asuntos de manera abierta, objetiva e imparcial, libre de influencias indebidas y abuso de poder y autoridad. Además, se encuentra que, para ser efectivo, el programa de protección costera de California requiere conocimiento público, comprensión, apoyo, participación y confianza en la comisión y sus prácticas y procedimientos. En consecuencia, este artículo es necesario para preservar el bienestar del público y la integridad, y para mantener la confianza del público en la comisión y la implementación de esta división. (b) El pueblo de California encuentra además que en una democracia, el debido proceso, la equidad y el ejercicio responsable de la autoridad son todos elementos esenciales del buen gobierno que requieren que los asuntos del público se lleven a cabo en reuniones públicas, con excepciones limitadas para personal sensible asuntos y litigios, y en el registro oficial. Las restricciones razonables son necesarias y apropiadas para evitar futuros abusos y mal uso del poder gubernamental siempre que todos los miembros del público tengan oportunidades adecuadas para presentar sus puntos de vista y opiniones a la comisión a través de comunicaciones escritas u orales en el registro oficial antes o durante la audiencia pública sobre cualquier asunto ante la comisión.
30336	La comisión deberá, en la medida de lo posible, ayudar a los gobiernos locales a ejercer los poderes y responsabilidades de planificación y regulación previstos por esta división cuando el gobierno local elija ejercer esos poderes y responsabilidades y solicite asistencia de la comisión, y deberá cooperar con y ayudar a otras agencias públicas a llevar a cabo esta división. De manera similar, todas las agencias públicas, incluidas las agencias regionales y estatales y los gobiernos locales, deberán cooperar con la comisión y, en la medida en que sus recursos lo permitan, brindar

	cualquier asesoramiento, asistencia o información que la comisión pueda requerir para desempeñar sus funciones y para lograr una mayor eficacia. ejercer su autoridad.
30339	Los deberes de la Comisión son: "la comisión deberá: a) Garantizar la participación plena y adecuada de todos los grupos interesados y del público en general en el programa de trabajo de la comisión. (b) Garantizar que se difunda un aviso oportuno y completo de las reuniones de la comisión y las audiencias públicas a todos los grupos interesados y al público en general. (c) Asesorar a todos los grupos interesados y al público en general sobre formas efectivas de participar en los procedimientos de la comisión. (d) Recomendar a cualquier gobierno local que esté preparando o implementando un programa costero local y a cualquier agencia estatal que esté desempeñando deberes o responsabilidades de conformidad con esta división, medidas adicionales para asegurar una consideración abierta y una participación pública más efectiva en sus programas o actividades".
30344	Guía de recursos costeros; componentes; objetivo; producción; distribución. (a) La Asamblea Legislativa por la presente determina y declara que la zona costera es uno de sus recursos naturales más preciados, rica en diversidad de recursos vivos y no vivos y en la amplia gama de oportunidades que brinda para el uso y la conservación por parte del pueblo de este estado y nación. La Legislatura determina además que, a fin de promover el uso inteligente de los recursos costeros para, entre otras cosas, la recreación, la conservación del hábitat, el estudio educativo y científico, la producción de alimentos y fibras, los fines residenciales y el crecimiento económico, es necesario proporcionar al público una guía informativa y educativa sobre los recursos costeros. (b) La comisión deberá, a más tardar el 1 de julio de 1984, preparar una guía de recursos costeros. La guía deberá incluir, pero no limitarse a, los siguientes componentes: (l) Un inventario de los recursos naturales que son de importancia ambiental, social, económica y educativa para el público. El inventario deberá incluir una descripción de los recursos, su ubicación y su importancia para las personas y el medio ambiente natural. (2) Un inventario de recursos hechos por el hombre de importancia cultural, histórica, económica y educativa para el público. El inventario se centrará en aquellos recursos que, por su ubicación en o cerca de la zona costera, adquieran un carácter especial o que, por su naturaleza, requieran una ubicación costera. El inventario deberá incluir una descripción del recurso y cualquier nota histórica, educativa y técnica de interés. (3) Una lista de entidades públicas y privadas que tienen responsabilidad en la planificación, manejo, uso y restauración de los recursos costeros y cómo las personas interesadas pueden comunicarse con esas entidades para obtener más información sobre sus proyectos y programas. El propósito de esta guía será contribuir a una mejor comprensión por parte del público de la importancia de los recursos costeros, tanto para la calidad de vida de las personas como para el mantenimiento de un ambiente natural sano y productivo. La guía deberá ser sensible a la necesidad de un enfoque equilibrado para la conservación y uso de los recursos costeros, a

	los derechos y responsabilidades de los individuos y el público en la protección y uso de estos recursos, y la necesidad de limitar el uso humano de algunos recursos. para evitar su degradación o destrucción. La guía no será una guía de políticas, sino una herramienta educativa para aumentar la comprensión y apreciación del público sobre el valor de los recursos costeros de California. (c) La comisión utilizará técnicas innovadoras para la preparación, producción y distribución de la guía a fin de minimizar los costos para el público. Con este fin, se alienta a la comisión a obtener la asistencia voluntaria de organizaciones públicas y privadas con la experiencia adecuada. Además, la comisión buscará subvenciones de instituciones públicas y privadas para aumentar su financiación limitada. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14850 del Código de Gobierno o cualquier otra disposición de ley, la comisión podrá contratar la producción de esta guía con cualquier entidad pública o privada para cumplir con el objeto de este artículo. (d) La guía deberá estar escrita e ilustrada de manera que sea fácilmente comprensible para el público en general y se presentará en un formato que asegure su utilidad. (e) La guía se pondrá a disposición del público a un costo razonable.
30350	(a) Es política del estado que a los gobiernos locales se les paguen sus costos legítimos, ya sea con fondos estatales o federales, para la implementación de programas costeros locales certificados; disponiéndose, sin embargo, que dicho pago solo estará disponible para aquellos costos directamente atribuibles a la operación de un programa costero local certificado y cuyos costos no se habrían incurrido de no ser por dicho programa costero local y cuyos costos no son de una naturaleza que normalmente en que incurra dicho gobierno local al llevar a cabo sus responsabilidades regulatorias y de planificación del uso de la tierra de conformidad con cualquier disposición de la ley que no sea esta división. (b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal en contrario, las reclamaciones por el pago de costos directamente atribuibles a la operación e implementación de un programa costero local certificado solo se presentarán, revisarán y aprobarán de la manera establecida y de conformidad con lo dispuesto en este artículo. (c) Las disposiciones de este artículo tienen por objeto establecer un procedimiento que asegure el gasto ordenado y cuidadosamente controlado de fondos públicos limitados para el pago de dichos costos, cuya realización se reconoce por la presente como de interés para todas las personas de este estatal porque llevan a cabo políticas estatales para la conservación y el uso inteligente y a largo plazo de los recursos costeros.
30351	Subvenciones para la implementación de programas costeros locales; objetivo; procedimientos La comisión deberá, a más tardar el 1 de julio de 1980, preparar y adoptar procedimientos para la emisión y administración de subvenciones para la implementación de programas costeros locales. El propósito del programa de subvenciones es proporcionar, en la medida en que haya fondos disponibles, asistencia financiera para los gobiernos locales y, en los casos en que la comisión lo considere apropiado, otras agencias públicas para llevar a cabo programas costeros locales certificados. Los procedimientos

	requeridos por esta sección especificarán, de acuerdo con los criterios establecidos en la subdivisión (a) de la Sección 30350, las categorías de gastos elegibles para las subvenciones de implementación y deberán incluir procedimientos para la solicitud, revisión, aprobación y desembolso de los fondos de la subvención.
30352	Reembolso de gastos; reclamación (es (a) Cualquier gobierno local que lleve a cabo sus programas costeros locales certificados puede, previa delegación de la autoridad de revisión del desarrollo de conformidad con la Sección 30519, reclamar el reembolso de los costos incurridos para la implementación de dicho programa costero local si los costos no se han proporcionado en una implementación subvención emitida de conformidad con la Sección 30351. (b) Las reclamaciones hechas de conformidad con este artículo se presentarán al director ejecutivo de la comisión a más tardar el 30 de septiembre inmediatamente siguiente al año fiscal durante el cual se incurrió en los costos reclamados. El director ejecutivo revisará dichos reclamos de acuerdo con las disposiciones de este artículo y presentará todos los reclamos al Contralor dentro de los 60 días posteriores a la recepción de un reclamo, pero en ningún caso después del 30 de noviembre. (c) Todas las reclamaciones presentadas de conformidad con esta sección se presentarán en formularios aprobados y preparados por la comisión en consulta con el Contralor. Dichos formularios deberán especificar la información necesaria para permitir que el director ejecutivo de la comisión y el Contralor tomen las determinaciones requeridas por la Sección 30353. Los formularios de reclamo requeridos por esta sección deberán incluir reclamos de costos reales incurridos durante el ejercicio fiscal año anterior a la presentación y por los costos que el gobierno local del reclamante estima que se incurrirá durante el año fiscal en curso.
30353	Costos reembolsables; criterios El pago de los costos reclamados de conformidad con este artículo se realizará solo por los costos que, de no haber sido por la operación de un programa costero local certificado, no habría incurrido el gobierno local reclamante y si se cumplen los siguientes criterios: (a) Los costos para establecer un programa regulatorio para implementar un programa costero local certificado, incluidos los costos para la preparación e impresión de materiales de información pública, formularios de solicitud, establecimiento de nuevos procedimientos y capacitación del personal son pagaderos. Los costos especificados en esta subdivisión incluyen los costos iniciales de puesta en marcha incurridos durante un período que no exceda un año a partir de la fecha en que el gobierno local correspondiente haya adoptado un programa costero local certificado para su implementación. (b) Se puede reclamar y pagar un pago fijo que no exceda los diez dólares ($10) por solicitud de permiso para cualquier desarrollo sujeto a un programa costero local certificado. El pago especificado en esta subdivisión está destinado a cubrir los costos generales, incluidos los costos de notificación pública, notificación y presentación de archivos a la comisión, y comparecencias ante la comisión. (c) Otros costos de procesamiento y revisión de permisos de desarrollo costero conforme a un programa costero local certificado normalmente no

	serán elegibles para reembolso porque estos tipos de actividades deben incorporarse dentro del proceso regulatorio de rutina del gobierno local o, a discreción de dicho gobierno local, se pagará con tarifas de permisos razonables. Sin embargo, un gobierno local puede solicitar el pago de mayores costos regulatorios si puede demostrar que una o ambas de las siguientes circunstancias especiales se aplican dentro de su jurisdicción: (1) En jurisdicciones con una población de menos de 10,000 habitantes, el programa regulatorio existente del gobierno local no es capaz de procesar y revisar permisos de desarrollo costero adicionales de conformidad con un programa costero local certificado y donde no se puede esperar razonablemente que tales costos incrementados estar cubierto por las tarifas de los permisos. (2) El programa regulatorio incluido en un programa costero local certificado requiere el desempeño de funciones de manejo de recursos que exceden el nivel de revisión regulatoria normalmente requerida o realizada por el gobierno local. (d) Los costos de cumplimiento de los requisitos reglamentarios que están directamente relacionados con la implementación del programa costero local, como garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones del permiso de desarrollo costero, son pagaderos, si las actividades de cumplimiento no son del tipo que se lleva a cabo de forma rutinaria o del tipo requerido. por ley como parte de las responsabilidades regulatorias normales del gobierno local afectado. (e) Se pueden pagar los costos de litigio que, de no haber sido por la operación de un programa costero local certificado, no se habrían incurrido. Cuando se inicia una acción contra un gobierno local y dicha acción establece como causa principal de la acción la operación del programa costero local de dicho gobierno local y el gobierno local prevalece en dicha acción, los costos del litigio pueden pagarse en la medida en que dichos costos no se evalúen. contra la parte que ejercita la acción. Cuando el gobierno local pierda dicha acción principalmente porque no ha llevado a cabo correctamente su programa costero local certificado, no se pagarán los costos del litigio. De acuerdo con los procedimientos establecidos por el director ejecutivo de la comisión en consulta con el Fiscal General, los costos del litigio pueden pagarse antes de que se dicte una sentencia definitiva en la acción, si el Fiscal General ha intervenido en la acción en apoyo de la ley local. posición del gobierno, la cantidad pagada no exceda los quinientos mil dólares ($500,000), y la cantidad pagada sea igual o mayor al 5 por ciento de los ingresos generales del gobierno local según lo publicado en la versión más reciente del "Informe Anual de las Ciudades" por el Controlador. El gobierno local reembolsará al estado los costos recuperados después de que se dicte una sentencia definitiva en la acción. (f) Si la comisión requiere una planificación adicional como condición para la certificación de cualquier programa costero local, se pagarán los costos de la planificación adicional.

30354	Revisión y evaluación de reclamaciones; sumisión al controlador; recomendaciones; determinación (a) El director ejecutivo de la comisión revisará y evaluará cada reclamo presentado conforme a este artículo y determinará si: (1) Los gastos reclamados cumplen los requisitos de este artículo. (2) Los costos reclamados no se pagan ni se reembolsan de ninguna otra fuente de financiación estatal o federal. (3) Los costos reclamados son razonables para la implementación de un programa costero local certificado. (b) El director ejecutivo de la comisión deberá presentar al Contralor, en nombre de cada gobierno local reclamante, todos los reclamos presentados de conformidad con esta sección junto con su recomendación sobre si el Contralor debe permitir o negar, total o parcialmente, La reclamación. También se enviará una copia de cada reclamo al gobierno local reclamante en el momento en que dicho reclamo se presente al Contralor. La recomendación del director ejecutivo se basará en sus determinaciones realizadas de conformidad con este artículo. Si el director ejecutivo no hace una recomendación para el momento en que se requiere presentar los reclamos al Contralor, según lo dispuesto en la subdivisión (b) de la Sección 30352, se considerará que el director ejecutivo ha recomendado la aprobación del reclamo. (c) Las disposiciones de la Sección 2231 del Código de Rentas e Impuestos se aplicarán a las reclamaciones presentadas conforme a este artículo; disponiéndose, sin embargo, que cuando ocurra un conflicto entre la Sección 2231 del Código de Rentas e Impuestos y este artículo, dicho conflicto se resolverá de la manera que mejor cumpla con los propósitos de este artículo. El Contralor aplicará los criterios de este artículo para determinar si admite o deniega, en todo o en parte, tal reclamo y considerará las recomendaciones del director ejecutivo de la comisión.
30355	Programa costero local certificado Como se usa en este artículo, "programa costero local certificado" significa cualquier parte de un programa costero local que haya sido certificado.
30500	Agrega que "(a) Cada gobierno local ubicado, total o parcialmente, dentro de la zona costera deberá preparar un programa costero local para esa parte de la zona costera dentro de su jurisdicción. Sin embargo, cualquier gobierno local podrá solicitar por escrito a la comisión que prepare un programa costero local, o una parte del mismo, para el gobierno local. Cada programa costero local preparado de conformidad con este capítulo deberá contener un componente de acceso público específico para garantizar que se brinde el máximo acceso público a la costa y las áreas públicas de recreación".
30501	Respecto al aumento del nivel del mar y a los programas locales, le ley dentro de su cuerpo establece "(c) Recomendaciones y lineamientos, que serán actualizados periódicamente por la comisión para incorporar nueva información a medida que esté disponible, para el identificación, evaluación, minimización y mitigación del aumento del nivel del mar dentro de cada programa costero local, teniendo en cuenta las condiciones locales y regionales y las diferentes capacidades y fondos disponibles para los gobiernos locales".

30502	Sobre la Designación de áreas de recursos costeros sensibles "(a) La comisión, en consulta con los gobiernos locales afectados y las comisiones regionales correspondientes, deberá, a más tardar el 1 de septiembre de 1977, después de una audiencia pública, designar áreas sensibles de recursos costeros dentro de la zona costera donde la protección de los recursos costeros y el acceso público requiere, además de la revisión y aprobación de las ordenanzas de zonificación, la revisión y aprobación por parte de las comisiones regionales y la comisión de otras acciones de implementación".
30503	Durante la preparación, aprobación, certificación y enmienda de cualquier programa costero local, el público, así como todas las agencias gubernamentales afectadas, incluidos los distritos especiales, tendrán las máximas oportunidades para participar. Antes de presentar un programa costero local para su aprobación, los gobiernos locales deberán celebrar una audiencia pública o audiencias sobre la parte del programa que no haya sido objeto de audiencias públicas dentro de los cuatro años posteriores a dicha presentación.
30510	De conformidad con este capítulo, se puede presentar a la comisión un programa costero local propuesto, si se cumplen los dos requisitos siguientes: (a) Se presenta de conformidad con una resolución adoptada por el gobierno local, después de una audiencia pública, que certifica que el programa costero local tiene la intención de llevarse a cabo de manera totalmente conforme con esta división. (b) Contenga, de acuerdo con las pautas establecidas por la comisión, materiales suficientes para una revisión minuciosa y completa.
30512	(a) El plan de uso de la tierra de un programa costero local propuesto se presentará a la comisión. La comisión deberá, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la presentación, previa audiencia pública, certificar o rechazar la certificación, en todo o en parte, del plan de uso de suelo conforme al siguiente procedimiento: (1) A más tardar 60 días hábiles después de que se le haya presentado un plan de uso del suelo, la comisión deberá, después de una audiencia pública y por mayoría de votos de los presentes, determinar si el plan de uso del suelo, o una parte del mismo, es aplicable a un área identificable área geográfica, no plantea ningún problema sustancial en cuanto a la conformidad con las políticas del Capítulo 3 (a partir de la Sección 30200). Si la comisión determina que no se plantea ningún problema sustancial, el plan de uso del suelo, o parte del mismo aplicable a un área identificable, que no plantea ningún problema sustancial, se considerará certificado tal como se presentó. La comisión adoptará conclusiones para respaldar su acción. (2) Cuando la comisión determine de conformidad con el párrafo (1) que una o más partes de un plan de uso de la tierra aplicable a una o más áreas geográficas identificables no presentan ningún problema sustancial en cuanto a la conformidad con las políticas del Capítulo 3 (a partir de la Sección 30200) , se considerará que el resto de ese plan de uso del suelo aplicable a otras áreas geográficas identificables plantea una o más cuestiones sustanciales en cuanto a la conformidad con las políticas del Capítulo 3 (a partir de la Sección 30200). La comisión identificará cada tema sustancial para cada área geográfica.

	(3) La comisión deberá celebrar al menos una audiencia pública sobre el asunto o asuntos que hayan sido identificados como asuntos sustanciales de conformidad con el párrafo (2). A más tardar 90 días hábiles después de la presentación del plan de uso de suelo, la comisión determinará si certifica o no el plan de uso de suelo, en su totalidad o en parte. Si la comisión no actúa dentro del período requerido de 90 días, el plan de uso de la tierra, o parte del mismo, se considerará certificado por la comisión. (b) Si la comisión determina no certificar un plan de uso de suelo, en su totalidad o en parte, la comisión proporcionará una explicación por escrito y podrá sugerir modificaciones, el cual, si es adoptado y transmitido a la comisión por el gobierno local, hará que el plan de uso de suelo se considere certificado previa confirmación del director ejecutivo. El gobierno local puede optar por cumplir con la denegación de certificación de la comisión de una manera diferente a la sugerida por la comisión y luego puede volver a presentar su plan de uso de suelo revisado a la comisión. Si un gobierno local solicita que la comisión no recomiende o sugiera modificaciones que, de realizarse, resultarán en la certificación, la comisión rechazará la certificación con los hallazgos requeridos. (c) La comisión deberá certificar un plan de uso de la tierra, o cualquier enmienda al mismo, si determina que un plan de uso de la tierra cumple con los requisitos y está en conformidad con las políticas del Capítulo 3 (a partir de la Sección 30200). Salvo que se pruebe en el párrafo (1) de la subdivisión (a), una decisión de certificar requerirá el voto de la mayoría de los miembros designados de la comisión.
30513	El gobierno local deberá presentar a la comisión las ordenanzas de zonificación, los mapas de distritos de zonificación y, cuando sea necesario, otras acciones de implementación que se requieran de conformidad con este capítulo. Si dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción de las ordenanzas de zonificación, mapas de distritos de zonificación y otras acciones de implementación, la comisión, después de una audiencia pública, no ha rechazado las ordenanzas de zonificación, mapas de distritos de zonificación u otras acciones de implementación, se considerarán aprobadas. La comisión solo puede rechazar las ordenanzas de zonificación, los mapas de distritos de zonificación u otras acciones de implementación sobre la base de que no se ajustan a las disposiciones del plan de uso de la tierra certificado o son inadecuadas para llevarlas a cabo. Si la comisión rechaza las ordenanzas de zonificación, los mapas de distritos de zonificación u otras acciones de implementación, deberá notificar por escrito el rechazo especificando las disposiciones del plan de uso de la tierra con las que no se ajustan las ordenanzas de zonificación rechazadas o que considera que no se llevarán a cabo adecuadamente. junto con las razones de la acción tomada. La comisión puede sugerir modificaciones en las ordenanzas de zonificación rechazadas, mapas de distritos de zonificación u otras acciones de implementación que, si son adoptadas por el gobierno local y transmitidas a la comisión, se considerarán aprobadas tras la confirmación del director ejecutivo. El gobierno local puede elegir enfrentar el rechazo de la comisión de una manera diferente a la sugerida por la comisión y luego puede volver a presentar sus ordenanzas de zonificación revisadas, mapas de distritos de

	zonificación y otras acciones de implementación a la comisión. Si un gobierno local solicita que la comisión no sugiera modificaciones en las ordenanzas de zonificación rechazadas, mapas de distritos de zonificación u otras ordenanzas de implementación, la comisión no lo hará.
30514	Modificación del programa; certificación de la comisión; procedimiento; enmiendas menores o de minimis; enmiendas que requieren acción rápida; pautas (a) Un programa costero local certificado y todas las ordenanzas, reglamentos y otras acciones de implementación local pueden ser enmendados por el gobierno local correspondiente, pero dicha enmienda no entrará en vigencia hasta que haya sido certificada por la comisión. (b) Cualquier enmienda propuesta a un programa costero local certificado deberá ser presentada y procesada por la comisión de acuerdo con los procedimientos aplicables y los plazos especificados en las Secciones 30512 y 30513, excepto que la comisión no determinará si una enmienda propuesta plantea un problema sustancial en cuanto a la conformidad con las políticas del Capítulo 3 (a partir de la Sección 30200) como lo exige la Sección 30512. En ningún caso habrá más de tres de estas presentaciones de enmiendas propuestas en cualquier año calendario . Sin embargo, no hay limitaciones en el número de enmiendas incluidas en cada una de las tres presentaciones. (c) La comisión, por reglamento, deberá establecer un procedimiento mediante el cual las enmiendas propuestas a un programa costero local certificado puedan ser revisadas y designadas por el director ejecutivo de la comisión como de naturaleza menor o que requieren una acción rápida y expedita. Dicho procedimiento incluirá disposiciones que autoricen a los gobiernos locales a proponer enmiendas al director ejecutivo para su revisión y designación. Las enmiendas propuestas que se designan como de naturaleza menor o que requieren una acción rápida y expeditiva no estarán sujetas a la subdivisión (b) o las Secciones 30512 y 30513 y surtirá efecto a partir del décimo día hábil siguiente a su designación. Las enmiendas que permitan cambios en los usos no serán designadas como tales. (d)(1) El director ejecutivo puede determinar que una enmienda propuesta a un programa costero local es de minimis si el director ejecutivo determina que una enmienda propuesta no tendría impacto, ya sea individual o acumulativamente, en los recursos costeros, es consistente con las políticas de Capítulo 3 (a partir de la Sección 30200), y cumple con los siguientes criterios: (A) El gobierno local, al menos 21 días antes de la fecha de presentación de la enmienda propuesta al director ejecutivo, ha proporcionado un aviso público y una copia a la comisión que especifica las fechas y los lugares donde se aceptarán los comentarios. la enmienda propuesta, contiene una breve descripción de la enmienda propuesta y establece la dirección donde las copias de la enmienda propuesta están disponibles para revisión pública, mediante uno de los siguientes procedimientos: (i) Publicación, no menos veces que las requeridas por la Sección 6061 del Código de Gobierno, en un periódico de circulación general en el área

	afectada por la enmienda propuesta. Si se afectare a más de un área, el aviso se publicará en el periódico de mayor circulación de entre los periódicos de circulación general en esas áreas. (ii) Publicación del aviso por parte del gobierno local tanto dentro como fuera del sitio en el área afectada por la enmienda propuesta. (iii) Envío directo por correo a los propietarios y ocupantes de la propiedad contigua que se muestra en la última lista de tasación igualada. (B) La enmienda propuesta no propone ningún cambio en el uso de la tierra o del agua ni ningún cambio en el uso permitido de la propiedad. (2) En el momento en que el gobierno local presente la enmienda propuesta al director ejecutivo, el gobierno local también deberá presentar al director ejecutivo cualquier comentario público que se haya recibido durante el período de comentarios provisto de conformidad con el subpárrafo (A) del párrafo (1)). (3)(A) El director ejecutivo deberá determinar si la enmienda propuesta es de minimis dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de presentación por parte del gobierno local. Si se determina que la enmienda propuesta es de minimis, la enmienda propuesta deberá ser notificada en la agenda de la siguiente reunión programada regularmente de la comisión, de acuerdo con la Sección 11125 del Código de Gobierno, y cualquier comentario público enviado por el gobierno local deberá ponerse a disposición de los miembros de la comisión. (B) Si tres miembros de la comisión se oponen a la determinación del director ejecutivo de que la enmienda propuesta es de minimis, la enmienda propuesta se programará para una audiencia pública de acuerdo con los procedimientos especificados en la subdivisión (b), o como se especifica en la subdivisión (c) en su caso, según lo determine el director ejecutivo, o, a petición del gobierno local, devuelto al gobierno local. Si se establece una audiencia pública según la subdivisión (b), los requisitos de tiempo establecidos por las Secciones 30512 y 30513 comenzarán a partir de la fecha en que se hizo la objeción a la designación de minimis. (C) Si tres o más miembros de la comisión no se oponen a la determinación de minimis, la enmienda del programa costero local de minimis pasará a formar parte del programa costero local certificado 10 días después de la fecha de la reunión de la comisión. (4) La comisión, después de una audiencia pública notificada, puede adoptar pautas para implementar esta subdivisión, que estarán exentas de revisión por parte de la Oficina de Derecho Administrativo y del Capítulo 3.5 (que comienza con la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno. La comisión deberá presentar cualquier directriz adoptada de conformidad con este párrafo ante la Oficina de Derecho Administrativo. (e) Para los propósitos de esta sección, "enmienda de un programa costero local certificado" incluye, pero no se limita a, cualquier acción por parte de un gobierno local que autorice el uso de una parcela de tierra que no sea un uso designado en el programa costero local certificado como un uso permitido de la parcela.
30530	Es la intención de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 9 (que comienza con la Sección 31400) de la División 21, que se prepare e implemente un programa para maximizar el acceso público hacia y a lo largo de la costa de una manera que asegure la coordinación entre y

	los el uso más eficiente de los limitados recursos fiscales por parte de las agencias federales, estatales y locales responsables de la adquisición, el desarrollo y el mantenimiento de los accesos costeros públicos. Existe la necesidad de coordinar los programas de acceso público para minimizar la duplicación costosa y los conflictos y asegurar que, en la medida de lo posible, los diferentes programas de acceso se complementen entre sí y se incorporen dentro de un sistema integrado de vías de acceso público hacia y a lo largo de la costa del estado. La Legislatura reconoce que diferentes agencias públicas están actualmente implementando programas de acceso público y alienta a dichas agencias a fortalecer esos programas para brindar aún mayores beneficios públicos.
30531	La comisión será responsable de la preparación de un programa de acceso costero público que incluya los elementos establecidos en esta sección y que, en la medida de lo posible, se incorpore a los programas costeros locales preparados, aprobados e implementados de conformidad con esta división. (a) En o antes del 1 de enero de 1981, la comisión preparará un inventario de acceso costero. El inventario de acceso costero se actualizará de manera continua e incluirá, entre otros, la siguiente información: (1) Una lista que identifique las tierras mantenidas u operadas con el fin de brindar acceso público a la costa oa lo largo de la misma. Cada lista incluirá una breve descripción del tipo de acceso proporcionado, restricciones de acceso, propiedad de la instalación de acceso y recursos o usos para los cuales se proporciona o es adecuado el acceso. (2) Una lista de ofertas conocidas para dedicar, dedicaciones aceptadas y cualquier otra acción legalmente vinculante tomada que brinde oportunidades para cualquier tipo de uso público o acceso a la costa o a lo largo de ella. Cada listado deberá incluir una breve descripción del estado legal del instrumento que otorga o proporciona acceso público, si el acceso público está físicamente disponible y, de no ser así, qué acción es necesaria tomar para lograr el uso público real. (3) Un mapa que muestre la ubicación precisa de los listados incluidos de conformidad con los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión. (...).
30602	Antes de la certificación de su programa costero local, el director ejecutivo de la comisión, cualquier persona, incluido el solicitante, o cualquiera de los dos miembros de la comisión puede apelar ante la comisión cualquier acción que tome un gobierno local sobre una solicitud de permiso de desarrollo costero. . La acción será definitiva al cierre de operaciones del vigésimo día hábil a partir de la fecha de recepción del aviso requerido por la subdivisión (c) de la Sección 30620.5, a menos que se presente una apelación dentro de ese tiempo. Independientemente de si se presenta una apelación, la acción del gobierno local será definitiva si se impone una tarifa de apelación de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 30620 y no se deposita en la comisión dentro del tiempo prescrito.
30801	Cualquier persona agraviada tendrá derecho a la revisión judicial de cualquier decisión o acción de la comisión mediante la presentación de una solicitud de mandato de acuerdo con la Sección 1094.5 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los 60 días siguientes a que la decisión o acción haya adquirido firmeza. . A los fines de esta sección y la subdivisión (c) de la Sección 30513 y la Sección 30625, una "persona agraviada" significa cualquier persona que, en

	persona o a través de un representante, compareció en una audiencia pública de la comisión, el gobierno local o el organismo rector del puerto. en relación con la decisión o acción apelada, o que, por otros medios apropiados antes de una audiencia, informó a la comisión, al gobierno local o al organismo rector del puerto de la naturaleza de sus preocupaciones o que por una buena causa no pudo hacerlo. "Persona agraviada" incluye al solicitante de un permiso y, en el caso de una aprobación de un programa costero local, el gobierno local involucrado.
30802	Decisiones o acciones no apelables ante la Comisión; petición de auto de mandato; intervención Cualquier persona, incluido un solicitante de un permiso o la comisión, perjudicada por la decisión o acción de un gobierno local que está implementando un programa costero local certificado o un plan maestro portuario certificado, o está ejerciendo sus poderes de conformidad con la Sección 30600.5, cuya decisión o acción no podrá ser apelada ante la comisión, tendrá derecho a la revisión judicial de tal decisión o acción mediante la presentación de una petición de auto de mandato de conformidad con las disposiciones de la Sección 1094.5 del Código de Procedimiento Civil dentro de los 60 días siguientes a la decisión o acción. la acción se ha vuelto definitiva. La comisión puede intervenir en cualquier procedimiento de este tipo si se demuestra que el asunto involucra una cuestión de conformidad de un desarrollo propuesto con un programa costero local certificado o un plan maestro portuario certificado o la validez de una acción del gobierno local tomada para implementar un programa costero local. o plan maestro portuario certificado. Cualquier gobierno local o entidad rectora portuaria podrá solicitar la intervención de la comisión. La notificación de esta acción contra un gobierno local o un organismo rector portuario se presentará ante la comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de esta acción. Cuando se interponga una acción que cuestione la validez de un programa costero local o un plan maestro portuario certificado, se deberá hacer una demostración preliminar antes de proceder sobre los méritos de por qué dicha acción no debería haberse presentado de conformidad con las disposiciones de la Sección 30801.
30803	Reparación declaratoria y equitativa; órdenes de cese y desistimiento; órdenes de restauración; cautiverio; Quédate (a) Cualquier persona puede entablar una acción de reparación declaratoria y equitativa para restringir cualquier violación de esta división, de una orden de cese y desistimiento emitida de conformidad con la Sección 30809 o 30810, o de una orden de restauración emitida de conformidad con la Sección 30811. que demuestre facie una violación de esta división, se emitirá una reparación equitativa preliminar para restringir cualquier otra violación de esta división. No se requerirá fianza para una acción bajo esta sección. (b) Un tribunal puede suspender la ejecución de la orden de cese y desistimiento después de notificar a la comisión y celebrar una audiencia. Dicha suspensión puede imponerse o continuarse solo si no va en contra del interés público.
30804	Cualquier persona puede iniciar una acción para hacer cumplir los deberes impuestos específicamente a la comisión, cualquier agencia gubernamental,

	cualquier distrito especial o cualquier gobierno local por esta división. No se requerirá fianza para una acción bajo esta sección.
30820	La ley en su Capítulo 9 sobre sanciones establece: "(a) Cualquier persona que viole cualquier disposición de esta subdivisión puede ser civilmente responsable de acuerdo con esta subdivisión de la siguiente manera: (1) El tribunal superior puede imponer responsabilidad civil de conformidad con este artículo a cualquier persona que realice o lleve a cabo un desarrollo que viole esta división o que sea incompatible con cualquier permiso de desarrollo costero emitido previamente por la comisión, un gobierno local que esté implantando un programa costero local certificado, o un ente rector portuario que esté implantando un plan maestro portuario certificado, en una cantidad que no excederá de treinta mil dólares ($30,000) ni será inferior a quinientos dólares ($500). (2) Se podrá imponer responsabilidad civil por cualquier violación de esta división que no sea la especificada en el párrafo (1) en una cantidad que no exceda treinta mil dólares ($30,000). (b) Cualquier persona que realice o lleve a cabo un desarrollo que viole esta división o que sea inconsistente con cualquier permiso de desarrollo costero emitido previamente por la comisión, un gobierno local que esté implementando un programa costero local certificado o un organismo rector portuario que está implementando un plan maestro portuario certificado, cuando la persona intencionalmente ya sabiendas realiza o emprende el desarrollo en violación de esta división o en contradicción con cualquier permiso de desarrollo costero emitido anteriormente, puede, además de cualquier otra sanción, ser civilmente responsable de acuerdo con esta subdivisión. El tribunal superior puede imponer responsabilidad civil de conformidad con este artículo por una infracción según se especifica en esta subdivisión por un monto que no será inferior a mil dólares ($1,000), ni superior a quince mil dólares ($15,000), por día por cada día en que persista la infracción. (c) Al determinar el monto de la responsabilidad civil, se considerarán los siguientes factores: (1) La naturaleza, circunstancia, extensión y gravedad de la violación. (2) Si la violación es susceptible de restauración u otras medidas correctivas. (3) La sensibilidad del recurso afectado por la violación. (4) El costo para el estado de iniciar la acción. (5) Con respecto al infractor, cualquier restauración voluntaria o medida correctiva emprendida, cualquier historial previo de infracciones, el grado de culpabilidad, las ganancias económicas, si las hubiere, que resulten o se espere que resulten como consecuencia de la infracción, y los demás asuntos que la justicia pueda exigir".

30821	Las sanciones civiles administrativa: "(a) Además de cualquier otra sanción impuesta conforme a esta división, una persona, incluido un terrateniente, que viole las disposiciones de acceso público de esta división está sujeta a una sanción civil administrativa que puede imponer la comisión en un cantidad que no exceda el 75 por ciento de la cantidad de la sanción máxima autorizada conforme a la subdivisión (b) de la Sección 30820 para cada infracción. La sanción civil administrativa podrá imponerse por cada día que persista la infracción, pero por no más de cinco años. (b) Todas las sanciones impuestas de conformidad con la subdivisión (a) se impondrán por mayoría de votos de los comisionados presentes en una audiencia pública debidamente notificada de conformidad con los requisitos de la Sección 30810, 30811 o 30812. (c) Al determinar el monto de la responsabilidad civil, la comisión tendrá en cuenta los factores establecidos en la subdivisión (c) de la Sección 30820. (...) (h) Las sanciones administrativas de conformidad con la subdivisión (a) no se impondrán si el dueño de la propiedad corrige la infracción de acuerdo con esta división dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación por escrito de la comisión con respecto a la infracción, y si el presunto infractor puede corregir la infracción sin emprender un desarrollo adicional que requiera un permiso bajo esta división. Este plazo de 30 días para la acción correctiva no se aplica a infracciones anteriores de las condiciones del permiso en las que haya incurrido el propietario".
30335.5	(a) La comisión deberá, si determina que tiene suficientes recursos, establecer uno o más paneles científicos para revisar los documentos e informes técnicos y para brindar asesoramiento y hacer recomendaciones a la comisión antes de tomar decisiones que requieran experiencia y análisis científicos que no estén disponibles para la comisión a través de sus recursos de personal. La intención de la Legislatura es que la comisión base tales decisiones técnicas en la experiencia y el asesoramiento científicos. El panel o los paneles pueden estar compuestos, entre otros, por personas con experiencia y capacitación en biología marina, pesquerías, geología, geomorfología costera, sistemas de información geográfica, calidad del agua, hidrología, ingeniería oceánica y costera, economía y ciencias sociales. (...) d) Se alienta a la comisión a utilizar técnicas innovadoras para aumentar la comunicación efectiva entre la comisión y la comunidad científica, incluido el uso de programas de subvenciones y voluntarios existentes, para mejorar y fortalecer la base técnica de sus decisiones de planificación y regulación.
30410 - 30420	30410 Comisión de Conservación y Desarrollo de la Bahía de San Francisco; puertos 30411 Departamento de Pesca y Vida Silvestre; Comisión de Caza y Pesca; programas de gestión; humedales; acuicultura; sitios costeros 30412 Junta Estatal de Control de Recursos Hídricos y control regional de la calidad del agua tableros 30413 Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos 30414 Junta Estatal de Recursos del Aire y distritos locales de control de la contaminación del aire 30415 Director de Oficina de Planificación e Investigación

	30416 Comisión de Tierras del Estado 30417 Junta Estatal de Silvicultura y Protección contra Incendios; áreas de tratamiento especial 30418 División de Petróleo y Gas 30419 Instalaciones náuticas; viabilidad económica; evaluación 30420 Acciones relativas a la eliminación de sustancias peligrosas en el mar; consulta con entidades gubernamentales específicas.
30006.5	La California Coastal Act indica "que las recomendaciones científicas sólidas y oportunas son necesarias para muchas decisiones de planificación, conservación y desarrollo costero y que la comisión debe, además de desarrollar su propia experiencia en campos significativos aplicables de la ciencia, interactuar con miembros de las comunidades científica y académica en el ámbito social , ciencias físicas y naturales para que la comisión pueda recibir asesoramiento técnico y recomendaciones en relación con la toma de decisiones, especialmente en temas como erosión costera y geología, agricultura, biodiversidad marina, restauración de humedales, aumento del nivel del mar, plantas desalinizadoras y el impacto acumulativo de los desarrollos de la zona costera".
30007.5	La Legislatura además encuentra y reconoce que pueden ocurrir conflictos entre una o más políticas de la división. Por lo tanto, la Legislatura declara que al llevar a cabo las disposiciones de esta división, tales conflictos se resolverán de una manera que, en general, sea la más protectora de los recursos costeros significativos. En este contexto, la Legislatura declara que las políticas más amplias que, por ejemplo, sirven para concentrar el desarrollo en las proximidades de los centros urbanos y de empleo pueden ser más protectoras, en general, que el hábitat específico de la vida silvestre y otras políticas de recursos similares.

30100 - 30122	La ley en su capítulo 2 establece una serie de definiciones como guías para las interpretaciones normativas: Interpretación regida por definiciones A menos que el contexto requiera lo contrario, las definiciones en este capítulo rigen la interpretación de esta división. 30100.2 Acuicultura; productos de acuicultura 30100.5 Condado costero 30101 Desarrollo o uso dependiente de la costa 30101.3 Desarrollo relacionado con la costa 30101.5 Permiso de desarrollo costero 30102 Plano costero 30103 Zona costera; mapa; objetivo 30103.5 Zonas costeras en el condado de Los Ángeles y área de San Juan Capistrano; fronteras interiores 30105 Comisión; comisión regional 30105.5 Acumulativamente; efecto acumulativo 30106 Desarrollo 30107 Instalación de energía 30107.3 Justicia ambiental 30107.5 Área ambientalmente sensible 30108 Factible 30108.1 Ley Federal de Costas 30108.2 Relleno 30108.4 Implementación de acciones 30108.5 Plan de uso de suelo 30108.55 Elemento costero local 30108.6 Programa costero local 30109 Gobierno local 30109.5 (derogado) 30110 Permiso 30111 Persona 30112 Organismo de gobierno portuario 30113 Primera tierra agrícola 30114 Obras públicas 30115 Mar 30116 Áreas de recursos costeros sensibles 30118 Distrito especial 30118.5 Área de tratamiento especial 30119 universidad estatal 30120 Trabajos de tratamiento 30121 Humedal 30122 Ordenanza de zonificación
30100.2	Acuicultura; productos de acuicultura "Acuicultura" significa una forma de agricultura como se define en la Sección 17 del Código de Caza y Pesca. Los productos de acuicultura son productos agrícolas, y las instalaciones de acuicultura y los usos de la tierra se tratarán como instalaciones agrícolas y usos de la tierra en todas las decisiones de planificación y emisión de permisos regidas por esta división.
30100.5	Condado costero "Condado costero" significa un condado o ciudad y un condado que se encuentra, en su totalidad o en parte, dentro de la zona costera.
30101.3	Desarrollo relacionado con la costa "Desarrollo relacionado con la costa" significa cualquier uso que dependa de un desarrollo o uso dependiente de la costa.

30101.5	Permiso de desarrollo costero "Permiso de desarrollo costero" significa un permiso para cualquier desarrollo dentro de la zona costera que se requiere conforme a la subdivisión (a) de la Sección 30600.
30103.5	Zonas costeras en el condado de Los Ángeles y el área de San Juan Capistrano; fronteras interiores (a) No obstante el mapa número 138 adoptado de conformidad con la Sección 17 del Capítulo 1330 de los Estatutos de 1976, modificado por la Sección 29 del Capítulo 1331 de los Estatutos de 1976, el límite interior de la zona costera en el condado de Los Ángeles en las inmediaciones de El Aeropuerto Internacional de Los Ángeles será el Pershing Drive construido después del 1 de enero de 1970, en lugar del Pershing Drive construido antes de esa fecha. (b) No obstante el mapa número 149 adoptado de conformidad con la Sección 17 del Capítulo 1330 de los Estatutos de 1976, modificado por la Sección 29 del Capítulo 1331 de los Estatutos de 1976, el límite interior de la zona costera en el área de la Ciudad de San Juan Capistrano en el condado de Orange excluirá todas las partes de la ciudad de San Juan Capistrano y seguirá Camino Capistrano y Via Serra y, en general, una extensión de Via Serra hasta el punto donde se une al límite de la zona costera existente.
30105.5	Acumulativamente; efecto acumulativo "Cumulativamente" o "efecto acumulativo" significa que los efectos incrementales de un proyecto individual se revisarán en relación con los efectos de proyectos anteriores, los efectos de otros proyectos actuales y los efectos de proyectos futuros probables.
30107.3	La ley define Justicia Ambiental como: "el trato justo y la participación significativa de personas de todas las razas, culturas, ingresos y orígenes de nacionalidad, con respeto al desarrollo, adopción, implementación y cumplimiento de las leyes ambientales, regulaciones y políticas. La Justicia Ambiental incluye, pero no se limita a, lo siguiente: (1) La disponibilidad de un ambiente saludable para todas las personas. (2) La disuasión, reducción y eliminación de las cargas de contaminación para las poblaciones y comunidades que experimentan los efectos adversos de esa contaminación, de modo que los efectos de la contaminación no sean soportados de manera desproporcionada por esas poblaciones y comunidades. (3) Entidades gubernamentales que contraten y brinden asistencia técnica a las poblaciones y comunidades más afectadas por la contaminación para promover su participación significativa en todas las fases del proceso de toma de decisiones ambientales y de uso de la tierra. (4) Como mínimo, la consideración significativa de las recomendaciones de las poblaciones y comunidades más afectadas por la contaminación en las decisiones ambientales y de uso de la tierra”.
30107.5	La ley aborda el concepto de área ambientalmente sensible, que "significa cualquier área en la que la vida vegetal o animal o sus hábitats son raros o especialmente valiosos debido a su naturaleza especial o función en un ecosistema y que podrían verse perturbados o degradados fácilmente por actividades y desarrollos humanos".

30108.2	"Relleno" significa tierra o cualquier otra sustancia o material, incluidos pilotes colocados con el fin de erigir estructuras sobre ellos, colocados en un área sumergida.
30108.4	"Acciones de implementación" se refiere a las ordenanzas, reglamentos o programas que implementan las disposiciones del programa costero local certificado o las políticas de esta división y que se presentan de conformidad con la Sección 30502.
30108.5	"Plan de uso de la tierra" se refiere a la parte relevante del plan general de un gobierno local, o elemento costero local que está suficientemente detallado para indicar los tipos, la ubicación y la intensidad de los usos de la tierra, las políticas de desarrollo y protección de recursos aplicables y, cuando sea necesario, una lista de acciones de implementación.
30108.55	"Elemento costero local" es la parte de un plan general aplicable a la zona costera que puede preparar el gobierno local de conformidad con esta división, o cualquier elemento adicional del plan general del gobierno local preparado de conformidad con la Sección 65303 del Código de Gobierno, como el gobierno local lo considere oportuno.
30108.6	"Programa costero local" significa (a) planes de uso de la tierra, (b) ordenanzas de zonificación, (c) mapas de distritos de zonificación y (d) dentro de áreas de recursos costeros sensibles, otras acciones de implementación que, cuando se toman en conjunto, cumplen los requisitos e implementar las disposiciones y políticas de esta división a nivel local.
30118.5	"Área de tratamiento especial" significa un área forestal identificable y delimitada geográficamente dentro de la zona costera que constituye un área de hábitat importante, un área de especial importancia escénica y cualquier terreno donde las actividades de tala podrían afectar negativamente el área de recreación pública o la productividad biológica de cualquier humedal. estuario o arroyo especialmente valioso debido a su papel en un ecosistema costero.
30234.5	Importancia económica, comercial y recreativa de la pesca Se reconocerá y protegerá la importancia económica, comercial y recreativa de las actividades pesqueras.
30241.5	Tierra agrícola; determinación de viabilidad de usos; evaluación de viabilidad económica (a) Si la viabilidad de los usos agrícolas existentes es un problema conforme a la subdivisión (b) de la Sección 30241 en cuanto a cualquier programa costero local o enmienda a cualquier programa costero local certificado presentado para revisión y aprobación bajo esta división, la determinación de "viabilidad "deberá incluir, entre otros, la consideración de una evaluación de viabilidad económica que contenga al menos los dos elementos siguientes: (1) Un análisis de los ingresos brutos de los productos agrícolas cultivados en el área durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de un programa costero local propuesto o una enmienda a cualquier programa costero local. (2) Un análisis de los gastos operativos, excluyendo el costo de la tierra, asociados con la producción de los productos agrícolas cultivados en el área durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de un programa costero local propuesto o una enmienda a cualquier programa costero local. Para los fines de esta subdivisión, "área" significa un área geográfica de

	tamaño suficiente para brindar una evaluación precisa de la viabilidad económica de los usos agrícolas para aquellas tierras incluidas en el programa costero local o en la enmienda propuesta a un programa costero local certificado. (b) La evaluación de factibilidad económica requerida por la subdivisión (a) deberá ser presentada a la comisión, por el gobierno local, como parte de su presentación de un programa costero local o una enmienda a cualquier programa costero local. Si el gobierno local determina que no cuenta con el personal con la experiencia necesaria para realizar la evaluación de factibilidad económica, la evaluación puede ser realizada de acuerdo con el gobierno local por un consultor seleccionado conjuntamente por el gobierno local y el director ejecutivo de la comisión.
30254.5	Términos o condiciones sobre el desarrollo de plantas de tratamiento de aguas residuales; prohibición Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, la comisión no puede imponer ningún término o condición sobre el desarrollo de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales que sea aplicable a cualquier desarrollo futuro que la comisión determine que esa planta puede acomodar de conformidad con esta división. Nada en esta sección modifica las disposiciones y requisitos de las Secciones 30254 y 30412.
30265.5	Gobernador o designado; coordinación de actividades relacionadas con el transporte y la refinación de petróleo en alta mar; deberes (a) El Gobernador, o la persona designada por el Gobernador, coordinará las actividades relacionadas con el transporte y la refinación de petróleo en alta mar. Los esfuerzos de coordinación considerarán los riesgos para la salud pública, la capacidad de lograr objetivos de reducción de emisiones al aire a corto y largo plazo, el potencial para reducir la vulnerabilidad y la dependencia de California de las importaciones de petróleo, el desarrollo económico y los empleos, y otros factores que el Gobernador considere importantes, o los designados por el Gobernador. (b) El Gobernador, o la persona designada por el Gobernador, trabajará con las agencias estatales y locales, y el público, para facilitar el transporte y la refinación de petróleo en alta mar de una manera que promueva los mayores beneficios económicos, ambientales y de salud pública para la gente. del Estado. (c) El Gobernador, o la persona designada por el Gobernador, consultará con cualquier individuo u organización que tenga conocimiento en esta área, incluidos, entre otros, representantes de los siguientes: (1) Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos (2) Junta Estatal de Recursos del Aire (3) Comisión Costera de California (4) Departamento de Pesca y Caza (5) Comisión de Tierras del Estado (6) Comisión de Servicios Públicos (7) Condado de Santa Bárbara (8) Distrito de Control de la Contaminación del Aire del Condado de Santa Bárbara (9) Asociación de Gobiernos del Sur de California (10) Distritos de Gestión de la Calidad del Aire de la Costa Sur (11) Industria petrolera (12) Grupos de interés público (13) Departamento del Interior de los Estados Unidos (14) Departamento de Energía de los Estados Unidos

	(15) Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (16) Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (17) Guardia Costera de los Estados Unidos (d) Esta ley no tiene la intención de disminuir, duplicar o reemplazar la jurisdicción, autoridad o responsabilidades de cualquier gobierno local, o cualquier agencia o comisión estatal, para cumplir con sus responsabilidades relacionadas con el transporte y la refinación, y no se interpretará como tal, para disminuir, duplicar o reemplazar. de aceite.
30300 - 30305, 30310, 30312, 30313, 30314, 30315, 30318, 30321, 30330	En la ley se distingue la figura de la Comisión Costera de California (constituida por 15 miembros). En su funcionamiento "Al hacer sus nombramientos de conformidad con esta división, el Gobernador, el Comité Senatorial de Reglas y el Presidente de la Asamblea harán esfuerzos de buena fe para asegurar que sus nombramientos, en su conjunto, reflejen, en la mayor medida posible, los intereses económicos, diversidad social y geográfica del estado" (California Coastal Act, 1976, Sección 30310). Se establecen sus mandatos, vacantes, y nombramientos (California Coastal Act, 1976, Sección 30312). En cuanto a las reuniones y quorum de la Comisión se detallan en la ley, al igual que los conflictos de interés que pueden tener sus miembros. En cuanto a su jurisdicción se detalla en la Sección 30321. Y en la Sección 30330 se aborda la responsabilidad de la Comisión, en específico: responsabilidad de la implementación; organismo de gestión y planificación de zonas costeras; certificados de conformidad; San Francisco Comisión de Conservación y Desarrollo de la Bahía.
30301.2	Equipo; métodos (a) Los nombramientos del Gobernador, el Comité Senatorial de Reglas y el Presidente de la Asamblea, de conformidad con la subdivisión (e) de la Sección 30301, se realizarán según lo prescrito en esta sección. Dentro de los 45 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de nominaciones por parte de la autoridad nominadora, la junta de supervisores y el comité de selección de la ciudad de cada condado dentro de la región nominarán supervisores, alcaldes o miembros del concejo municipal que residan en la región de la cual procede el El Gobernador, la Comisión de Reglas del Senado o el Presidente de la Asamblea designarán un reemplazo. En regiones compuestas por tres condados, la junta de supervisores y el comité de selección de la ciudad en cada condado dentro de la región deberán nominar cada uno a uno o más supervisores y uno o más alcaldes o miembros del concejo municipal. En las regiones compuestas por dos condados, la junta de supervisores y el comité de selección de la ciudad en cada condado dentro de la región deberán nominar cada uno no menos de dos supervisores y no menos de dos alcaldes o miembros del concejo municipal. En regiones compuestas por un condado, la junta de supervisores y el comité de selección de la ciudad en el condado deberán nominar cada uno no menos de tres supervisores y no menos de tres alcaldes o miembros del consejo de la ciudad. Inmediatamente después de seleccionar a los nominados, la junta de supervisores y el comité de selección de la ciudad enviarán los nombres de los nominados al Gobernador, al Comité de Reglas del Senado o al Presidente de la Asamblea, quien designará al reemplazo. (b) Dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de los nombres de los nominados de conformidad con la subdivisión (a), el Gobernador, el

	Presidente de la Asamblea o el Comité de Reglas del Senado, cualquiera que designe al reemplazo, deberá designar uno de los nominados o notificar a las juntas de supervisores y comités de selección de ciudades dentro de la región que ninguno de los nominados es aceptable y solicitar a las juntas de supervisores y comités de selección de ciudades que hagan nominaciones adicionales. Dentro de los 45 días a partir de la fecha de recepción de una notificación que rechace a todos los nominados, las juntas de supervisores y los comités de selección de ciudades dentro de la región nominarán y enviarán a la autoridad nominadora los nombres de nominados adicionales de acuerdo con la subdivisión (a). Al recibir los nombres de esos candidatos adicionales, la autoridad nominadora nombrará a uno de los candidatos.
30301.5	Miembros sin derecho a voto; designados de los miembros sin derecho a voto Un miembro de la comisión que presta servicios de conformidad con la subdivisión (a), (b) o (c) de la Sección 30301 será un miembro sin derecho a voto y podrá designar a una persona designada para servir a su gusto, quien tendrá todos los poderes y deberes del miembro de conformidad con esta división.
30319.5	Un solicitante cuyo permiso es denegado debido a su incumplimiento de la Sección 30319 no podrá solicitar a la comisión la aprobación de un proyecto idéntico o similar durante dos años a partir de la fecha de la denegación del permiso.
30321-30329	30320 Hallazgos y declaraciones 30321 Jurisdicción de comisión 30322 Comunicaciones ex parte 30323 Persona interesada 30324 Comunicación ex parte, divulgación; forma 30325 Procedimientos de la Comisión; testimonio; comentarios escritos 30326 Comisión de talleres; peticiones 30327 Decisión de la Comisión; influencia; comunicación ex parte no declarada; civil multa; honorarios y costos de abogados 30327.5 Persona interesada; regalo o propina 30327.6 Violaciones; multas y sanciones civiles 30328 Violaciones; remedios 30329 Ley aplicable
30327.6	(a) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), una persona que a cambio de una compensación intente influir o afectar el resultado de una decisión o acción de una comisión y que viole la Sección 30327.5 podrá, además de cualquier otra sanción aplicable, ser excluida de cualquier actividad que busque influenciar o afectar el resultado de una decisión o acción de la comisión por un período de hasta un año a partir de la fecha de la determinación de la violación. Cada violación será motivo para que la persona sea impedida de cualquier actividad que busque influenciar o afectar una decisión o acción de la comisión por un año adicional a partir de la fecha de la condena" (California Coastal Act, 1976, Sección 30327.6). Y también, menciona que "(b) Una persona que viole la Sección 30327.5, además de cualquier otra sanción aplicable, estará sujeta a una multa civil que no exceda los quinientos dólares ($500) por cada violación.

30330 - 30344	El detalle del contenido por sección es: 30330 Responsabilidad por la implementación, organismo de gestión y planificación de zonas costeras, certificados de conformidad; Comisión de Conservación y Desarrollo de la Bahía de San Francisco; 30331 Sucesor de la Comisión de Conservación de la Zona Costera de California y las comisiones regionales; 30333 Normas y reglamentos; 30333.1 Revisión de reglamentos y procedimientos; 30333.2 Adopción y duración de las normas de construcción; 30334 Poderes; 30334.5 Solicitud y aceptación de subvenciones, contribuciones; 30335 Director ejecutivo, empleados; 30335.1 Empleados para dar asistencia procesal; 30335.5 Paneles científicos, establecimiento para dar asesoramiento técnico y recomendaciones a la comisión; 30336 Asistencia en planificación y regulación a gobiernos locales; 30337 Sistema de aplicación de desarrollo conjunto; procedimientos de audiencia; 30338 Reglamento para el calendario de revisión de las obras de tratamiento propuestas; 30339 Deberes, en general; 30340 Gestión y presupuestación de fondos; 30340.5 Programas costeros locales; uso de fondos federales; reembolso de locales gobiernos; reclamación es; formularios, revisión; 30340.6 Programas costeros locales; intención legislativa; costos obligatorios a pagar con fondos estatales o federales; incumplimiento de las asignaciones; aplazamiento de obligaciones; excepción; 30341 Planos y mapas adicionales, estudios.
30333.1	La comisión revisará periódicamente sus reglamentos y procedimientos y determinará qué revisiones, si las hubiere, son necesarias y apropiadas para simplificar y agilizar la revisión de cualquier asunto que esté ante la comisión para acción de conformidad con esta división. La comisión implementará, dentro de los 60 días posteriores a la revisión, cualquier revisión que determine apropiada, para que sus reglamentos y procedimientos puedan continuar siendo tan simples y expeditos como sea posible.
30519.5	Sobre la revisión períodica de los programas locales, la ley establece: "(a) La comisión deberá, de vez en cuando, pero al menos una vez cada cinco años después de la certificación, revisar cada programa costero local certificado para determinar si dicho programa se está implementando efectivamente de conformidad con las políticas de esta división. Si la comisión determina que un programa costero local certificado no se está llevando a cabo de conformidad con alguna política de esta división, deberá presentar al gobierno local afectado las recomendaciones de las acciones correctivas que se deben tomar. Dichas recomendaciones pueden incluir enmiendas recomendadas al programa costero local del gobierno local afectado. (b) Las recomendaciones presentadas de conformidad con esta sección serán revisadas por el gobierno local afectado y, si no se toma la acción recomendada, el gobierno local deberá, dentro de un año de dicha presentación, enviar a la comisión un informe que establezca las razones para no tomar la acción recomendada. La comisión revisará dicho informe y, cuando corresponda, informará a la Legislatura y recomendará la acción legislativa necesaria para asegurar la implementación efectiva de la política o políticas relevantes de esta división".

30600.6	(a) La Legislatura determina que los gobiernos locales pueden incurrir en algún costo nuevo cuando la autoridad para emitir permisos de desarrollo costero se delega a estos gobiernos locales según lo dispuesto en la Sección 30600.5. La intención de la Legislatura es que durante el período anterior a la certificación del programa costero local de un gobierno local, estos nuevos costos se financien según lo dispuesto en esta sección. (b) Si a un gobierno local se le ha delegado autoridad para emitir permisos de desarrollo costero según lo dispuesto en la Sección 30600.5, cualquier costo nuevo incurrido a causa de ello se recuperará de las tarifas cobradas a los solicitantes de permisos individuales. Dichos honorarios cubrirán solo aquellos costos que cumplan con todos los siguientes criterios: (1) Los costos son atribuibles a la emisión real de los permisos de desarrollo costero, incluida una parte prorrateada de los costos administrativos generales. (2) No se habría incurrido en los costos excepto por la delegación de autoridad para emitir permisos de desarrollo costero según lo dispuesto en la Sección 30600.5. (3) Los costos son de un tipo en el que normalmente no incurriría el gobierno local al llevar a cabo sus responsabilidades regulatorias y de planificación del uso de la tierra de conformidad con otras disposiciones de la ley. (c) Un gobierno local puede optar por no cobrar tarifas según lo dispuesto en esta sección. Si el gobierno local no impone dichas tarifas, no será elegible para recibir el reembolso de dichos costos de conformidad con otras disposiciones de la ley. (d) Después de la certificación de su programa costero local, cada gobierno local respectivo será reembolsado por los costos asociados con la implementación de ese programa costero local según lo dispuesto en el Artículo 4 (a partir de la Sección 30350) del Capítulo 4.
30609.5	Sobre los terrenos del Estado entre la primera vía pública y el mar; venta o transferencia: "(a) Salvo lo dispuesto en las subdivisiones (b) y (c), ningún terreno estatal que esté ubicado entre la primera vía pública y el mar, con un acceso público existente o potencial hacia o desde el mar, o que la comisión haya formalmente designados como parte del Camino Costero de California, serán transferidos o vendidos por el estado a cualquier entidad privada a menos que el estado retenga un interés de propiedad permanente en el terreno adecuado para proporcionar acceso público hacia o a lo largo del mar. En cualquier transferencia o venta de bienes inmuebles por parte de una agencia estatal a una entidad o persona privada de conformidad con esta sección, el instrumento de traspaso creado por el estado requerirá que la entidad o persona privada o los sucesores o cesionarios de la entidad o persona administren la propiedad de tal manera que se asegure que el acceso público existente o potencial no se vea disminuido. El instrumento de traspaso requerirá además que cualquier violación de este requisito de gestión resulte en la reversión de los bienes inmuebles al estado. (b) Esta sección no se aplicará a la transferencia de tierras estatales a una organización sin fines de lucro que existe con el propósito de preservar tierras para uso y disfrute público y cumple con los requisitos de la subdivisión (b) de la Sección 831.5 del Código de Gobierno. (c) No obstante las disposiciones de la subdivisión (a), los terrenos estatales

	entre la primera vía pública y el mar, que están bajo la posesión y el control del Departamento de Parques y Recreación o State Coastal Conservancy, pueden transferirse o venderse si el departamento o la conservación hace uno o más de los siguientes hallazgos en una audiencia pública notificada relacionada con la transferencia o venta de la propiedad: (1) El estado ha retenido o retendrá, como condición de la transferencia o venta, derechos de propiedad permanentes sobre la tierra que brinda acceso público al mar oa lo largo del mismo. (2) Se proporciona un acceso público equivalente o mayor a la misma playa o área costera que el que sería factible si la tierra siguiera siendo propiedad del estado. (3) El terreno que se transferirá o venderá es un área ambientalmente sensible con recursos naturales que se verían afectados negativamente por el uso público, y el estado retendrá los derechos de propiedad permanentes en el terreno que pueda ser necesario proteger o proveer para el protección permanente de esos recursos antes o como condición de la transferencia o venta. (4) La tierra a ser transferida o vendida no tiene ningún acceso público existente o potencial al mar. (d) Nada en esta sección se interpretará para interferir con las responsabilidades de gestión de las agencias estatales de recursos, incluidas, entre otras, las responsabilidades de garantizar la seguridad pública e implementar la Ley de Especies en Peligro de Extinción de California (Capítulo 1.5 (a partir de la Sección 2050) de la División 3 del Código de Caza y Pesca). (e) Tal como se usa en esta sección, "tierra estatal" significa cualquier bien inmueble en el cual el estado o cualquier agencia estatal tiene un interés de propiedad que incluye, entre otros, una tarifa, título, servidumbre, restricción de escritura u otro interés en tierra. No incluye terrenos en los que una ciudad, condado, ciudad y condado o distrito tenga un interés de propiedad. (f) Nada en esta sección tiene la intención de restringir el derecho del dueño de una propiedad privada a vender o transferir propiedad privada".
30620.1	(a) Se crea en el Tesoro del Estado el Fondo de Servicios de la Ley de Costas, para ser administrado por la comisión. El dinero del fondo, una vez asignado por la Legislatura en la Ley de Presupuesto anual, será gastado por la comisión de acuerdo con este capítulo para hacer cumplir la Ley Costera de California y para brindar servicios al gobierno local, a los solicitantes de permisos, a las agencias públicas y al público participante en la implementación de esta división. (b) Quinientos mil dólares ($500,000), ajustados anualmente por la aplicación del Índice de Precios al Consumidor de California para Consumidores Urbanos según lo determina el Departamento de Relaciones Industriales conforme a la Sección 2212 del Código de Ingresos e Impuestos, se transferirán anualmente del Fondo de Servicios de la Ley Costera a la Cuenta de Acceso Costero establecida conforme a la Sección 30620.2.

30821.3	(a) Además de cualquier otra sanción impuesta conforme a esta división, una persona, incluido un terrateniente, que viole cualquier disposición de esta división que no sea el acceso público, incluidos, entre otros, daños a los recursos arqueológicos y de humedales y daños a áreas de hábitat ambientalmente sensibles, está sujeto a una sanción civil administrativa que puede imponer la comisión por un monto que no exceda el 75 por ciento del monto de la sanción máxima autorizada de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 30820 por cada violación. La sanción civil administrativa podrá imponerse por cada día que persista la infracción, pero por no más de cinco años. (b) Todas las sanciones impuestas de conformidad con la subdivisión (a) se impondrán por mayoría de votos de los comisionados presentes en una audiencia pública debidamente notificada de conformidad con los requisitos de la Sección 30810, 30811 o 30812. (c) Al determinar el monto de la responsabilidad civil, la comisión tendrá en cuenta los factores establecidos en la subdivisión (c) de la Sección 30820. (...) (h) Las sanciones administrativas de conformidad con la subdivisión (a) no se impondrán si el dueño de la propiedad corrige la infracción de acuerdo con esta división dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la notificación por escrito de la comisión con respecto a la infracción, y si el presunto infractor puede corregir la infracción sin emprender un desarrollo adicional que requiera un permiso conforme a esta división. Este plazo de 60 días para la acción correctiva no se aplica a infracciones anteriores de las condiciones del permiso en las que haya incurrido el propietario.
30821.6	Sobre las sanciones civiles indica: "(a) Cualquier persona o agencia gubernamental que intencionalmente o por negligencia viole cualquier orden de cese y desistimiento emitida, reeditada o enmendada por el director ejecutivo o la comisión, o cualquier orden de restauración emitida, reeditada o enmendada por la comisión, un gobierno local que esté implementando un programa costero local certificado, o un ente rector portuario que esté implementando un plan maestro portuario certificado, podrá ser responsable civilmente en una suma que no exceda de seis mil dólares ($6,000) por cada día en que persista esa violación. Cualquier sanción real impuesta deberá ser razonablemente proporcional al daño sufrido como consecuencia de la infracción. (b) Las secciones 30809 y 30810 y la subdivisión (a) de esta sección no autorizan la emisión o ejecución de ninguna orden de cese y desistimiento con respecto a cualquier actividad realizada por una agencia gubernamental local de conformidad con una declaración de emergencia por parte de la junta de supervisores del condado en el que se lleva a cabo o se puede realizar la actividad".

Artículos de Nueva Zelanda

Artículos *Resource Management Act* (1991) y *Marine and Coastal Area Act* (2011)	
Fuente:	**Contenido regulatorio**
Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 11	Estatuto especial de zona común marina y costera (1) Esta sección otorga un estatus especial al área marina y costera común. (2) Ni la Corona ni ninguna otra persona posee, o es capaz de poseer, el área marina y costera común, tal como existe de vez en cuando después de la entrada en vigor de esta Ley. (3) A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Corona y cada autoridad local quedan despojadas de todos los títulos de propiedad, ya sea en virtud de cualquier ley o de otro modo, de cualquier parte del área marina y costera común. (4) Siempre que, después de la entrada en vigor de esta Ley, ya sea como resultado de la erosión u otro fenómeno natural, cualquier terreno propiedad de la Corona o de una autoridad local pase a formar parte del área marina y costera común, el título de la Corona o el la autoridad local como propietaria de esa tierra es, por esta sección, desincorporada. (5) El estatus especial otorgado por esta sección al área marina y costera común no afecta: (a) el reconocimiento de intereses consuetudinarios de conformidad con esta Ley; o (b) cualquier uso lícito de cualquier parte del área marina y costera común o la realización de cualquier actividad lícita en cualquier parte del área marina y costera común; o (c) cualquier facultad para imponer, mediante o en virtud de una ley, una prohibición, limitación o restricción con respecto a una parte del área marina y costera común; o (d) cualquier poder o deber, por o bajo una ley, para otorgar consentimientos o permisos de recursos (incluyendo el poder de imponer cargos) dentro de cualquier parte del área marina y costera común; o (e) cualquier facultad, mediante o en virtud de una ley, para otorgar un estatus de cualquier tipo a una parte del área marina y costera común, o para reservar una parte del área marina y costera común para un propósito específico; o (f) cualquier estado que, mediante o en virtud de una ley, se otorgue a una parte del área marina y costera común o un propósito específico para el cual una parte del área marina y costera común sea, mediante o en virtud de una ley, reservada , o cualquier derecho o poder que pueda, por o bajo una ley, ser ejercido en relación con ese estado o propósito. (6) En esta sección, la promulgación incluye estatutos, planes regionales y planes distritales.

Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 82	Taonga tūturu recién encontrado (1) Cualquier taonga tūturu que se encuentre en un área de título marítimo consuetudinario en o después de la fecha de vigencia es prima facie propiedad del grupo de título marítimo consuetudinario pertinente. (2) En consecuencia, la sección 11(1) de la Ley de Objetos Protegidos de 1975 no se aplica a los taonga tūturu a los que se aplica la subsección (1). (3) Cualquier persona que encuentre un taonga tūturu en un área de título marino consuetudinario tiene el deber de notificar el hallazgo dentro de los 28 días, de conformidad con la sección 11(3) de la Ley de Objetos Protegidos de 1975. (4) Se aplican las obligaciones del director ejecutivo bajo la sección 11(4) de la Ley de Objetos Protegidos de 1975, pero con las siguientes modificaciones: (a) el grupo de título marítimo consuetudinario relevante tiene derecho a tener la custodia provisional del taonga tūturu, a discreción del director ejecutivo y sujeto a cualquier condición que el director ejecutivo considere adecuada; y (b) el aviso público dado por el director ejecutivo debe estipular un período de 6 meses a partir de la fecha del aviso para que se presente cualquier reclamación de propiedad del taonga tūturu. (5) Para evitar dudas, la discreción conferida al director ejecutivo u otra persona por la sección 11 (2) de la Ley de Objetos Protegidos de 1975 para aplicar al Tribunal de Tierras Maorí también se aplica en esta sección. (6) Si no se han presentado reclamaciones concurrentes ante el director ejecutivo después de 6 meses a partir de la fecha de la notificación dada en virtud de la subsección (4)(b), el grupo de título marítimo consuetudinario relevante se convierte en el propietario del taonga tūturu. (7) Si se presentan reclamaciones concurrentes con respecto al taonga tūturu dentro del tiempo especificado,— (a) el grupo de título marítimo consuetudinario relevante debe ser tratado como si también hubiera presentado un reclamo por la propiedad del taonga tūturu; y (b) la propiedad del taonga tūturu debe determinarse de conformidad con las secciones 11(6) y (7) y 12 de la Ley de Objetos Protegidos de 1975. (8) Las secciones 11(8) y (9) de la Ley de objetos protegidos de 1975 se aplican al hallazgo de taonga tūturu al que se aplica esta sección. (9) En esta sección, grupo de título marino consuetudinario relevante significa el grupo que posee una orden de título marino consuetudinario o ha celebrado un acuerdo en relación con la parte del área marina y costera común donde se encuentra el taonga tūturu.

Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 89	Obligación sobre el patrimonio de Nueva Zelanda Pouhere Taonga Si un grupo de título marítimo consuetudinario presenta un documento de planificación con Heritage New Zealand Pouhere Taonga, a partir de la fecha en que se registra el documento de planificación: (a) Heritage New Zealand Pouhere Taonga debe prestar especial atención a los asuntos establecidos en el documento que se relacionan con las funciones de Heritage New Zealand Pouhere Taonga al considerar una solicitud en virtud de la sección 44 de la Ley de Heritage New Zealand Pouhere Taonga de 2014 para destruir o modificar un sitio arqueológico dentro del área de título marino consuetudinario del grupo; y (b) en el caso de una apelación en virtud de la sección 58 de esa Ley contra una decisión de Heritage New Zealand Pouhere Taonga realizada en virtud del párrafo (a), el Tribunal de Medio Ambiente debe prestar especial atención al documento de planificación".
Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 9	"área marina y costera común significa el área marina y costera distinta de: (a) terrenos de dominio absoluto especificados ubicados en esa área; y (b) cualquier área que sea propiedad de la Corona y tenga el estatus de cualquiera de los siguientes tipos: (i) un área de conservación en el sentido de la sección 2(1) de la Ley de Conservación de 1987: (ii) un parque nacional en el sentido de la sección 2 de la Ley de Parques Nacionales de 1980: (iii) una reserva en el sentido de la sección 2(1) de la Ley de Reservas de 1977; y (c) el lecho de la laguna Te Whaanga en las islas Chatham". "zona marina y costera— (a) significa el área que está delimitada,— (i) en el lado de tierra, por la línea de manantiales de aguas altas medias; y (ii) del lado del mar, por los límites exteriores del mar territorial; y (b) incluye los lechos de los ríos que forman parte del área marina costera (dentro del significado de la Ley de Gestión de Recursos de 1991); y (c) incluye el espacio aéreo arriba, y el espacio acuático (pero no el agua) arriba, las áreas descritas en los párrafos (a) y (b); y (d) incluye el subsuelo, lecho rocoso y otra materia bajo las áreas descritas en los párrafos (a) y (b)".

Marine and Coastal Area Act, 2011, Secciones 78 y 79	"Protección de áreas de wāhi tapu y wāhi tapu (1) Un grupo de títulos marinos consuetudinarios puede tratar de incluir el reconocimiento de un wāhi tapu o un área de wāhi tapu: (a) en una orden de título marítimo consuetudinario; o (b) en un acuerdo. (2) Un derecho de protección wāhi tapu puede ser reconocido si hay evidencia para establecer— (a) la conexión del grupo con el área de wāhi tapu o wāhi tapu de acuerdo con tikanga; y (b) que el grupo requiere las prohibiciones o restricciones de acceso propuestas para proteger el área de wāhi tapu o wāhi tapu. (3) Si se reconoce un título marítimo consuetudinario en virtud de la subparte 1 o 2 de la Parte 4, la orden o acuerdo de título marítimo consuetudinario debe establecer las condiciones de wāhi tapu que se aplican, según lo dispuesto en la sección 79" (Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 78). "Condiciones wahi tapu (1) Las condiciones de wāhi tapu que deben establecerse en una orden de título marítimo consuetudinario o en un acuerdo son: (a) la ubicación de los límites del wāhi tapu o área de wāhi tapu que es objeto de la orden; y (b) las prohibiciones o restricciones que se van a aplicar, y las razones de las mismas; y (c) cualquier exención para que individuos específicos ejerzan un derecho consuetudinario protegido en relación con, o en las cercanías del área protegida de wāhi tapu o wāhi tapu, y cualquier condición aplicable al ejercicio de la exención. (2) condiciones Wāhi tapu— (a) puede afectar el ejercicio de los derechos de pesca, pero no debe hacerlo en la medida en que las condiciones impidan que los pescadores ejerzan su derecho legítimo en un área de gestión de cuotas o un área de gestión pesquera; y (b) no afectar el ejercicio de kaitiakitanga por parte de un grupo de título marítimo consuetudinario en relación con un área de wāhi tapu o wāhi tapu en el área de título marítimo consuetudinario de ese grupo. (3) Un grupo de título marítimo consuetudinario puede tratar de modificar o revocar una condición de wāhi tapu solicitando: (a) variar una orden de reconocimiento bajo la sección 111; o (b) modificar un acuerdo. (4) En esta sección, legislación pesquera significa— (a) la Ley de Pesca de 1983; y (b) la Ley de Pesca de 1996; y (c) reglamentos elaborados en virtud de dichas leyes" (Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 79).

Marine and Coastal Area Act, 2011, Secciones 85 y 86	"Documento de planificación (1) Un grupo de título marítimo consuetudinario tiene derecho a preparar un documento de planificación de acuerdo con su tikanga. (2) Los propósitos del documento de planificación son— (a) identificar cuestiones relevantes para la regulación y gestión del área de título marino consuetudinario del grupo; y (b) establecer los objetivos regulatorios y de gestión del grupo para su área de título marino consuetudinario; y (c) establecer políticas para lograr esos objetivos. (3) Un documento de planificación puede incluir cualquier asunto que pueda regularse conforme a las leyes especificadas en la subsección (5), incluidos los asuntos que son relevantes para: (a) promover la gestión sostenible de los recursos naturales y físicos del área de título marino consuetudinario; y (b) la protección de la identidad cultural y el patrimonio histórico del grupo. (4) Un documento de planificación puede relacionarse: (a) solo al área de título marítimo habitual del grupo; o (b) si se relaciona con áreas fuera del área de título marino consuetudinario, solo a la parte del área marina y costera común donde el grupo ejerce kaitiakitanga. (5) El documento de planificación puede incluir solo asuntos que pueden estar regulados por: (a) la Ley de Conservación de 1987 o las Leyes enumeradas en el Anexo 1 de esa Ley: (b) la Ley Heritage New Zealand Pouhere Taonga de 2014: (c) la Ley de Gobierno Local de 2002: (d) la Ley de Gestión de Recursos de 1991" (Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 85). "Presentación y registro del documento de planeamiento (1) Un documento de planificación no tiene efecto hasta que se presenta ante: (a) el consejo regional con jurisdicción en la región a la que se refiere el instrumento de planificación; y (b) cualquiera de las agencias mencionadas en las secciones 88 a 91 cuya jurisdicción es relevante para el contenido del documento de planificación; y (c) el director ejecutivo. (2) Se considera que un documento está registrado el día que es 20 días hábiles después de que se presenta por primera vez en una agencia" (Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 86).

Resource Management Act, 1991, Sección 12	Restricciones al uso del área marina costera (1) Ninguna persona podrá, en el área marina costera,— (a) recuperar o drenar cualquier playa o lecho marino; o (b) erigir, reconstruir, colocar, alterar, extender, quitar o demoler cualquier estructura o cualquier parte de una estructura que esté fijada en, sobre, debajo o sobre cualquier playa o lecho marino; o (c) perturbar cualquier playa o lecho marino (incluso mediante excavación, perforación o excavación de túneles) de una manera que tenga o pueda tener un efecto adverso en la playa o el lecho marino (que no sea con el fin de cosechar legalmente cualquier planta o animal); o (d) depositar en, sobre o debajo de cualquier playa o lecho marino cualquier sustancia de una manera que tenga o pueda tener un efecto adverso en la playa o el lecho marino; o (e) destruir, dañar o perturbar cualquier litoral o lecho marino (que no sea con el propósito de cosechar legalmente cualquier planta o animal) de una manera que tenga o pueda tener un efecto adverso en las plantas o animales o su hábitat; o (f) introducir o plantar cualquier planta exótica o introducida en, sobre o debajo de la playa o lecho marino; o (g) destruir, dañar o perturbar cualquier litoral o lecho marino (que no sea con el propósito de cosechar legalmente cualquier planta o animal) de una manera que tenga o pueda tener un efecto adverso en el patrimonio histórico. a menos que esté expresamente permitido por una norma ambiental nacional, una regla en un plan costero regional, así como una regla en un plan costero regional propuesto para la misma región (si existe), o un consentimiento de recursos. (2) Ninguna persona puede, a menos que lo permita expresamente una norma ambiental nacional, una regla en un plan costero regional o en cualquier plan costero regional propuesto para la misma región, o un consentimiento de recursos,— (a) ocupar cualquier parte del área marina y costera común; o (b) quitar arena, guijarros, conchas u otro material natural de esa área. (3) Sin limitar la subsección (1), ninguna persona puede realizar ninguna actividad: (a) en, sobre, debajo o sobre cualquier área marina costera; o (b) en relación con cualquier recurso natural y físico contenido dentro de cualquier área marina costera,— de una manera que contravenga un estándar ambiental nacional, una regla en un plan costero regional, o una regla en un plan costero regional propuesto para la misma región (si hay uno) a menos que la actividad esté expresamente permitida por un consentimiento de recursos o permitida por sección 20A (ciertas actividades legales existentes permitidas). (4) En esta Ley,— (a) [Derogado] (b) remover arena, guijarros, conchas u otros materiales naturales significa tomar cualquiera de esos materiales en tales cantidades o en tales circunstancias que, de no ser por la norma ambiental nacional o

	la regla en el plan costero regional o la celebración de un consentimiento de recursos, sería necesaria una licencia o un beneficio à prendre para hacerlo. (5) Esta sección se aplica al sobrevuelo de aeronaves solo en la medida en que los controles de emisión de ruido para los aeropuertos dentro del área marina costera hayan sido prescritos por una norma ambiental nacional o establecidos por un consejo regional. (6) Esta sección no se aplicará a nada a lo que se aplique la sección 15A o 15B. (7) Esta sección no prohíbe que un consejo regional elimine estructuras del área marina y costera común, de acuerdo con los requisitos de la sección 19 (3) a (3C) de la Ley de áreas marinas y costeras (Takutai Moana) de 2011, a menos que esas estructuras estén permitidas por un permiso costero".
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Área marina costera significa la playa, el lecho marino y las aguas costeras, y el espacio de aire sobre el agua (a) cuyo límite hacia el mar sea el límite exterior del mar territorial: (b) cuyo límite hacia la tierra es la línea de los manantiales de aguas altas medias, excepto cuando esa línea cruza un río, el límite hacia la tierra en ese punto será el que sea menor entre: (i) 1 kilómetro aguas arriba de la desembocadura del río; o (ii) el punto aguas arriba que se calcula multiplicando el ancho de la desembocadura del río por 5" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). Además, se define "aguas costeras significa agua de mar dentro de los límites exteriores del mar territorial y que incluye (a) agua de mar con un componente sustancial de agua dulce; y (b) agua de mar en estuarios, fiordos, bahías, puertos o ensenadas.
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Espacio, en relación con el área marina costera, significa cualquier parte de la playa, el lecho marino y las aguas costeras, y el espacio aéreo sobre el agua.
Resource Management Act, 1991, Sección 2	El medio ambiente incluye (a) los ecosistemas y sus partes constituyentes, incluidas las personas y las comunidades; y (b) todos los recursos naturales y físicos; y (c) valores recreativos y (d) las condiciones sociales, económicas, estéticas y culturales que afectan los asuntos establecidos en los párrafos (a) a (c) o que se ven afectados por esos asuntos.

Resource Management Act, 1991, Sección 2	Patrimonio histórico (a) significa aquellos recursos naturales y físicos que contribuyen a la comprensión y apreciación de la historia y las culturas de Nueva Zelanda, derivados de cualquiera de las siguientes cualidades: (i) arqueológico: (ii) arquitectónico: (iii) culturales: (iv) histórico: (v) científico: (vi) tecnológico; y (b) incluye: (i) sitios históricos, estructuras, lugares y áreas; y (ii) sitios arqueológicos; y (iii) sitios de importancia para los maoríes, incluido wāhi tapu; y (iv) entorno asociado a los recursos naturales y físicos.
Resource Management Act, 1991, Sección 24	Funciones del Ministro de Medio Ambiente El Ministro del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones en virtud de la presente Ley: (a) la recomendación de la emisión de declaraciones de política nacional bajo la sección 52: (b) la recomendación de la elaboración de normas ambientales nacionales: (ba) la aprobación de una norma de planificación nacional bajo la sección 58E: (c) para decidir si intervenir en un asunto, o dar instrucciones sobre un asunto que es o es parte de una propuesta de importancia nacional, conforme a la Parte 6AA: (d) la recomendación de la aprobación de un solicitante como autoridad requirente bajo la sección 167 o una autoridad de protección del patrimonio bajo la sección 188: (e) la recomendación de la emisión de órdenes de conservación de agua bajo la sección 214: (f) el seguimiento del efecto y la implementación de esta Ley (incluidos los reglamentos vigentes en virtud de ella), las declaraciones de política nacional, las normas de planificación nacional y las órdenes de conservación del agua: (g) el seguimiento de la relación entre las funciones, poderes y deberes del gobierno central y el gobierno local conforme a esta Parte: (ga) el seguimiento y la investigación, en la forma que el Ministro considere adecuada, de cualquier asunto de importancia ambiental: (h) la consideración e investigación del uso de instrumentos económicos (incluidos cargos, gravámenes, otras medidas fiscales e incentivos) para lograr el propósito de esta Ley: (i) cualesquiera otras funciones especificadas en esta Ley.

Resource Management Act, 1991, Sección 24A	Facultad del Ministro de Medio Ambiente para investigar y hacer recomendaciones El Ministro de Medio Ambiente podrá: (a) investigar el ejercicio o desempeño por parte de una autoridad local de cualquiera de sus funciones, poderes o deberes en virtud de esta Ley o de los reglamentos de esta Ley; y (b) hacer recomendaciones a la autoridad local sobre su ejercicio o desempeño de esas funciones, poderes o deberes; y (c) investigar la falta u omisión por parte de una autoridad local de ejercer o realizar cualquiera de sus funciones, poderes o deberes bajo esta Ley o los reglamentos bajo esta Ley; y (d) hacer recomendaciones a la autoridad local sobre su falta u omisión de ejercer o realizar esas funciones, poderes o deberes; y (e) tomar acción bajo la sección 25 o la sección 25A si la falta u omisión de la autoridad local para actuar sobre una recomendación le da al Ministro motivos para tomar acción bajo una o ambas de esas secciones".
Resource Management Act, 1991, Sección 25	Facultades residuales del Ministro de Medio Ambiente (1) Cuando una autoridad local no esté ejerciendo o realizando cualquiera de sus funciones, poderes o deberes en virtud de esta Ley en la medida en que el Ministro de Medio Ambiente lo considere necesario para lograr el propósito de esta Ley, el Ministro podrá designar, en los términos y condiciones que el Ministro considere adecuados, 1 o más personas (incluido cualquier funcionario del servicio público) para ejercer o realizar todas o algunas de esas funciones, poderes o deberes en lugar de la autoridad local. (2) El Ministro no hará un nombramiento conforme a la subsección (1) hasta que: (a) la autoridad local ha recibido una notificación por escrito especificando las razones por las cuales el Ministro propone hacer el nombramiento; y (b) la autoridad local tiene una oportunidad razonable para convencer al Ministro de que no ha dejado de ejercer o realizar ninguna de sus funciones, poderes o deberes en la medida necesaria para lograr el propósito de esta Ley, y no haber tenido éxito en ello a satisfacción del Ministro, no ha tomado las medidas adecuadas dentro del plazo especificado en la notificación (no menos de 20 días hábiles después de la fecha de la notificación) para remediar los incumplimientos denunciados. (3) Cualquier persona designada conforme a la subsección (1) para ejercer o realizar las funciones, poderes o deberes de una autoridad local en virtud de esta Ley puede hacerlo como si la persona fuera la autoridad local, y las disposiciones de esta Ley se aplicarán en consecuencia. (4) Todos los costos, cargos y gastos incurridos por el Ministro a los efectos de esta sección, o por una persona designada por el Ministro en virtud de esta sección en el ejercicio o desempeño de funciones, poderes o deberes de una autoridad local, serán recuperables de la

	autoridad local como una deuda con la Corona o puede deducirse de cualquier dinero pagadero a la autoridad local por la Corona.
Resource Management Act, 1991, Sección 25A	El ministro puede dirigir la preparación del plan, cambio o variación. (1) El Ministro de Medio Ambiente— (a) puede dirigir un consejo regional: (i) preparar un plan regional que aborde un problema de gestión de recursos relacionado con una función en la sección 30; o (ii) preparar un cambio a su plan regional que aborde el tema; o (iii) preparar una variación a su propuesta de plan regional que aborde el tema; y (b) puede ordenar al consejo, al preparar el plan, el cambio o la variación, que se ocupe de la totalidad o de una parte específica de la región del consejo; y (c) debe, al dar una instrucción, especificar un período razonable dentro del cual debe notificarse el plan, el cambio o la variación. (2) El Ministro— (a) puede ordenar a una autoridad territorial— (i) preparar un cambio en su plan de distrito que aborde un problema de gestión de recursos relacionado con una función en la sección 31; o (ii) preparar una variación de su plan distrital propuesto que aborde el problema; y (b) debe, al dar una orden, especificar un plazo razonable dentro del cual debe notificarse el cambio o variación.
Resource Management Act, 1991, Sección 25B	Los ministros pueden ordenar el inicio de la revisión (1) El Ministro puede ordenar a un consejo regional que comience una revisión de la totalidad o parte de su plan regional (excepto su plan costero regional) y, si lo hace, debe especificar un período razonable dentro del cual debe realizarse la revisión. comenzar. (2) El Ministro de Conservación puede ordenar a un consejo regional que comience una revisión de la totalidad o parte de su plan costero regional y, si él o ella lo hace, debe especificar un plazo razonable dentro del cual debe comenzar la revisión. (3) El Ministro puede ordenar a una autoridad territorial que comience una revisión de la totalidad o parte de su plan de distrito y, si lo hace, debe especificar un período razonable dentro del cual debe comenzar la revisión. (4) A los efectos de las subsecciones (1) a (3), la sección 79 (5) a (9) se aplica a la revisión con cualquier modificación necesaria".
Resource Management Act, 1991, Sección 26	Ministro puede hacer donaciones y préstamos (1) El Ministro de Medio Ambiente puede otorgar subvenciones y préstamos en las condiciones que considere adecuadas a cualquier persona para ayudar a lograr el propósito de esta Ley. (2) Todo el dinero gastado o adelantado por el Ministro en virtud de esta sección se pagará con dinero asignado por el Parlamento para ese fin. (3) Todo el dinero recibido por el Ministro en virtud de esta Ley se pagará en una cuenta bancaria de la Corona o cualquier otra cuenta que pueda ser aprobada por el Ministro de Finanzas".

Resource Management Act, 1991, Sección 27	Ministro puede exigir a las autoridades locales que proporcionen información (1) El Ministro de Medio Ambiente podrá exigir a los organismos descritos en el inciso (2) que suministren la información descrita en el inciso (3). (2) Los cuerpos son— (a) una autoridad local; y (b) un operador de servicios públicos de red aprobado como autoridad solicitante; y (c) una persona jurídica aprobada como autoridad de protección del patrimonio. (3) La información es información a la que se aplica todo lo siguiente: (a) se trata del ejercicio del organismo de cualquiera de sus funciones, poderes o deberes bajo esta Ley; y (b) está en manos del cuerpo; y (c) puede ser razonablemente requerido por el Ministro. (4) El Ministro debe requerir la información en un aviso que— (a) es por escrito; y (b) tiene fecha. (5) El cuerpo— (a) debe proporcionar al Ministro la información dentro de— (i) 20 días hábiles a partir de la fecha de la notificación; o (ii) un plazo mayor fijado por el Ministro; y (b) no debe cobrar al Ministro por el suministro.
Resource Management Act, 1991, Sección 28	Funciones del Ministro de Conservación El Ministro de Conservación tendrá las siguientes funciones bajo esta Ley: (a) la preparación y recomendación de declaraciones de política costera de Nueva Zelanda bajo la sección 57: (b) la aprobación de planes costeros regionales de conformidad con el Anexo 1: (c) [Derogado] (d) el seguimiento del efecto y la implementación de las declaraciones de política costera de Nueva Zelanda y los permisos costeros para actividades costeras restringidas: (e) [Derogado] (f) cualesquiera otras funciones especificadas en esta Ley.

Resource Management Act, 1991, Sección 28A	El consejo regional debe proporcionar información al Ministro de Conservación (1) El Ministro de Conservación puede, si es razonable hacerlo, solicitar a un consejo regional que suministre información sobre el monitoreo del consejo regional de: (a) un permiso costero relativo a su región; o (b) su plan costero regional; o (c) el ejercicio de un derecho consuetudinario protegido en su región. (2) El Ministro de Conservación debe solicitar la información requerida mediante notificación escrita y fechada al consejo regional. (3) El consejo debe proporcionar la información al Ministro de Conservación dentro de: (a) 20 días hábiles a partir de la fecha de la notificación; o (b) un tiempo más largo establecido por el Ministro de Conservación. (4) El consejo no debe cobrar por suministrar la información.
Resource Management Act, 1991, Sección 28B	Funciones del Ministro de Acuicultura El Ministro de Acuacultura tiene las siguientes funciones bajo esta Ley: (a) suspender la recepción de solicitudes de permisos costeros que autoricen la realización de actividades acuícolas en el área marina costera bajo la sección 165ZD: (b) ordenar la tramitación y audiencia conjunta de las solicitudes de permisos costeros que autoricen la realización de actividades acuícolas en el área marina costera bajo el artículo 165ZFA: (c) recomendar la elaboración de reglamentos bajo las secciones 360A a 360C que enmienden los planes costeros regionales en relación con las actividades de acuicultura en el área marina costera.

Resource Management Act, 1991, Sección 30	"Funciones de los consejos regionales en virtud de esta Ley (1) Cada consejo regional tendrá las siguientes funciones con el fin de dar efecto a esta Ley en su región: (a) el establecimiento, implementación y revisión de objetivos, políticas y métodos para lograr el manejo integrado de los recursos naturales y físicos de la región: (b) la preparación de objetivos y políticas en relación con los efectos reales o potenciales del uso, desarrollo o protección de la tierra que son de importancia regional: (ba) el establecimiento, implementación y revisión de objetivos, políticas y métodos para asegurar que existe suficiente capacidad de desarrollo en relación con la vivienda y la tierra comercial para satisfacer las demandas esperadas de la región: (c) el control del uso de la tierra con el fin de: (i) conservación del suelo: (ii) el mantenimiento y mejora de la calidad del agua en cuerpos de agua y aguas costeras: (iii) el mantenimiento de la cantidad de agua en cuerpos de agua y aguas costeras: (iiia) el mantenimiento y la mejora de los ecosistemas en masas de agua y aguas costeras: (iv) la prevención o mitigación de peligros naturales: (v) [Derogado] (ca) la investigación de terrenos con el fin de identificar y controlar tierra contaminada: (d) con respecto a cualquier área marina costera en la región, el control (junto con el Ministro de Conservación) de: (i) tierra y recursos naturales y físicos asociados: (ii) la ocupación de espacio y la extracción de arena, guijarros, conchas u otro material natural del área marina costera, en la medida en que se encuentre dentro del área marina y costera común: (iii) la toma, aprovechamiento, represamiento y desviación de aguas: (iv) descargas de contaminantes en o sobre la tierra, el aire o el agua y descargas de agua en el agua: (iva) el vertido e incineración de desechos u otras materias y el vertido de buques, aeronaves e instalaciones en alta mar: (v) cualquier efecto real o potencial del uso, desarrollo o protección de la tierra, incluida la prevención o mitigación de amenazas naturales: (vi) la emisión de ruido y la mitigación de los efectos del ruido: (vii) actividades en relación con la superficie del agua: (e) el control de la toma, uso, represamiento y desvío de agua, y el control de la cantidad, nivel y flujo de agua en cualquier cuerpo de agua, incluyendo: (i) la fijación de niveles o caudales máximos o mínimos de agua: (ii) el control del rango, o tasa de cambio, de niveles o flujos de agua: (iii) el control de la toma o uso de la energía geotérmica: (f) el control de las descargas de contaminantes en o sobre la tierra, el aire o el agua y las descargas de agua en el agua: (fa) en su caso, el establecimiento de reglas en un plan regional para asignar cualquiera de los siguientes: (i) la toma o el uso de agua (que no sean aguas costeras abiertas):

	(ii) la toma o el uso de calor o energía del agua (que no sean aguas costeras abiertas): (iii) la toma o el uso de calor o energía del material que rodea el agua geotérmica: (iv) la capacidad del aire o del agua para asimilar un vertido de un contaminante: (fb) si corresponde, y en conjunto con el Ministro de Conservación,— (i) el establecimiento de reglas en un plan costero regional para asignar la toma o uso de calor o energía de aguas costeras abiertas: (ii) el establecimiento de una regla en un plan costero regional para asignar espacio en un área marina costera bajo la Parte 7A: (g) en relación con cualquier lecho de una masa de agua, el control de la introducción o plantación de cualquier planta en, sobre o debajo de esa tierra, con el fin de: (i) conservación del suelo: (ii) el mantenimiento y mejora de la calidad del agua en esa masa de agua: (iii) el mantenimiento de la cantidad de agua en esa masa de agua: (iv) la prevención o mitigación de peligros naturales: (ga) el establecimiento, implementación y revisión de objetivos, políticas y métodos para mantener la diversidad biológica indígena: (gb) la integración estratégica de la infraestructura con el uso del suelo a través de objetivos, políticas y métodos: (h) cualesquiera otras funciones especificadas en esta Ley. (2) Un consejo regional y el Ministro de Conservación no deben desempeñar las funciones especificadas en la subsección (1)(d)(i), (ii) y (vii) para controlar la captura, asignación o mejora de los recursos pesqueros para el propósito de administrar la pesca o los recursos pesqueros controlados bajo la Ley de Pesca de 1996. (3) Sin embargo, un consejo regional y el Ministro de Conservación pueden realizar las funciones especificadas en la subsección (1)(d) para controlar las actividades de acuicultura con el propósito de evitar, remediar o mitigar los efectos de las actividades de acuicultura en la pesca y recursos pesqueros. (4) Una regla para asignar un recurso natural establecida por un consejo regional en un plan bajo la subsección (1)(fa) o (fb) puede asignar el recurso de cualquier manera, sujeto a el seguimiento: (a) la regla no puede, durante la vigencia de un consentimiento de recurso existente, asignar la cantidad de un recurso que ya ha sido asignado al consentimiento; y (b) nada en el párrafo (a) afecta la sección 68(7); y (c) la regla podrá destinar el recurso en previsión de la caducidad de los consentimientos existentes; y (d) en la asignación del recurso en previsión de la caducidad de los consentimientos existentes, la regla podrá— (i) asignar todos los recursos utilizados para una actividad al mismo tipo de actividad; o

	(ii) destinar parte del recurso utilizado para una actividad al mismo tipo de actividad y el resto del recurso a cualquier otro tipo de actividad oa ningún tipo de actividad; y (e) la regla puede asignar el recurso entre tipos de actividades en competencia; y (f) la regla puede asignar agua, o calor o energía del agua, siempre que la asignación no afecte las actividades autorizadas por la sección 14(3)(b) a (e). (5) En esta sección y en la sección 31,— **suelo comercial** significa suelo que está zonificado para uso comercial en un entorno urbano, incluyendo, por ejemplo, suelo en las siguientes zonas: (a) negocios y parques empresariales: (b) centros, en la medida en que esta zona permita usos comerciales: c) comercial: (d) industriales: (e) uso mixto, en la medida en que esta zona permita usos comerciales: (f) venta al por menor. **capacidad de desarrollo**, en relación con la vivienda y suelo comercial en áreas urbanas, significa la capacidad del suelo para el desarrollo urbano, basado en: (a) la zonificación, los objetivos, las políticas, las reglas y las superposiciones que se aplican a la tierra en virtud de las declaraciones de políticas regionales, los planes regionales y los planes distritales propuestos y operativos pertinentes; y (b) la capacidad requerida para satisfacer: (i) los requerimientos esperados a corto y mediano plazo; y (ii) los requisitos a largo plazo; y (c) la provisión de infraestructura de desarrollo adecuada para apoyar el desarrollo de la tierra. **infraestructura de desarrollo** significa la infraestructura de red para: (a) suministro de agua, aguas residuales y aguas pluviales; y (b) en la medida en que esté controlado por las autoridades locales, el transporte terrestre tal como se define en la sección 5(1) de la Ley de Gestión del Transporte Terrestre de 2003.

Resource Management Act, 1991, Sección 31A	Ministro de Conservación para tener ciertos poderes de autoridad local (1) El Ministro de Conservación— (a) tiene, con respecto a las áreas marinas costeras de las Islas Kermadec, las Islas Snares, las Islas Bounty, las Islas Antípodas, las Islas Auckland, la Isla Campbell y las islas adyacentes a la Isla Campbell, las responsabilidades, deberes y poderes que tendría un consejo regional bajo la sección 30(1)(d) si esas áreas marinas costeras estuvieran dentro de la región de ese consejo regional; y (b) podrá ejercer, con respecto a las islas especificadas en el párrafo (a),— (i) las responsabilidades, deberes y poderes que tendría un consejo regional bajo esta Ley si esas islas estuvieran dentro de la región de ese consejo regional; y (ii) las responsabilidades, deberes y poderes que tendría una autoridad territorial bajo esta Ley si esas islas estuvieran dentro del distrito de esa autoridad territorial. (2) Las responsabilidades, deberes y poderes conferidos al Ministro de Conservación por la subsección (1)(b) son adicionales a los poderes conferidos a ese Ministro por la subsección (1)(a). (3) Las responsabilidades, deberes y poderes conferidos al Ministro de Conservación. ción por esta sección son adicionales a las responsabilidades, deberes y poderes conferido a dicho Ministro por esta Ley.
Resource Management Act, 1991, Sección 35A	Obligación de mantener registros sobre iwi y hapu (1) A los efectos de esta Ley o de los reglamentos en virtud de esta Ley, una autoridad local debe llevar y mantener, para cada iwi y hapu dentro de su región o distrito, un registro de: (a) los detalles de contacto de cada autoridad iwi dentro de la región o distrito y cualquier grupo dentro de la región o distrito que represente a hapu para los propósitos de esta Ley o las regulaciones bajo esta Ley; y (b) los documentos de planificación que son reconocidos por cada autoridad iwi y presentados ante la autoridad local; y (c) cualquier área de la región o distrito sobre la cual 1 o más iwi o hapu ejercen kaitiakitanga; y (d) cualquier Mana Whakahono a Rohe celebrado en virtud de la sección 58O. (2) A los efectos de la subsección (1)(a) y (c),— (a) la Corona debe proporcionar a cada autoridad local información sobre: (i) las autoridades iwi dentro de la región o distrito de esa autoridad local y las áreas en las que 1 o más iwi ejercen kaitiakitanga dentro de esa región o distrito; y (ii) cualquier grupo que represente hapu a los efectos de esta Ley o de las reglamentaciones de esta Ley dentro de la región o distrito de esa autoridad local y las áreas en las que 1 o más hapu ejerzan kai-tiakitanga dentro de esa región o distrito; y (iii) los asuntos previstos en los incisos (i) y (ii) que la autoridad local haya informado a la Corona; y

	(b) la autoridad local debe incluir en sus registros toda la información que le haya proporcionado la Corona en virtud del párrafo (a). (3) Además de cualquier información proporcionada por una autoridad local conforme a la subsección (2)(a)(iii), la autoridad local también puede mantener un registro de información relevante para su región o distrito, según sea el caso,— (a) en iwi, obtenido directamente de la autoridad iwi pertinente; y (b) sobre hapu, obtenido directamente del grupo relevante que representa al hapu para los propósitos de esta Ley o las regulaciones bajo esta Ley. (4) En esta sección, el requisito bajo la subsección (1) de llevar y mantener un registro no se aplica en relación con hapu a menos que un hapu, a través del grupo que lo representa para los propósitos de esta Ley o las regulaciones bajo esta Ley, solicite la Corona o la autoridad local pertinente (o ambas) para incluir la información requerida para ese hapu en el registro. (5) Si la información registrada en virtud de la subsección (1) está en conflicto con una disposición de otra ley, el asesoramiento dado en virtud de la otra ley, o una determinación hecha en virtud de la otra ley, según sea el caso, - (a) prevalece la disposición de la otra ley; o (b) prevalece el consejo dado bajo la otra ley; o (c) prevalece la determinación hecha bajo la otra ley. (6) La información guardada y mantenida por una autoridad local en virtud de esta sección no debe ser utilizada por la autoridad local excepto para los fines de esta Ley o las reglamentaciones de esta Ley. (7) La información requerida para ser proporcionada bajo esta sección debe ser proporcionada en acuerdo con los requisitos prescritos.
Resource Management Act, 1991, Secciones 2,	Tierra- (a) incluye la tierra cubierta por agua y el espacio aéreo sobre la tierra; y (b) en una norma ambiental nacional que trata sobre una función del consejo regional bajo la sección 30 o una regla regional, no incluye el lecho de un lago o río; y (c) en una norma ambiental nacional que trata de una función de autoridad territorial bajo la sección 31 o una regla de distrito, incluye la superficie del agua en un lago o río.
Resource Management Act, 1991, Secciones 2, 58L	Legislación de participación iwi tiene el significado dado en la sección 58L" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). Conforme a la cual, se señala "Legislación de participación iwi significa legislación (distinta de esta Ley), incluida cualquier legislación enumerada en el Anexo 3 de la Ley del Tratado de Waitangi de 1975, que establece un papel para iwi o hapū en los procesos bajo esta Ley".

Resource Management Act, 1991, Secciones 2, 58L	Autoridad iwi significa la autoridad que representa a un iwi y que es reconocida por ese iwi con autoridad para hacerlo" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). Además, expresa que "autoridades iwi participantes significa las autoridades iwi que (a) han aceptado participar en un Mana Whakahono a Rohe; y (b) han acordado el orden en que se llevarán a cabo las negociaciones" (Resource Management Act, 1991, Sección 58L). Y complementa aquella, especificando que "autoridad iwi relevante significa una autoridad iwi cuya área de interés se superpone o es adyacente al área de interés de una autoridad iwi iniciadora.
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Acuerdo de administración conjunta significa un acuerdo que— (a) es realizado por una autoridad local con 1 o más: (i) autoridades públicas, tal como se definen en el párrafo (b) de la definición de autoridad pública: (ii) autoridades iwi o grupos que representan hapu; y (b) dispone que las partes del acuerdo de administración conjunta realicen o ejerzan conjuntamente cualquiera de las funciones, poderes o deberes de la autoridad local en virtud de esta Ley en relación con un recurso natural o físico; y (c) especifica las funciones, poderes o deberes; y (d) especifica el recurso natural o físico; y (e) especifica si el recurso natural o físico está en la totalidad de la región o distrito o en parte de la región o distrito; y (f) puede exigir a las partes del acuerdo de administración conjunta que realicen o ejerzan una función, poder o deber específicos juntos; y (g) si se aplica el párrafo (f), especifica cómo las partes del acuerdo de administración conjunta deben tomar decisiones; y (h) puede especificar cualquier otro término o condición relevante para el desempeño o ejercicio de las funciones, poderes o deberes, incluidos, entre otros, los términos o condiciones de responsabilidad y financiación.
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Autoridad local significa un consejo regional o autoridad territorial.
Resource Management Act, 1991, Secciones 58L y 58M	"Mana Whakahono a Rohe significa un acuerdo de participación de iwi celebrado en virtud de esta subparte" (Resource Management Act, 1991, Sección 58L). Y agrega que el "propósito de un Mana Whakahono a Rohe es (a) proporcionar un mecanismo para que las autoridades iwi y las autoridades locales discutan, acuerden y registren las formas en que los tangata whenua pueden, a través de sus autoridades iwi, participar en la gestión de recursos y los procesos de toma de decisiones en virtud de esta Ley; y (b) ayudar a las autoridades locales a cumplir con sus deberes legales en virtud de esta Ley, incluso a través de la implementación de las

	secciones 6 (e), 7 (a) y 8" (Resource Management Act, 1991, Sección 58M)
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Kaitiakitanga significa el ejercicio de la tutela por parte del tangata whenua de un área de acuerdo con tikanga Maori en relación con los recursos naturales y físicos; e incluye la ética de la administración.
Resource Management Act, 1991, Secciones 58N	Sobre los Mana Whakahono a Rohe establece "Principios rectores Al iniciar, desarrollar e implementar un Mana Whakahono a Rohe, las autoridades participantes deben hacer todo lo posible: (a) para lograr el propósito de Mana Whakahono a Rohe de manera duradera: (b) mejorar las oportunidades de colaboración entre las autoridades participantes, incluso mediante la promoción de: (i) el uso de procesos integrados: (ii) coordinación de los recursos necesarios para asumir las obligaciones y responsabilidades de las partes del Mana Whakahono a Rohe. (c) al determinar si proceder a negociar un Mana Whakahono a Rohe conjunto o multipartidista, para lograr los medios más efectivos y eficientes para cumplir con las obligaciones estatutarias de las autoridades participantes. (d) trabajar juntos de buena fe y con espíritu de cooperación (e) comunicarse entre sí de manera abierta, transparente y honesta (f) reconocer y admitir el beneficio de trabajar juntos compartiendo su visión y experiencia respectivas (g) comprometerse a cumplir con los plazos legales y minimizar los retrasos y costos asociados con los procesos legales (h) reconocer que un Mana Whakahono a Rohe bajo esta subparte no limita los requisitos de ninguna legislación de participación iwi relevante o los acuerdos asociados con esa legislación".
Resource Management Act, 1991, Sección 58O	"Iniciación de Mana Whakahono a Rohe *Invitación de 1 o más autoridades iwi* (1) En cualquier momento que no sea el período de 90 días antes de la fecha de una elección trienal en virtud de la Ley Electoral Local de 2001, 1 o más autoridades iwi que representen a tangata whenua (las autoridades iwi iniciadoras) pueden invitar a 1 o más autoridades locales pertinentes por escrito para celebrar un Mana Whakahono a Rohe con 1 o más autoridades iwi. *Obligaciones de las autoridades locales que reciben invitación* (2) Tan pronto como sea razonablemente posible después de recibir una invitación conforme a la subsección (1), las autoridades locales: (a) puede informar a cualquier autoridad iwi relevante y a las autoridades locales relevantes que se ha recibido la invitación; y (b) debe convocar una hui o reunión de la autoridad iwi iniciadora y cualquier autoridad iwi o autoridad local identificada en el párrafo (a) (las partes) que desee participar para discutir cómo trabajarán juntas para desarrollar un Mana Whakahono a Rohe bajo esta subparte. (3) La hui o reunión requerida por la subsección (2)(b) debe celebrarse

	a más tardar 60 días hábiles después de recibida la invitación enviada de conformidad con la subsección (1), a menos que las partes acuerden lo contrario. (4) El propósito del hui o reunión es brindar una oportunidad para que las autoridades iwi y las autoridades locales involucradas discutan y acuerden sobre: (a) el proceso de negociación de 1 o más Mana Whakahono a Rohe; y (b) qué partes van a participar en las negociaciones; y (c) los plazos en los que deben concluir etapas específicas de las negociaciones. (5) Las autoridades iwi y las autoridades locales que puedan acordar en el hui o reunión cómo desarrollarán un Mana Whakahono a Rohe (las autoridades participantes) deben proceder a negociar los términos del Mana Whakahono a Rohe de conformidad con ese acuerdo. y esta subparte. (6) Si 1 o más autoridades locales en un área están negociando un Mana Whakahono a Rohe y se recibe una invitación adicional conforme a la subsección (1), las autoridades iwi participantes y las autoridades locales relevantes pueden acordar el orden en el que negociarán el Mana Whakahono a Rohe. *Otros asuntos relevantes para Mana Whakahono a Rohe* (7) Si una autoridad iwi y una autoridad local han celebrado en cualquier momento un acuerdo de relación, en la medida en que el acuerdo se relacione con asuntos de gestión de recursos, las partes de ese acuerdo pueden, por acuerdo escrito, tratar ese acuerdo acuerdo como si fuera un Mana Whakahono a Rohe celebrado en virtud de esta subparte. (8) Las autoridades participantes deben tener en cuenta la medida en que los asuntos de gestión de recursos están incluidos en cualquier legislación de participación iwi y tratar de minimizar la duplicación entre las funciones de las autoridades participantes bajo esa legislación y las que surgen bajo el Mana Whakahono a Rohe. (9) Nada en esta subparte impide que una autoridad local comience, continúe o complete cualquier proceso bajo la Ley mientras espera una respuesta de, o negocia un Mana Whakahono a Rohe con, 1 o más autoridades iwi.

Resource Management Act, 1991, Sección 58P	Otras oportunidades para iniciar a Mana Whakahono a Rohe *Iniciación posterior por autoridad iwi* (1) Una autoridad iwi que, al momento de recibir una invitación a una reunión o hui bajo la sección 58O(2)(b), no desea participar en la negociación de un Mana Whakahono a Rohe, o se retira de las negociaciones ante un Mana Whakahono a Rohe está de acuerdo, puede participar o iniciar un Mana Whakahono a Rohe en cualquier momento posterior (que no sea dentro del período de 90 días antes de una elección trienal en virtud de la Ley Electoral Local de 2001). (2) Si existe un Mana Whakahono a Rohe y otra autoridad iwi en la misma área que el iwi iniciador desea iniciar un Mana Whakahono a Rohe conforme a la sección 58O(1), esa autoridad iwi primero debe considerar unirse al Mana Whakahono a Rohe existente. un Rohe. (3) Las disposiciones de esta subparte se aplican a cualquier iniciación en virtud de la subsección (1). *Iniciación por la autoridad local* (4) Una autoridad local puede iniciar un Mana Whakahono a Rohe con una autoridad iwi o con hapū. (5) La autoridad local y la autoridad iwi o hapū en cuestión deben ponerse de acuerdo sobre: (a) el proceso a ser adoptado; y (b) el plazo dentro del cual deben concluir las negociaciones; y (c) cómo se implementará el Mana Whakahono a Rohe después de que concluyan las negociaciones. (6) Si se invita a 1 o más hapū a ingresar a un Mana Whakahono a Rohe conforme a la subsección (4), las disposiciones de esta subparte se aplican como si las referencias a una autoridad iwi fueran referencias a 1 o más hapū, en la medida en que que las disposiciones se relacionan con el contenido de un Mana Whakahono a Rohe (véanse las secciones 58M, 58N, 58R, 58T y 58U).
Resource Management Act, 1991, Sección 58Q	Plazo para concluir Mana Whakahono a Rohe Si se inicia una invitación en virtud de la sección 58O(1), las autoridades participantes deben concluir un Mana Whakahono a Rohe dentro de: (a) 18 meses después de la fecha de recepción de la invitación; o (b) cualquier otro plazo acordado por todas las autoridades participantes.

Resource Management Act, 1991, Sección 58R	Contenido de Mana Whakahono a Rohe (1) Un Mana Whakahono a Rohe debe: (a) registrarse por escrito; y (b) identificar a las autoridades participantes; y (c) registrar el acuerdo de las autoridades participantes acerca de: (i) cómo una autoridad iwi puede participar en la preparación o cambio de una declaración de política o plan, incluido el uso de cualquiera de los procesos de notificación previa o de planificación simplificada según el Anexo 1; y (ii) cómo las autoridades participantes llevarán a cabo los requisitos de consulta, incluidos los requisitos de la sección 34A(1A) y la cláusula 4A del Anexo 1; y (iii) cómo las autoridades participantes trabajarán juntas para desarrollar y acordar métodos para monitorear bajo esta Ley; y (iv) cómo las autoridades participantes darán efecto a los requisitos de cualquier legislación de participación iwi relevante, o de cualquier acuerdo asociado con, o suscrito bajo, esa legislación; y (v) un proceso de identificación y gestión de conflictos de interés; y (vi) el proceso que las partes utilizarán para resolver disputas sobre la implementación de Mana Whakahono a Rohe, incluidos los asuntos descritos en la subsección (2). (2) El proceso de resolución de disputas registrado bajo la subsección (1)(c)(vi) debe (a) establecer hasta qué punto el resultado de un proceso de resolución de disputas puede constituir un acuerdo: (i) para modificar o terminar un Mana Whakahono a Rohe (ver subsección (5)): (ii) [Derogado] (iii) para completar la revisión de las políticas y procesos de una autoridad local (para garantizar que sean consistentes con un Mana Whakahono a Rohe) en una fecha posterior (ver sección 58T(2)): (iv) revisar conjuntamente la efectividad de un Mana Whakahono a Rohe en una fecha posterior (ver sección 58T(3)): (v) realizar cualquier informe adicional (ver sección 58T(5)); y (b) exigir que cada una de las autoridades participantes asuma sus propios costos por cualquier proceso de resolución de disputas emprendido. (3) El proceso de resolución de disputas no debe requerir que una autoridad local suspenda el inicio, la continuación o la finalización de cualquier proceso conforme a la Ley mientras el proceso de resolución de disputas se contempla o está en curso. (4) Un Mana Whakahono a Rohe también puede especificar— (a) cómo una autoridad local consultará o notificará a una autoridad iwi sobre asuntos de consentimiento de recursos, cuando la Ley prevea la consulta o notificación: (b) las circunstancias en las que una autoridad iwi puede recibir una notificación limitada como parte afectada: (c) cualquier arreglo relacionado con otras funciones, deberes o poderes bajo esta Ley: (d) si hay 2 o más autoridades iwi participando en un Mana

	Whakahono a Rohe, cómo esas autoridades iwi trabajarán colectivamente juntas para participar con las autoridades locales: (e) si una autoridad iwi participante ha delegado a una persona o grupo de personas (incluyendo hapū) un papel para participar en procesos particulares bajo esta Ley. (5) A menos que las autoridades participantes estén de acuerdo,— (a) el contenido de un Mana Whakahono a Rohe no debe ser alterado; y (b) un Mana Whakahono a Rohe no debe ser rescindido. (6) Si 2 o más autoridades iwi han celebrado colectivamente un Mana Whakahono a Rohe con una autoridad local, cualquiera de las autoridades iwi, si busca modificar el contenido del Mana Whakahono a Rohe, debe negociar con el autor local. idad para ese propósito en lugar de buscar entrar en un nuevo Mana Whakahono a Rohe.
Resource Management Act, 1991, Sección 58S	Resolución de controversias que surjan en el curso de la negociación Mana Whakahono a Rohe (1) Esta sección se aplica si surge una disputa entre las autoridades participantes en el curso de la negociación de un Mana Whakahono a Rohe. (2) Las autoridades participantes (a) puede por acuerdo emprender un proceso vinculante de resolución de disputas; pero (b) si no llegan a un acuerdo sobre un proceso vinculante, deben emprender un proceso no vinculante de resolución de disputas. (3) Ya sea que las autoridades participantes elijan un proceso vinculante o no vinculante, cada autoridad debe (a) designar conjuntamente un árbitro o un mediador; y (b) sufragar sus propias costas del proceso. (4) Si la disputa sigue sin resolverse después de que se haya llevado a cabo un proceso no vinculante, las autoridades participantes pueden solicitar, individual o conjuntamente, la asistencia del Ministro. (5) El Ministro, con miras a ayudar a las autoridades participantes a resolver la disputa y concluir un Mana Whakahono a Rohe, puede: (a) nombrar y cubrir los costos de un facilitador de la Corona: (b) ordenar a las autoridades participantes que utilicen un proceso alternativo particular de resolución de disputas para ese propósito.

Resource Management Act, 1991, Sección 58T	Revisión y seguimiento (1) Una autoridad local que celebra un Mana Whakahono a Rohe en virtud de esta subparte debe revisar sus políticas y procesos para garantizar que sean coherentes con el Mana Whakahono a Rohe. (2) La revisión requerida por la subsección (1) debe completarse a más tardar 6 meses después de la fecha del Mana Whakahono a Rohe, a menos que las autoridades participantes acuerden una fecha posterior. (3) Cada sexto aniversario después de la fecha de un Mana Whakahono a Rohe, o en cualquier otro momento por acuerdo, las autoridades participantes deben revisar conjuntamente la efectividad del Mana Whakahono a Rohe, teniendo en cuenta el propósito de un Mana Whakahono a Rohe establecido en la sección 58M y los principios rectores establecidos en la sección 58N. (4) Las obligaciones bajo esta sección son adicionales a las obligaciones de una autoridad local bajo— (a) la sección 27 (el suministro de información al Ministro): (b) la sección 35 (supervisión y mantenimiento de registros). (5) Cualquier informe adicional puede realizarse por acuerdo de las autoridades participantes.
Resource Management Act, 1991, Sección 58U	Relación con la legislación de participación iwi Un Mana Whakahono a Rohe no limita ninguna disposición pertinente de la legislación de participación de las iwi o cualquier acuerdo en virtud de dicha legislación.
Resource Management Act, 1991, Sección 2	"Maataitai significa recursos alimentarios del mar y mahinga maataitai significa las áreas de donde se recolectan estos recursos" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). "taonga raranga significa plantas que producen material muy apreciado para su uso en tejido" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). "tauranga waka significa lugares de aterrizaje de canoas" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). "tikanga Maori significa valores y prácticas tradicionales maoríes" (Resource Management Act, 1991, Sección 2). "Tratado de Waitangi (Te Tiriti o Waitangi) tiene el mismo significado que la palabra Tratado tal como se define en la sección 2 de la Ley del Tratado de Waitangi de 1975" (Resource Management Act, 1991, Sección 2).
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Mana whenua significa autoridad consuetudinaria ejercida por un iwi o hapu en un área identificada.
Resource Management Act, 1991, Sección 2	Persona incluye la Corona, una corporación única, y también un grupo de personas, ya sean corporativas o no incorporadas.

Resource Management Act, 1991, Sección 2	Tangata whenua, en relación con un área en particular, significa el iwi, o hapu, que sostiene mana whenua sobre esa área.
Resource Management Act, 1991, Sección 36B	Facultad para hacer acuerdo de administración conjunta (1) Una autoridad local que desee realizar un acuerdo de administración conjunta debe— (a) notificar al Ministro que desea hacerlo; y (b) satisfacerse a sí mismo— (i) que cada autoridad pública, autoridad iwi y grupo que represente a hapu a los efectos de esta Ley que, en cada caso, sea parte del acuerdo de administración conjunta— (A) representa a la comunidad de interés pertinente; y (B) tiene la capacidad o experiencia técnica o especial para desempeñar o ejercer la función, poder o deber conjuntamente con la autoridad local; y (ii) que un acuerdo de administración conjunta es un método eficiente para realizar o ejercer la función, poder o deber; y (c) incluir en el acuerdo de gestión conjunta los detalles de: (i) los recursos que serán necesarios para la administración del convenio; y (ii) cómo se cubrirán los costes administrativos del acuerdo de gestión conjunta. (2) Una autoridad local que cumpla con la subsección (1) puede hacer un acuerdo de administración conjunta".
Resource Management Act, 1991, Sección 39	Las audiencias serán públicas y sin formalidades innecesarias (1) Cuando una autoridad local, una autoridad de consentimiento o una persona autorizada para realizar audiencias en virtud de cualquiera de las secciones 33, 34, 34A, 117, 149J, 202 o 357C, celebre una audiencia en relación con: (a) una declaración de política propuesta, un plan, un cambio o una variación; o (b) una solicitud de autorización de recursos; o (c) una revisión de un consentimiento de recursos; o (d) una solicitud para cambiar o cancelar una condición del consentimiento de un recurso; o (e) un asunto para el cual se ha dado una orden bajo la sección 142(2) o 147(1)(a); o (f) un requisito para una designación u orden patrimonial; o (fa) un requisito para alterar una designación u orden patrimonial; o (g) una solicitud para una orden de conservación de agua,— la autoridad llevará a cabo la audiencia en público (a menos que la sección 42 (que se relaciona con la protección de la información confidencial) o la Ley de Reuniones e Información Oficial del Gobierno Local de 1987 permita hacerlo de otro modo), y establecerá un procedimiento que sea apropiado y justo en las circunstancias. (2) Al determinar un procedimiento apropiado para los propósitos de la subsección (1), la autoridad deberá—

	(a) evitar formalidades innecesarias; y (b) reconocer tikanga maorí cuando corresponda, y recibir pruebas escritas o habladas en maorí y Te Ture mō Te Reo Māori 2016/la Ley del idioma maorí de 2016 se aplicará en consecuencia; y (c) no permitir que ninguna persona que no sea el presidente u otro miembro del órgano de audiencia interrogue a ninguna de las partes o testigo; y (d) no permitir el contrainterrogatorio. (3) A pesar de la subsección (2), nada en el párrafo (c) o (d) de esa subsección se aplica a una junta de investigación designada bajo la sección 149J.
Resource Management Act, 1991, Sección 40	Personas que pueden ser oídas en las audiencias (1) En cualquier audiencia descrita en la sección 39, el solicitante y toda persona que haya hecho una presentación y manifestado que deseaba ser escuchado en la audiencia, puede hablar (ya sea personalmente o a través de un representante) y presentar pruebas. (2) Sin perjuicio de la subsección (1), la autoridad puede, si considera que es probable que haya una repetición excesiva, limitar las circunstancias en las que las partes que tengan el mismo interés en un asunto pueden hablar o pedir pruebas en apoyo. (3) Si— (a) el solicitante; o (b) cualquier persona que hizo una presentación y declaró que deseaba ser escuchada en dicha audiencia- no comparece a la audiencia, la autoridad podrá, no obstante, proceder a la audiencia, si lo considera justo y razonable.

Resource Management Act, 1991, Sección 42C	Funciones de la EPA Son funciones de la Autoridad de Protección Ambiental: (aa) para hacer recomendaciones al Ministro en virtud de la sección 144A en relación con un asunto al que se aplica la sección 142(1): (a) para recibir asuntos presentados bajo la sección 145: (b) para hacer recomendaciones al Ministro bajo la sección 146 o 149ZB con respecto a un asunto mencionado en el párrafo (a): (ba) para recibir asuntos bajo la sección 149B(2): (c) para tomar decisiones bajo la sección 139 sobre solicitudes de certificados de cumplimiento para propuestas o actividades relacionadas con propuestas de importancia nacional: (d) proporcionar servicios de secretaría y de apoyo a— (i) una junta de investigación designada conforme a la sección 149J: (ii) un tribunal especial designado conforme a la sección 202: (daa) para proporcionar asesoramiento de planificación en virtud de la sección 149L a una junta de investigación: (dab) si lo solicita el Ministro, para proporcionar servicios de secretaría y de apoyo a una persona nombrada en virtud de otra Ley para tomar una decisión que requiera la aplicación de las disposiciones de esta Ley tal como se aplican o modifican por la otra Ley: (dac) si lo solicita el Ministro, brindar asesoramiento y servicios de secretaría y apoyo al Ministro en relación con las funciones del Ministro en el marco del proceso de planificación simplificado (consulte la subparte 5 de la Parte 5 y la Parte 5 del Anexo 1). (da) proporcionar asesoramiento técnico al Ministro sobre el desarrollo de un norma ambiental nacional: (e) para ejercer cualquier poder o realizar cualquier función o deberes que le delegue el Ministro en virtud de la sección 29(4): (f) ejercer las funciones de ejecución que le confiere el artículo 343F; y (g) si lo solicita el Ministro, prestar servicios de secretaría y apoyo para ayudar al Comisionado Jefe de Agua Dulce en el ejercicio de sus funciones y poderes con respecto al proceso de planificación de agua dulce; y (h) ejercer cualesquiera otras funciones especificadas en esta Ley.

Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 51	Significado de los derechos consuetudinarios protegidos (1) Un derecho consuetudinario protegido es un derecho que: (a) se ha ejercido desde 1840; y (b) continúa siendo ejercido en una parte particular del área marina y costera común de acuerdo con tikanga por el grupo solicitante, ya sea que continúe siendo ejercido exactamente de la misma manera o de manera similar, o evolucione con el tiempo; y (c) no se extingue de pleno derecho. (2) Un derecho consuetudinario protegido no incluye una actividad— (a) que esté regulado por la Ley de Pesca de 1996; o (b) que es una actividad de acuicultura comercial (dentro del significado de la sección 4 de la Ley de Liquidación de Reclamaciones de Acuicultura Comercial Maorí de 2004); o (c) que implique el ejercicio de— (i) cualquier derecho o interés de pesca comercial maorí, siendo un derecho o interés declarado por la sección 9 del Tratado de Waitangi (Reclamaciones de Pesca) Ley de Liquidación de 1992 para ser liquidado; o (ii) cualquier derecho o interés de pesca maorí no comercial, siendo un derecho o interés sujeto a las declaraciones en la sección 10 de la Ley de Liquidación del Tratado de Waitangi (Reclamaciones de Pesca) de 1992; o (d) que se relaciona con— (i) vida silvestre en el sentido de la Ley de Vida Silvestre de 1953, o cualquier animal especificado en el Anexo 6 de esa Ley: (ii) mamíferos marinos en el sentido de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1978; o (e) que se base en una asociación espiritual o cultural, a menos que esa asociación se manifieste por el grupo relevante en una actividad física o uso relacionado con un recurso natural o físico (dentro del significado de la sección 2(1) de la Ley de Gestión de Recursos 1991). (3) Un grupo solicitante no necesita tener un interés en la tierra en o colindante con la parte especificada del área marina y costera común para establecer derechos consuetudinarios protegidos.
Resource Management Act, 1991, Secciones 85A, 85B, 95F, 95G	"Un plan o plan propuesto no debe incluir una regla que describa una actividad como actividad permitida si esa actividad tendrá, o es probable que tenga, un efecto adverso mayor que menor sobre un derecho consuetudinario protegido llevado a cabo en virtud de la Parte 3 de la Ley Marina. y Ley de Zonas Costeras (Takutai Moana) de 2011" (Resource Management Act, 1991, Sección 85A). "Proceso para aplicar si el plan o plan propuesto no cumple con la sección 85A (1) Si un grupo de derechos consuetudinarios protegidos considera que una regla en un plan o plan propuesto no cumple con la sección 85A, el titular puede: (a) hacer una presentación a la autoridad local correspondiente conforme a la cláusula 6 del Anexo 1; o

	(b) solicitar un cambio conforme a la cláusula 21 del Anexo 1; o (c) solicitar al Tribunal Ambiental de conformidad con la sección 293A(3) un cambio a una regla en el plan o plan propuesto. (2) Una autoridad local o el Tribunal Ambiental, según sea el caso, al determinar si una regla en un plan o plan propuesto cumple o no con la sección 85A, debe considerar los siguientes asuntos: (a) los efectos de la actividad propuesta sobre el ejercicio de un derecho consuetudinario protegido; y (b) el área que la actividad propuesta tendría en común con el derecho consuetudinario protegido; y (c) el grado en que la actividad propuesta debe llevarse a cabo con exclusión de otras actividades; y (d) el grado en que el ejercicio de un derecho consuetudinario protegido debe llevarse a cabo con exclusión de otras actividades; y (e) si el derecho consuetudinario protegido sólo puede ejercerse en un área particular" (Resource Management Act, 1991, Sección 85B). "Un grupo de derechos consuetudinarios protegidos es un grupo de derechos consuetudinarios protegidos afectado, en relación con una actividad en el área de derechos consuetudinarios protegidos relevante para ese grupo, si: (a) la actividad puede tener efectos adversos sobre un derecho consuetudinario protegido realizado de acuerdo con los requisitos de la Parte 3 de la Ley de Áreas Marinas y Costeras (Takutai Moana) de 2011; y (b) el grupo de derechos consuetudinarios protegidos no ha dado su aprobación por escrito para la actividad o ha retirado la aprobación para la actividad en un aviso por escrito recibido por la autoridad de consentimiento antes de que la autoridad haya tomado una decisión bajo esta sección" (Resource Management Act, 1991, Sección 95F). "Significado del grupo de título marítimo consuetudinario afectado Un grupo de título marítimo consuetudinario es un grupo de título marítimo consuetudinario afectado, en relación con una actividad acomodada en el área de título marítimo consuetudinario correspondiente a ese grupo, si: (a) la actividad puede tener efectos adversos en el ejercicio de los derechos que se aplican a un grupo de títulos marítimos consuetudinarios en virtud de la subparte 3 de la Parte 3 de la Ley del Área Marina y Costera (Takutai Moana) de 2011; y (b) el grupo de título marítimo consuetudinario no ha dado su aprobación por escrito para la actividad en un aviso por escrito recibido por la autoridad de consentimiento antes de que la autoridad haya tomado una decisión bajo esta sección" (Resource Management Act, 1991, Sección 95FG.

Resource Management Act, 1991, Sección 165W	Derechos preferenciales de iwi (1) Al realizar una licitación de autorizaciones en virtud de esta Parte, un consejo regional debe dar efecto a cualquier derecho preferencial para comprar una proporción de las autorizaciones. (2) La subsección (1) se aplica a los derechos preferenciales conferidos por— (a) la sección 316 de la Ley de liquidación de reclamaciones de Ngāi Tahu de 1998: (b) la sección 119 de la Ley de Liquidación de Reclamaciones de Ngati Ruanui de 2003: (c) la sección 79 de la Ley de Liquidación de Reclamaciones de Ngati Tama de 2003: (d) la sección 106 de la Ley de Liquidación de Reclamaciones de Ngaa Rauru Kiitahi de 2005: (e) la sección 118 de la Ley de Liquidación de Reclamaciones de Ngāti Awa de 2005: (f) la sección 92 de la Ley de Liquidación de Reclamaciones de Ngāti Mutunga de 2006. (3) A los efectos de la subsección (1), las disposiciones de las Leyes a las que se hace referencia en la subsección (2) relacionadas con un derecho preferencial que contienen referencias al Ministro de Conservación o la Parte 7 de esta Ley se aplican como si las referencias fueran al consejo regional y las disposiciones pertinentes de esta Parte.
Resource Management Act, 1991, Sección 187	Significado de orden patrimonial y autoridad de protección patrimonial En esta Ley— orden patrimonial significa una disposición hecha en un plan de distrito para dar efecto a un requisito hecho por una autoridad de protección patrimonial bajo la sección 189 o la sección 189A autoridad de protección del patrimonio significa— (a) cualquier Ministro de la Corona incluyendo— (i) el Ministro de Conservación actuando por iniciativa propia o por recomendación de la Autoridad de Conservación de Nueva Zelanda, una junta local de conservación, el New Zealand Fish y Consejo de Caza, o un Consejo de Pesca y Caza; y (ii) el Ministro de Desarrollo Maorí actuando por iniciativa propia o por recomendación de una autoridad iwi: (b) una autoridad local actuando por iniciativa propia o por recomendación de una autoridad iwi: (c) Heritage New Zealand Pouhere Taonga, en la medida en que lleve a cabo sus funciones en virtud de la sección 13(1)(i) de la Ley Heritage New Zealand Pouhere Taonga de 2014: (d) una persona jurídica aprobada como autoridad de protección del patrimonio en virtud del artículo 188.

Resource Management Act, 1991, Sección 188	Solicitud para convertirse en autoridad de protección del patrimonio (1) Cualquier persona jurídica que tenga un interés en la protección de cualquier lugar puede solicitar al Ministro en la forma prescrita la aprobación como autoridad de protección del patrimonio con el fin de proteger ese lugar. (2) A los efectos de esta sección y de las secciones 189 y 191, lugar incluye cualquier característica o área, y la totalidad o parte de cualquier estructura. (3) El Ministro puede realizar dicha investigación sobre la solicitud y solicitar la información que considere necesaria. (4) El Ministro puede, mediante notificación en la Gaceta, aprobar a un solicitante en virtud de la subsección (1) como autoridad de protección del patrimonio con el fin de proteger el lugar y en los términos y condiciones (incluida la provisión de una fianza) que son especificado en el aviso. (5) El Ministro no emitirá un aviso en virtud de la subsección (4) a menos que esté convencido de que: (a) la aprobación del solicitante como autoridad de protección del patrimonio es adecuada para la protección del lugar que es objeto de la solicitud; y (b) es probable que el solicitante lleve a cabo satisfactoriamente todas las responsabilidades (incluidas las responsabilidades financieras) de una autoridad de protección del patrimonio en virtud de esta Ley. (6) Cuando el Ministro esté convencido de que: (a) es improbable que una autoridad de protección del patrimonio continúe protegiendo satisfactoriamente el lugar para el cual se otorgó la aprobación como autoridad de protección del patrimonio; o (b) es improbable que una autoridad de protección del patrimonio lleve a cabo satisfactoriamente cualquier responsabilidad como autoridad de protección del patrimonio en virtud de esta Ley,— el Ministro deberá, mediante notificación en la Gaceta, revocar una aprobación dada en virtud de la subsección (4). (7) Sobre— (a) la revocación de la aprobación de una persona jurídica conforme a la subsección (6); o (b) la disolución de cualquier persona jurídica aprobada como autoridad de protección del patrimonio en virtud de la subsección (4)— todas las funciones, poderes y deberes de la persona jurídica en virtud de esta Ley en relación con cualquier orden patrimonial, o requisito para una orden patrimonial, se considerarán transferidos al Ministro en virtud del artículo 192.

Resource Management Act, 1991, Sección 189	Aviso de requerimiento a autoridad territorial (1) Una autoridad de protección del patrimonio puede dar aviso en la forma prescrita a una autoridad territorial de su requerimiento de una orden patrimonial con el fin de proteger: (a) cualquier lugar de especial interés, carácter, valor intrínseco o de amenidad o atractivo visual, o de especial importancia para el tangata whenua por razones espirituales, culturales o históricas; y (b) el área de tierra (si la hay) que rodea ese lugar que sea razonablemente necesaria con el fin de garantizar la protección y el disfrute razonable de ese lugar. (1A) Sin embargo, una autoridad de protección del patrimonio que sea una persona jurídica aprobada en virtud del artículo 188 no debe dar aviso de un requisito para una orden patrimonial con respecto a cualquier lugar o área de tierra que sea propiedad privada. (2) A los efectos de esta sección, un lugar puede ser de especial interés por tener especial interés cultural, arquitectónico, histórico, científico, ecológico o de otro tipo. (3) [Derogado] (4) Una autoridad de protección del patrimonio puede retirar un requisito bajo esta sección mediante notificación por escrito a la autoridad territorial afectada. (5) Al recibir la notificación conforme a la subsección (4), la autoridad territorial deberá— (a) notificar públicamente el retiro; y (b) notificar a todas las personas a las que se haya notificado el requerimiento. 6) En esta sección,— La corona incluye— (a) el Soberano por derecho de Nueva Zelanda; y (b) departamentos de Estado; y (c) empresas estatales enumeradas en el Anexo 1 de la Ley de Empresas de Propiedad Estatal de 1986; y (d) entidades de la Corona en el sentido de la sección 7 de la Ley de Entidades de la Corona de 2004; y (e) las empresas modelo de propiedad mixta nombradas en el Anexo 5 de la Ley de Finanzas Públicas de 1989; y (f) autoridades locales en el sentido de la Ley de Gobierno Local de 2002 terreno privado— (a) significa cualquier tierra poseída en pleno dominio por cualquier persona que no sea la Corona; y (b) incluye— (i) tierra maorí en el sentido de la sección 4 de la Ley Te Ture Whenua Maori de 1993; y (ii) tierra en posesión de una persona en virtud de un contrato de arrendamiento o licencia otorgada a la persona por la Corona.

Resource Management Act, 1991, Sección 193	Efecto del orden patrimonial Cuando se incluye una orden patrimonial en un plan de distrito, independientemente de las disposiciones de cualquier plan o consentimiento de recursos, ninguna persona puede, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad de protección del patrimonio pertinente nombrada en el plan con respecto a la ordenar, hacer cualquier cosa incluyendo— (a) emprender cualquier uso de la tierra; y (b) subdividir cualquier terreno; y (c) cambiar el carácter, la intensidad o la escala del uso de cualquier terreno— que anularía total o parcialmente el efecto de la orden patrimonial.
Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 47	Participación en procesos de conservación (1) En esta sección y las secciones 48 a 50, iwi, hapū o whānau afectados significa iwi, hapū o whānau que ejercen kaitiakitanga en una parte del área marina y costera común donde se está considerando un proceso de conservación. (2) Los iwi, hapū o whānau afectados tienen derecho a participar en los procesos de conservación en el área marina y costera común. (3) A los efectos de la subsección (1), los procesos de conservación son: (a) las solicitudes realizadas en virtud de la sección 5 de la Ley de Reservas Marinas de 1971 con el fin de declarar o ampliar una reserva marina: (b) propuestas bajo la sección 22 de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1978 para definir y declarar o ampliar un santuario de mamíferos marinos: (c) propuestas bajo las leyes pertinentes a las áreas protegidas para la conservación para declarar o extender áreas protegidas para la conservación: (d) solicitudes de concesiones notificadas públicamente: (e) solicitudes realizadas bajo la regulación 12 de las Regulaciones de Protección de Mamíferos Marinos de 1992 para permisos que autoricen la observación de mamíferos marinos.
Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 49	Obligación del tomador de decisiones Si iwi, hapū o whānau aconsejan al Director General y acepta, o determina en virtud de la sección 48(4), que son los iwi, hapū o whānau afectados, el tomador de decisiones debe tener especial consideración con las opiniones de los afectados. iwi, hapū o whānau al considerar la solicitud o propuesta.

Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 50	Mamíferos marinos varados (1) En esta sección, mamífero marino tiene el mismo significado que en la sección 2 de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1978. (2) Esta sección se aplica si los mamíferos marinos están varados en o sobre el área marina y costera común. (3) Al tomar decisiones sobre el manejo de un mamífero marino varado, un oficial de mamíferos marinos debe: (a) garantizar que el bienestar de los mamíferos marinos y la seguridad pública sean las consideraciones principales; y (b) prestar especial atención a las opiniones de cualquier iwi, hapū o whanau afectado expresadas al oficial. (4) En la subsección (3), oficial de mamíferos marinos: (a) significa una persona declarada o designada para ser un oficial de mamíferos marinos bajo la sección 11 de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1978; y (b) incluye cualquier otra persona autorizada bajo la sección 18 de esa Ley para manejar mamíferos marinos varados.
Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 56	Controles sobre el ejercicio de los derechos consuetudinarios protegidos (1) Si, en cualquier momento, el Ministro de Conservación determina que el ejercicio de los derechos consuetudinarios protegidos en virtud de una orden o acuerdo de derechos consuetudinarios protegidos tiene, o es probable que tenga, un efecto adverso significativo en el medio ambiente, el Ministro puede imponer controles, incluidos los términos, condiciones o restricciones que el Ministro crea convenientes, al ejercicio de los derechos. (2) Cualquier persona puede solicitar al Ministro de Conservación que se impongan controles al ejercicio de un derecho consuetudinario protegido, indicando los motivos de la solicitud. (3) Si el Ministro está convencido de que la solicitud plantea preocupaciones razonables de que el ejercicio de un derecho consuetudinario protegido tiene, o es probable que tenga, un efecto adverso significativo sobre el medio ambiente, el Ministro debe entregar la notificación, declarando su intención de considerar la posibilidad de imponer controles, sobre— (a) el grupo de derechos consuetudinarios protegidos; y (b) las autoridades locales que tienen funciones estatutarias en el área donde se aplica el derecho consuetudinario protegido; y c) la persona que solicita la imposición de los controles. (4) Si el Ministro no está convencido de que una solicitud en virtud de la subsección (2) plantea preocupaciones razonables de que el ejercicio de un derecho consuetudinario protegido tiene, o es probable que tenga, un efecto adverso significativo en el medio ambiente, el Ministro debe informar al solicitante en consecuencia, motivando tal decisión. (5) La Parte 2 del Anexo 1 se aplica a la determinación de si existe, o es probable que exista, un efecto adverso significativo sobre el medio ambiente, con el fin de imponer controles conforme a esta sección.

Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 58	Título marítimo consuetudinario (1) Existe un título marítimo consuetudinario en un área específica del área marina y costera común si el grupo solicitante: (a) posee el área especificada de acuerdo con tikanga; y (b) tiene, en relación con el área especificada: (i) lo usó y ocupó exclusivamente desde 1840 hasta el día de hoy sin interrupción sustancial; o (ii) lo recibió, en cualquier momento después de 1840, a través de una transferencia habitual de conformidad con la subsección (3). (2) A los efectos de la subsección (1)(b), no hay interrupción sustancial al uso y ocupación exclusivos de un área específica del área marina y costera común si, en relación con esa área, un recurso consiente en que se realice una actividad. realizado total o parcialmente en esa zona se concede en cualquier momento entre: (a) el comienzo de esta Ley; y (b) la fecha de vigencia. (3) A los efectos de la subsección (1)(b)(ii), una transferencia es una transferencia habitual si: (a) se transfirió un interés consuetudinario en un área específica del área marina y costera común: (i) entre los miembros del grupo solicitante; o (ii) al grupo solicitante o algunos de sus miembros de un grupo o algunos miembros de un grupo que no formaban parte del grupo solicitante; y (b) la transferencia fue de acuerdo con tikanga; y (c) el grupo o miembros del grupo que realiza la transferencia— (i) ocupó el área especificada de acuerdo con tikanga; y (ii) había usado y ocupado exclusivamente el área especificada desde 1840 hasta el momento de la transferencia sin interrupción sustancial; y (d) el grupo o algunos miembros del grupo a quienes se hizo la transferencia han: (i) ocupó el área especificada de acuerdo con tikanga; y (ii) utilizado y ocupado exclusivamente el área especificada desde el momento de la transferencia hasta el día de hoy sin interrupción sustancial. (4) Sin limitar la subsección (2), el título marítimo consuetudinario no existe si ese título se extingue como cuestión de ley.
Marine and Coastal Area Act, 2011, Sección 7	Tratado de Waitangi (te Tiriti o Waitangi) Para tener en cuenta el Tratado de Waitangi (te Tiriti o Waitangi), esta Ley reconoce y promueve el ejercicio de los intereses consuetudinarios de los maoríes en el área marina y costera común al disponer: (a) en la subparte 1 de la Parte 3, para la participación de iwi, hapū y whānau afectados en los procesos de conservación especificados relacionados con el área marina y costera común; y (b) en la subparte 2 de la Parte 3, para que los derechos

	consuetudinarios sean reconocidos y protegidos; y (c) en la subparte 3 de la Parte 3, para que se reconozca y ejerza el título marítimo consuetudinario.